

Nº 105
215



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGON"

EFICACIA DE LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS
EN MEXICO

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
JUAN MANUEL ESCUADRA DIAZ

SAN JUAN DE ARAGON, MEXICO

1992

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"EFICACIA DE LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS EN MEXICO"

I N D I C E

	Pag.
INTRODUCCION.	
CAPITULO I.	
PRINCIPIOS TEORICOS	
A. Derecho Positivo	1
1. Concepto	2
2. Procesos de Formación	3
B. Jerarquía de Leyes	8
1. Normas Constitucionales	10
2. Normas Ordinarias	12
3. Normas Reglamentarias	15
4. Normas Individualizadas	18
C. Acuerdos Internacionales	19
1. Concepto	22
2. Clasificación de los Tratados	28
D. La Sentencia como Resolución Judicial	31
1. Concepto	33
2. Clasificación	35
3. Requisitos	39

CAPITULO II.
PANORAMA NACIONAL

	Pag.
A. Preceptos Constitucionales	49
1. Comentarios al Artículo 133 Constitucional	50
2. Comentarios al Artículo 15 Constitucional	54
3. Comentarios al Artículo 18 Constitucional	57
B. Preceptos Procesales	62
1. Revisión del Código Federal de Procedimientos Civiles y su simi- lar para el Distrito Federal	63
2. Revisión del Código Federal de Procedimientos Penales y su simi- lar para el Distrito Federal	82

CAPITULO III.
PANORAMA INTERNACIONAL

A. Tratados Internacionales en materia penal	98
B. Convenios Internacionales en materia civil	113
1. Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de --- las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros	114
2. Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Inter- nacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias --- Extranjeras	125

CAPITULO IV.
EFICACIA DE LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS

A. Procedimiento de Ejecución Civil	133
---	-----

1. Limitaciones por materia	Pag. 134.
2. Resultados Prácticos de la Ejecución	139
3. Admisión y Trámite Práctico	144
B. Procedimiento de Ejecución Penal	151
1. Limitaciones por materia	152
2. Admisión y Trámite Práctico	160
3. Resultados Prácticos de la Ejecución	166
CONCLUSIONES	171
BIBLIOGRAFIA	174

I N T R O D U C C I O N

El hombre ya no puede hoy en día, vivir aislado en su patria, ni separarse de los extranjeros por una muralla - como barrera. La tierra, el mar y el aire lejos de separarlos, constantemente los aproximan, y como la ley de cada país acompaña los pasos de cada individuo ya se encuentre éste sobre el te rritorio nacional o en un Estado Extranjero, se hace necesario contar con principios y normas que dirijan sus mutuas relaciones, haciendo que en cada hecho y cada momento, recaiga la ley - adecuada para asegurar la continuidad y estabilidad de la vida jurídica internacional.

El hecho de que los hombres por razones diversas, emigren o transiten por territorio de otro Estado, exige a éstos se sometan a respetar y cumplir las leyes vigentes en dicho territorio, so pena que de no hacerlo deberán recibir y cumplir -- una sanción, ya que de lo contrario se estaría creando un siste ma de impunidad e inseguridad jurídica, razón por la cual de -- gran importancia resulta, considerar que no por el simple hecho de incurrir en la violación de una ley, por ignorancia o aún de manera intencional, por ello, no se tenga derecho a ser tratado como ser humano y mas aún a ser beneficiado con el traslado --- y regreso a su país de origen, si así se desea, ya que las corrientes penitenciarias actuales consideran que la mejor fórmula para lograr la rehabilitación y readaptación social de los delincue ntes, es aquella que permite a éste estar cerca de su medio de -

origen, así como de sus propias familias.

Por ello, los gobiernos de los Estados, en un --- afán de propiciar mejores condiciones de vida para sus co-naciona- les y con base en los principios del Derecho Internacional, han venido pactando compromisos de diversa naturaleza, entre los cua- les se encuentran algunos Tratados sobre Ejecución de Sentencias Extranjeras, de los que se pretende en este trabajo realizar un breve estudio y análisis que permita finalmente determinar -- si su contenido resulta aplicable en nuestro país.

En el Capítulo I se abordan aspectos eminentemen- te teóricos como lo son el concepto y procesos de formación del Derecho Positivo; la forma en que se jerarquizan nuestras leyes; qué son y cómo se clasifican los Acuerdos Internacionales; qué - es una Sentencia, su clasificación y requisitos necesarios.

Se consideró necesario abordar aunque en forma -- breve el estudio de dichos temas con apoyo en la doctrina, a fin de propiciar que el lector cuente con los elementos indispensa- bles para comprender de mejor forma el tema central de este tra- bajo.

El Capítulo II, denominado Panorama Nacional y -- el Capítulo III titulado Panorama Internacional están destina- -- dos a un análisis personal de los ordenamientos legales en que - se trata la Ejecución de Sentencias extranjeras, ello con objeto

de conocer y precisar el criterio sustentado por nuestros órganos de gobierno y de impartición de justicia en cuanto al tema central de este trabajo.

Finalmente en el Capítulo IV se realiza un análisis comparativo entre las disposiciones legales aplicables y la práctica misma, con objeto de determinar las limitaciones por materia que existen, el trámite que debe seguirse para lograr la eficacia de una sentencia extranjera, así como los resultados que hasta el momento se han obtenido al pretender que una Sentencia emitida en otro país sea ejecutada en territorio nacional.

CAPITULO I

PRINCIPIOS TEORICOS

A. Derecho Positivo.

El tema relativo a la eficacia de las sentencias extranjeras en México, es sin lugar a dudas apasionante y matizado de ricas variantes, toda vez que para lograr su comprensión respecto al procedimiento y efectos que produce, es menester no olvidar aspectos vinculados con los principios generales del Derecho, que en forma breve analizaremos en este capítulo, dado que los mismos nos dan la pauta para entender la importancia del presente trabajo.

Generalmente las personas que habitan en un mismo territorio, sujetas a un mismo gobierno, ligadas además por vínculos de hermandad, por ideales, así como un idioma común, normalmente comparten sentimientos como compatriotas o conciudadanos, razón por la cual, normalmente viven sujetas a lineamientos que consideran indispensables para una adecuada vida en común.

Por virtud de ello, en nuestro país dichos lineamientos con consecuencias jurídicas, son emitidos por los órganos de gobierno facultados para ello, es decir, por el Poder Legislativo de la Unión, o bien por los similares de cada uno de los Estados generalmente; en otros casos por el Poder Ejecu-

tivo, y excepcionalmente por el Judicial.

Ahora bien, debe entenderse que los lineamientos a que nos referimos son las normas jurídicas que rigen en un -- tiempo y lugar determinados y que algunas tendrán siempre mayor fuerza e importancia que otras, por lo cual procederé a conceptualizarlas para posteriormente abordar su proceso de formación que permita al lector, comprender paulatinamente el tema.

1. Concepto.

Al abordar el tema, del Derecho Positivo, la --- maestra Trinidad García nos dice que *"El conjunto de las manifestaciones presentes constituyen el Derecho Positivo, formado por las normas jurídicas en vigor y que pueden estimarse como - el derecho vigente."* [1]

La definición anterior, se considera apropiada - en cuanto se refiere a las normas jurídicas en vigor, es decir, que se encuentran vigentes, pero olvida indicar que dichas normas fueron emitidas o cuando menos reconocidas por la autoridad competente, de lo cual se hablará posteriormente, ya que si dichas normas no reúnen tal requisito se estaría hablando de la - costumbre que en nuestro país es una fuente secundaria de creación del Derecho.

(1) Trinidad García. Apuntes de Introducción al estudio del Derecho, p. 26

Por ello debemos entender por Derecho Positivo, el conjunto de normas jurídicas que tienen fuerza obligatoria en un momento y lugar determinados, que han sido emitidos por la autoridad política respectiva, siendo así que todas las normas jurídicas que en nuestro país se encuentran en vigor, integran su orden jurídico.

2. Procesos de Formación.

Si tomamos en cuenta que el Derecho, es producto de un trabajo social que nace en la conciencia de los individuos y después se exterioriza objetivamente convirtiéndose en reglas formales, podremos entender la relevancia que tiene aunque brevemente hablar de las fuentes del Derecho y su importancia que revisten en nuestro país.

El Ordenamiento Jurídico está integrado como ya se indicó por las normas en vigor, las nuevas se crean y conocen gracias a las Fuentes del Derecho, sin olvidar que estas generalmente se clasifican en tres tipos: Las Históricas, Las Reales y las Formales. (2)

Así pues, Fuentes Históricas son todos los elementos que nos informan de los sistemas jurídicos que han regido en épocas anteriores.

(2) "Por fuente formal entendemos los procesos de creación de las normas jurídicas. Llamamos fuentes reales a los factores y elementos que determinan el contenido de tales normas. El término fuente histórica, -- por último, aplicase a los documentos (inscripciones, papiros, libros etc.) que encierran el texto de una ley o conjunto de leyes..."
Eduardo García Maynez. Introducción al Estudio del Derecho., p. 51

Las Fuentes Reales consisten precisamente en los aspectos que se toman en consideración para determinar el contenido de las normas.

Las Fuentes Formales son los medios o formas utilizados para la creación de normas jurídicas, estableciendo los requisitos correspondientes para su obligatoriedad.

Tradicionalmente se han considerado como fuentes formales del Derecho: La Legislación, La Costumbre, y La Jurisprudencia, pero en mi concepto debe agregarse los Acuerdos Internacionales, e incluso desplazar a la Costumbre pues me parece debería ser considerada como fuente secundaria, lo cual se explicará más adelante.

a) La Legislación. Es el procedimiento mediante el cual determinados órganos del Estado elaboran y ponen en vigor las normas jurídicas. Es el conjunto de actividades que hay que desarrollar para crear las leyes. (3)

Tomando en consideración la forma que se sigue - en nuestro país para crear normas, podemos decir que resulta -- ser la fuente de Derecho más importante dado que en la actualidad casi la totalidad de disposiciones con efectos jurídicos -- han sido producto de la actividad legislativa.

(3) cfr. Eduardo García Maynez, op. cit., p. 52

Ahora bien, resulta importante destacar que la ley no es una fuente del derecho, sino más bien el producto de todo un proceso legislativo que en nuestro sistema de derecho realiza el Congreso de la Unión o bien su similar en cada uno de los Estados.

b) La Costumbre. Como fuente formal del Derecho puede definirse diciendo que "*...Es una manera constante y uniforme de actuar de los hombres en una colectividad y que es considerada como obligatoria en la propia comunidad...; la costumbre no significa un acto de voluntad, sino el hecho mismo del actuar que, repetido constantemente se considera como obligatoria y se vuelve norma jurídica.*" (4)

Partiendo del concepto anterior, puede indicarse que la Costumbre está compuesta de dos elementos que son: -La repetición constante de actos semejantes en una sociedad determinada, o dicho de otra forma, la reiteración de un modo de actuar frente a determinadas situaciones, a través de un periodo más o menos prolongado.; y -La convicción, en dicha comunidad o grupo, de que lo que se ha venido practicando es lo debido y -- por ello tiene fuerza obligatoria.

En relación a esta fuente de Derecho debe indicarse que en nuestro país, no representa gran valor pues sólo

(4) Benjamín Flores Barroeta, Lecciones de primer curso de Derecho Civil - p. 40

se aplica cuando la ley así lo establece, remitiendo a aquella. (5); por ello, considero que la ley siempre es superior a la -- costumbre, es decir, ésta (la costumbre) está subordinada a la ley, pues excepcional resultaría de haberla, una norma consuetudinaria obligatoria en nuestro sistema legal, por ello se funda tal situación la opinión de que los Acuerdos Internacionales re presentan mayor importancia y valor como fuente del derecho en nuestro orden jurídico que la costumbre.

c) La Jurisprudencia. Al abordar el tema el jurista Cipriano Gómez Lara, considera que ésta consiste en la -- reiteración de criterios judiciales emitidos por ciertos tribunales autorizados para ello. (6)

Normalmente los jueces encargados de resolver -- los problemas que les son sometidos, se apoyan para ello, en -- las disposiciones legales existentes, es decir en el Derecho po sitivo, pues en él se encuentran ya las reglas y soluciones --- aplicables a la mayoría de las situaciones posibles; pero en -- ocasiones se presentan problemas no previstos por la ley, por - virtud de lo cual debe recurrir incluso a los principios genera les del derecho, a la doctrina o a cualquier medio que resulte

(5) El Código Civil vigente para el Distrito Federal en los artículos 997, 999, 1726, 2607, 2751 y 2754; la Ley Federal del Trabajo en sus numerales 10 y 17; así como el 2º fracción III prevén la aplicación de la -- costumbre. Fuera de dichos casos será aplicable la regla prevista en el art. 10 del Código Civil que indica "Contra la observancia de la -- ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario".

(6) Cipriano Gómez Lara. Teoría General del Proceso, p. 94

válido con objeto de llenar los vacíos, las lagunas o las contradicciones existentes en la ley aplicable, para cumplir con su compromiso de impartir justicia.

En nuestro sistema de derecho, la jurisprudencia sólo puede ser establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los Tribunales Colegiados de Circuito, y en su especialidad, por el Tribunal Fiscal de la Federación.

El maestro Eduardo Pallares al referirse a este tema, nos indica que "*La jurisprudencia puede ser confirmatoria de la ley, supletoria de la ley, interpretativa o derogativa de la norma jurídica. Mediante la primera, las sentencias ratifican lo preceptuado por la ley. La supletoria, colma los vacíos de la ley, creando una norma que completa la ley. La interpretativa explica el sentido del precepto legal y pone de manifiesto el pensamiento del legislador. La derogativa modifica o abroga los preceptos legales...*" (7)

Es de gran utilidad la explicación que proporciona el maestro Eduardo Pallares, dado que efectivamente, las resoluciones que pueden constituir jurisprudencia son de diferentes tipos y no exclusivamente se podrá crear jurisprudencia --- cuando no exista disposición expresamente aplicable. Así también, me parece que la jurisprudencia derogativa no resulta aplicable en nuestro sistema jurídico ya que la única forma acepta-

(7) Eduardo Pallares. Diccionario de Derecho Procesal Civil, p. 517

da para modificar o abrogar nuestros preceptos legales es a ---
través del proceso legislativo.

d) Acuerdos Internacionales. Tomando en consideración la importancia que en los últimos años han venido cobrando las relaciones con otros países para satisfacer necesidades de diversa índole, se puede indicar que es una fuente importante de Derecho, ya que como se verá en el apartado C) de este -- mismo capítulo, los compromisos adquiridos por virtud de los -- Acuerdos Internacionales si cumplen ciertos requisitos formales alcanzan la categoría de ley superior, al igual que la Constitución General y las Leyes Federales. (8)

Dada la importancia que para nuestro objeto de - estudio reviste esta fuente del derecho, se consideró necesario tratarla con detalle en otro apartado de este capítulo, razón - por la cual, en este momento solamente diremos que son los convenios celebrados entre los Estados con un determinado propósito y sobre cuestiones de interés común.

B. Jerarquía de Leyes.

En el apartado anterior se dijo que nuestro or-- den jurídico se conforma por el conjunto de normas que se en---

(8) Los requisitos formales conforme al art. 133 constitucional son: Que sean acordes con la Constitución, que sean celebrados por el Presidente de la República, y que se encuentren debidamente aprobados -- por el Senado.

cuentran en vigor, y que han sido creadas o reconocidas por la autoridad. (9)

Ahora bien, al respecto se indica que, no todas las --- normas que integran nuestro ordenamiento jurídico tienen la misma categoría; unas son superiores y otras inferiores; y es por lo cual en este apartado refiero la jerarquización de las leyes y que a continuación abordaremos brevemente.

La jerarquización de las normas es necesaria, -- tanto por una cuestión de orden como por la necesidad de que -- unas se apoyen en otras. Toda norma jurídica es válida y obligatoria, porque se encuentra apoyada por otra de mayor rango, y - ésta a su vez, en otra de más elevada categoría, y así sucesivamente, hasta llegar a la norma suprema: La Constitución.

Cabe indicar también que el orden jerárquico resulta útil para determinar la norma superior y aplicable, cuando se llega a presentar contradicción entre dos normas.

El maestro Eduardo García Maynez; el referirse a este aspecto considera, que generalmente los sistemas de derecho cuentan con Normas Constitucionales, Normas Ordinarias y -- Normas Reglamentarias, las cuales son de carácter general, es - decir, obligatorias para todos; pero también existen Normas Individualizadas que se refieren a situaciones jurídicas concretas. (10)

(9) Supra pag. 3

(10) Cfr. Eduardo García Maynez; op cit, p. 85

En este sentido, debemos indicar que efectivamente, nuestros sistemas jurídicos (federal y local) cuentan con cuatro rangos de normas de los cuales se hablará en seguida.

1. Normas Constitucionales

Para iniciar coherentemente el estudio de lo que debemos entender por normas constitucionales debemos definir -- primeramente, qué es la Constitución, cuáles son las partes que la forman, así como el lugar que ocupa jurárquicamente.

La Constitución para García Pelayo es "... La -- expresión de un orden normativo, que a la vez, es creadora de -- ese orden, en ella se despersonaliza la soberanía y se afirma -- la Constitución como suprema, puesto que todos los poderes de -- mando emanan de ella. Es la norma de normas, de manera que toda norma jurídica sólo es válida en cuanto derive de la constitución, así como la negación de la autoridad que va más allá de lo establecido por ella." [11]

En atención a dicho concepto cabe indicar que toda Constitución es el ordenamiento jurídico supremo, puesto que todos los poderes de mando lo son en virtud de ella, al igual -- que cualquier facultad o restricción de conducta debe derivar -- de ella, es decir, es la norma jurídica fundamental que compren

(11) Manuel García Pelayo. Derecho Constitucional Comparado, p. 33

de los principios básicos de la estructura del Estado y de las relaciones de éste con los particulares.

Ahora bien y con un objeto meramente práctico de finiremos a la Constitución como la norma jurídica fundamental; como el documento que contiene las decisiones políticas fundamentales que se refieren a la forma de Gobierno, a los poderes del Estado, los órganos del mismo, su competencia, los procedimientos para integrarlos, los derechos fundamentales del individuo etc.; como el documento del cual derivan todas las normas jurídicas restantes.

Debemos indicar que la jerarquía del orden jurídico en México es compleja en atención al sistema federal en vigor, pues implica la coexistencia del orden federal y órdenes locales; el primero aplicable en toda la República, los segundos en cada uno de los Estados y en el Distrito Federal, lo cual encuentra su fundamento legal en el artículo 40 Constitucional que indica: *"Es voluntad del pueblo Mexicano constituirse en una República Representativa, Democrática, Federal, Compuesta de Estados Libres y Soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental."*

Así pues, la Constitución Federal o mejor dicho la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ocupa el más alto nivel en la escala jurídica de nuestro país, aun --

12.

por encima de las Constituciones Locales de cada uno de los Estados, de las Leyes emanadas del Congreso de la Unión, de los -- Tratados celebrados por el Presidente de la República con aprobación del Senado, y de cualquier otro tipo de normas jurídicas.

Finalmente debe precisarse que dentro de la jerarquía jurídica de cada estado de la Federación, su constitución local debería ser la fuente fundamental del orden jurídico pero a virtud del pacto federal, siempre tendrá como limitante o condicionante a la Constitución Federal, las Leyes Federales y los Tratados Internacionales, conforme a lo dispuesto por el artículo 133 de nuestra ley fundamental, el cual será comentado en el capítulo II de este trabajo. (12)

2. Normas Ordinarias.

Las Leyes Ordinarias, siguiendo al maestro García Maynez, representa un acto de aplicación de preceptos constitucionales, afirmación que debemos entender en el sentido de que cualquier ley ordinaria tiene como sustento u origen algún precepto contenido en la Carta Magna del país.

A mayor abundamiento puede indicarse que la Ley es una norma de conducta dictada por el Poder legislativo, de carácter general, abstracta, obligatoria y sancionada por la -- fuerza.

(12) Infra p. 50

La Ley es general en cuanto comprende a toda persona y situación que pueda quedar incluida dentro de su disposición, ya que no se refiere a una persona ni a un caso particular; es abstracta pues sus destinatarios están señalados por -- circunstancias abstractas; por otra parte es obligatoria dada la necesidad de su cumplimiento, tomando en consideración que -- de no ser así habría un pleno retroceso en la seguridad jurídica del individuo, es decir, la no obligatoriedad de la ley facultaría al gobernado al igual que al gobernante para respetarla o no sin mayores consecuencias; y es sancionada por la fuerza con objeto de propiciar el debido cumplimiento y respeto de la ley so pena de un castigo o sanción.

En este tipo de normas, también se refleja la -- existencia de un orden federalista de estados, pues al haber, -- como ya se dijo, una Constitución General y Constituciones Locales, necesariamente coexisten leyes federales y leyes estatales o locales.

Las leyes federales son reglamentarias de los -- preceptos constitucionales federales, y dictadas por el Congreso de la Unión, por lo cual rigen y obligan a su cumplimiento -- en todo el territorio de la República; como ejemplos se pueden citar la Ley de Amparo, la Ley Federal del Trabajo y los Códigos Procesales Federales, entre otros.

Importante resulta el indicar que conforme a lo dispuesto por el artículo 133 Constitucional, este tipo de leyes al igual que los Tratados Internacionales celebrados por el Presidente de la República y aprobados por el Senado de la misma, si son acordes con dicha Constitución General, serán ley su prema quedando ubicadas jerárquicamente sólo por debajo de ---aquella.

Las Leyes estatales o locales tienen las características de la ley federal, con la diferencia de que emanan de la Constitución local de cada estado y por tanto sólo tienen vigencia y aplicabilidad en la entidad para lo cual fueron elaboradas.

Entre estas leyes encontramos los Códigos Civiles y Penales, de cada uno de los estados y el del Distrito Federal, así como los Códigos de Procedimientos Civiles y Penales correspondientes a dichas circunscripciones territoriales. (13)

Ahora bien, este tipo de normas se ubican dentro de la jerarquía jurídica nacional por debajo de la Constitución Federal, de las leyes federales y de los tratados internacionales así como de las Constituciones locales o estatales.

(13) De conformidad con lo dispuesto por el art. 73 fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso de la Unión legislar en todos los aspectos referentes al Distrito Federal, por lo cual no existe una Constitución Estatal ya que dada su estructura y naturaleza no se le puede considerar como un Estado -- más.

3. Normas Reglamentarias.

Se ha dicho que la Constitución es el máximo ordenamiento legal de un país, y a partir de ella se derivan todas las demás leyes o normas jurídicas, lo cual permite indicar que las normas ordinarias, de las cuales ya hablamos, tienen -- por objeto reglamentar aspectos previstos en dicha Carta Magna.

Por lo anterior y desde un punto de vista muy general se puede indicar que todas las disposiciones nacidas a -- virtud de la Constitución tienen el carácter de reglamentarias, y aquéllas nacidas para precisar aspectos de éstas, tendríamos que denominarlas como reglamentarias de las reglamentarias, lo cual ciertamente resulta inadecuado y poco práctico.

Por otra parte, cabe indicar, que nuestro máximo ordenamiento jurídico, en forma clara pero poco detallada contemplada la existencia de disposiciones que no alcanzan la categoría de ley, como es el caso de los decretos, los reglamentos, los acuerdos y las órdenes del Presidente.

Así pues, por normas reglamentarias debemos entender aquellas disposiciones jurídicas que no pueden denominarse como leyes por virtud de faltarles el requisito de generalidad, indispensable para obligar a todas las personas, pues normalmente se refieren a casos particulares a cuestiones concretas, o bien como ocurre en el caso del reglamento, es de carácter general pero emitido por el Poder Ejecutivo.

La palabra decreto, conforme a la terminología jurídica presenta diversas connotaciones, las cuales varían según la materia que les da origen y la autoridad que las emite.

Nuestra Constitución Política dispone en su artículo 70, que las resoluciones que emita el Congreso de la Unión tendrán el carácter de leyes, pero también podrán ser decretos, sin que se precise lo que deberá entenderse por éste.

Así mismo en el artículo 92 se prevee la posibilidad de que el Presidente de la República emita decretos, al igual que otros tipos de disposiciones, tales como los reglamentos, acuerdos y órdenes.

Importante resulta aclarar que también en la esfera judicial y durante la tramitación procesal de los asuntos que les son sometidos para su solución, se emiten decretos, los cuales tienen otro significado, contenido y alcance en relación a los que emite el Congreso, o bien el Presidente de la República.

El maestro Rafael De Pina confiere al decreto diversas acepciones indicando que puede entenderse como "Acto -- del Poder Ejecutivo referente al modo de aplicación de las leyes en relación con los fines de la Administración Pública. Disposición de un órgano legislativo que no tiene el carácter gene

nal atribuido a las leyes..." (14)

Interpretando el contenido constitucional respecto a la palabra decreto y siguiendo al maestro Rafael De Pina - es de indicarse que pueden emanar del Poder Legislativo o del Poder Ejecutivo, teniendo como objeto regular situaciones jurídicas concretas, quedando un tanto en contraposición de las características de la ley ya que ésta siempre tendrá un carácter de generalidad, mientras que el decreto lo será con un carácter particular.

El jurista Eduardo Pallares indica que "Por Reglamento se entiende un conjunto de normas generales que tienen por objeto ejecutar en la esfera administrativa las disposiciones de una ley." (15)

Por su parte Rafael de Pina indica que es "El -- Conjunto de Normas Obligatorias de carácter general emanadas -- del Poder Ejecutivo, dictadas para el cumplimiento de los fines atribuidos a la Administración Pública." (16)

Así pues, atendiendo las definiciones anteriores puede indicarse que son características del Reglamento tener un carácter general y permanente al igual que las leyes, pero con la diferencia de ser producto del Poder Ejecutivo, teniendo co-

(14) Rafael De Pina. Diccionario de Derecho p. 94

(15) Eduardo Pallares. Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo, p. 231

(16) Rafael De Pina. op cit, pag. 251

mo finalidad propiciar adecuadamente el cumplimiento una ley, - es decir, el reglamento es una disposición del Poder Ejecutivo que tiene por objeto aclarar, desarrollar o explicar los principios generales contenidos en la ley a la que se refiere.

4. Normas Individualizadas.

Conforme a la Jerarquización que propone el maestro García Maynez para nuestro orden jurídico, con el cual estoy de acuerdo, las normas individuales ocupan el último lugar ya que siempre se encuentran subordinadas a las normas de carácter general, que en forma breve han sido explicadas.

Por normas individualizadas entenderemos aquellos actos jurídicos que afectan o favorecen los intereses de un número limitado de personas, e incluso aquellos que comprometen la voluntad de una o varias personas..

En este sentido las profesoras Gutiérrez Aragón y Ramos Verástegui señalan que las normas jurídicas individualizadas, "...Se refieren a casos concretos aplicables a uno o varios individuos, de acuerdo a las disposiciones generales de las cuales derivan; consisten en la aplicación de las normas generales a los casos concretos." (17)

Estas normas tienen la misma obligatoriedad que

(17) Raquel Gutiérrez Aragón, Rosa María Ramos Verástegui. Esquema Fundamental del Derecho Mexicano, p. 62

las leyes y la misma posibilidad de ser impuesto su cumplimiento por medio de la fuerza, si es necesario; dado que para su na cimiento debe existir una ley aplicable como regla general.

Las Resoluciones Administrativas, las Resoluciones Judiciales y los Actos Jurídicos son claros ejemplos de las normas individualizadas ya que se refieren siempre a casos y -- personas específicas, las cuales deben observarlas y cumplirlas en atención a así ordenarlo una autoridad competente o bien una propia obligación. (18)

C. Acuerdos Internacionales.

Para estar en condiciones de comentar los aspectos sobresalientes de los Acuerdos Internacionales, oportuno resulta hablar del Estado como persona jurídica en el panorama In ternacional, toda vez que ciertamente actúa en forma distinta a como lo hace en su derecho interno.

Rafael de Pina, indica que por Estado puede entenderse "...Aquella sociedad jurídicamente organizada para hacer posible en convivencia pacífica la realización de la totalidad de los fines humanos..." (19)

(18) Resolución administrativa "...Es la decisión dictada por una autoridad en el conflicto surgido en un caso concreto entre el particular y un - organo de la administración pública...", La Resolución Judicial "...Es dictada por los organos jurisdiccionales y consiste en la aplicación - de las normas generales al caso concreto cuando surge un conflicto entre particulares y se resuelve en aquella esfera...", "Acto Jurídico - es la manifestación exterior de la voluntad, unilateral o bilateral, - que produce efectos de derecho y que tiene como objeto: Crear, Trans- mitir, Modificar o Extinguir obligaciones y derechos. IDEM p. 62 y 63.

(19) Rafael De Pina, op. cit., p. 250

La definición anterior, en mi concepto resulta -
útil para entender que todo Estado, como elemento esencial cuen-
ta con personas organizadas jurídicamente, para satisfacer sus
propias necesidades sin tener que recurrir a la violencia; pe-
ro debe indicarse que existen además otros elementos para el --
surgimiento de un Estado.

Acordes con lo indicado por el jurista Luis Mau-
ricio Figueroa, "*El estado es una agrupación humana, fijada en
un territorio determinado y en la que existe un orden Social, -
Político y Jurídico orientado hacia el bien común, esta elegido
y mantenido por una autoridad dotado de poderes de coerción...*"
(20)

Si se analiza el contenido de la definición ante-
rior, encontraremos que todo Estado se compone además de las --
personas, de un territorio en el que está acentado el pueblo, -
de un poder o gobierno que dirige al pueblo, de una estructura
social y económica, de un sistema político y de un orden jurídi-
co.

Dichos elementos deben coexistir para que el Es-
tado surja y esté en condiciones de ejercer su soberanía e inde-
pendencia, la primera al aplicarse en lo interno, y la segunda

(20) Luis Mauricio Figueroa, Derecho Internacional, p. 31

cuando es aplicada o hace valer ante otro Estado. (21)

De lo anteriormente expresado, se desprende que el Estado, desde un punto de vista de Derecho Interno, realiza su función con la calidad de soberano, esto es, de entidad superior que se impone legítimamente a los que están bajo su autoridad.

Ahora bien, cuando el Estado interviene o participa en el ámbito internacional, lo hace en forma distinta, --- pues ya no impone su poder como supremo soberano, pues hasta el momento no existe un órgano supraordinario que gobierne a los Estados del orbe, por lo cual debe intervenir con la calidad de persona moral, ajustándose a las reglas internacionales que generalmente son aceptadas por todos los pueblos, o bien cumpliendo los compromisos adquiridos voluntariamente.

Cabe indicar que en la actualidad los Estados se interrelacionan con objeto de satisfacer de la mejor forma, las necesidades de sus integrantes del pueblo, pues en los tiempos modernos que vivimos, además de ser un grave error, resulta imposible el aislamiento internacional pleno.

Regularmente los Estados adquieren compromisos -

(21) "La soberanía si se le considera en lo interno, significa que los pueblos determinan libremente su condición política y proveen libremente a su derecho económico, social y cultural, es decir, tienen el derecho de libre determinación (autodeterminación). Vista externamente se llama independencia." idem, p. 32

voluntariamente, por virtud de acuerdos internacionales, los --
cuales pueden ser muy variados, tanto por su forma, contenido y
fin; razón por la que brevemente se comentan.

1. Concepto.

Para Luis Mauricio Figueroa los acuerdos interna
cionales son "...Actos jurídicos internacionales, bilaterales o
plurilaterales consistentes en un acuerdo, el cual consta de de
claraciones de voluntad de dos o más sujetos del Derecho Inter
nacional..." (22)

Leonel Pereznieto Castro, al abordar este tema -
indica que "*Se trata de instrumentos de carácter internacional,
es decir, acuerdos entre sujetos del orden jurídico internacio
nal [Principalmente Estados y Organismos Internacionales], que
en ocasiones se han celebrado...*" (23)

Oportuno resulta indicar que la Carta de las Na
ciones Unidas, resulta ser sin lugar a dudas, el instrumento ac
tual más importante, en el cual los Estados han expresado su vo
luntad de velar por la paz, así como de crear condiciones bajo
las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las ---
obligaciones emanadas de los tratados.

(22) Idem p. 85

(23) Leonel Pereznieto Castro, Derecho Internacional Privado, p. 17

El documento referido no define qué se entenderá por acuerdo internacional, pero autoriza a los Estados para que por ese medio encuentren las soluciones a problemas comunes, -- con la única condicionante de que éstos (los acuerdos) sean --- compatibles con los Propósitos y Principios de las Naciones Uni das.

Por otra parte, del texto de la Convención de -- Viena sobre el Derecho de los Tratados, encontramos que en su artículo 2º, inciso a) define a los Tratados como la forma o -- medio que tienen los Estados para hacer constar un convenio o -- acuerdo celebrado con otro, destacando además, la aclaración -- final en el sentido de que no importará la denominación particu lar que se le de. (24)

A este respecto Oscar B. Llanes indica que a los acuerdos o ajustes celebrados entre los Estados, ordinariamente se les denomina como Tratados, pero si se toma en consideración su naturaleza, contenido, objeto o finalidad, pueden recibir di versos nombres o denominaciones. (25)

Así pues, brevemente se indicarán los tipos de -- acuerdos que pueden celebrar los Estados, así como el nombre -- que recibe cada uno de ellos.

(24) "Art. 2 a) Se entiende por "tratado" un acuerdo internacional celebra do por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y - cualquiera que sea su denominación particular" Convención de Viena.

(25) cfr, Oscar B. Llanes Torres, Derecho Internacional Público, p. 88

a) Tratado: "Es un "Acto Solemne" o auténtico que consta en un documento escrito, signado por órganos competentes para negociar, con plenos poderes para concluir el tratado" (26)

El término Tratado, se utiliza indistintamente para referir cualquier acuerdo signado entre Estados, lo cual se desprende de la lectura de la Convención de Viena, la cual regula y reglamenta las condiciones que deben tener los acuerdos internacionales a los cuales designa Tratados.

En nuestro país, a los acuerdos internacionales que se celebran con uno o dos Sujetos de Derecho Internacional, regularmente se les denomina como Tratados Internacionales, aunque debe precisarse que el Tratado es el documento en si pues en él se formaliza uno o varios acuerdos de las partes.

b) Convención: Generalmente se le confiere dos connotaciones a este término, uno como el acuerdo de voluntades celebrado entre dos o más partes de manera libre, es decir sin coacción; y la otra como asamblea política o reunión de carácter eminentemente política. (27)

Agustín Basave indica que "El término convención se suele usar para designar compromisos de carácter económico o

(26) Agustín Basave Fernández del Valle, Filosofía del Derecho Internacional, p. 125

(27) cfr. Rafael De Pina, op. cit., p. 177

administrativo..." (28)

En mi opinión, ciertamente el término Convención puede ser utilizado para determinar diversos actos y no exclusivamente los de carácter económico o administrativo, como indica Agustín Basave, pues existen gran número de acuerdos internacionales de los que México forma parte, en los cuales se abordan temas jurídicos y han sido designadas como convenciones, pues para su discusión y firma, generalmente intervienen los representantes de varios Estados, es decir, se trata de un acuerdo plurilateral.

Atento a lo anterior y dado que tanto la forma, como el contenido de las convenciones, resulta igual a los documentos denominados Tratados, variando únicamente el número de signantes, ambos términos son utilizados como sinónimos.

c) Convenio: El término que nos ocupa, también puede utilizarse como sinónimo de Tratado o de Convención, si tomamos en consideración el contenido del Artículo 1792, de nuestro actual Código Civil para el Distrito Federal, pues indica que "Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones".

Si adecuamos tal concepto a los acuerdos internacionales, veremos que efectivamente reúne los elementos simila-

(28) Agustín Basave Fernández Del Valle, op. cit., p. 129

res de los tratados, pues existe necesariamente un acuerdo de voluntades, cuando menos dos personas que en este caso serían dos Estados o Sujetos de Derecho Internacional, y un fin que sería crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones y compromisos.

d) Declaración: Se utiliza en más de un sentido, pero las dos acepciones que en mi concepto son las más empleadas son: Como el documento por virtud del cual un Estado proelama ciertas reglas o interprete un acto internacional anterior, y como el documento por medio del cual varios Estados manifiestan su conformidad sobre cuestiones determinadas.

e) Protocolo: Este término también puede utilizarse para designar diversos aspectos, como es el caso cuando se emplea para denominar documentos diplomáticos menos solemnes que un Tratado, una Convención o un Convenio, y dichos documentos se ocupan de soluciones concretas sobre la base de un previo acuerdo.

Oscar B. Llanes lo conceptúa como "...El documento donde se consigna el entendimiento a que están llegando los negociadores de un tratado, o sirve, para designar un acuerdo - menos formal que un tratado, o indica, el acta final de encerramiento de una Conferencia Internacional..." (29)

(29) Oscar B. Llanes Torres, op. cit., p. 88

f) Modus Vivendi: Podemos definirlos como aquellos acuerdos temporales o provisionales que celebran dos Estados, casi siempre a través de cambios de notas.

Este tipo de Acuerdos Internacionales han sido utilizados con cierta frecuencia por nuestro país, pero dada su naturaleza de temporalidad, generalmente no son muy divulgados.

g) Concordatos: Son también acuerdos internacionales que celebra un Estado con el Papa, como jefe de la iglesia católica, dichos acuerdos generalmente se celebran para definir asuntos de carácter religioso.

h) Notas Reversales: Oscar B. Llanes considera que regu-- larmente se utiliza dicho término en dos sentidos, es decir, es el documento en el cual se "*Consigna la declaración por la cual un estado reconoce cierta concesión especial a otro estado, no anula los derechos y prerrogativas anteriores...*" (30)

El otro sentido en que se utiliza el término Notas Reversales, se refiere a aquellos documentos en que previo acuerdo, los Estados parte registran concesiones recíprocas.

Como puede apreciarse, a los Acuerdos Internacionales, se les asignan muy variadas denominaciones, existiendo muchas más de las indicadas, pero que conforme a la práctica --

(30) idem, p. 89.

aparecen con menos frecuencia, sin que con ello deba entenderse que tienen menor validez, pues se trata de acuerdos de menor importancia o relevancia. (31)

Por lo ya expresado y para efectos del presente trabajo por Acuerdo Internacional entenderemos como lo indica - Oscar B. Llanes, "*Los tratados o instrumentos jurídicos de cualquier naturaleza, denominación y forma, que son producto de la voluntad expresada libremente por los estados entre si, y/o organismos internacionales regidos por el Derecho Internacional Público*". (32)

Finalmente debe indicarse, que durante el presente trabajo se utilizarán indistintamente los términos Tratado, Acuerdo, Convenio y Convención, toda vez que como ha quedado -- apuntado se refieren a un mismo acto y generalmente son empleados como sinónimos.

2. Clasificación de los Tratados.

Los diferentes autores que abordan el presente tema, coinciden en señalar que los Tratados Internacionales, -- pueden clasificarse atendiendo a múltiples aspectos, pero las -

(31) "Las palabras Arreglo, Acuerdo, Delegación, se emplean para compromisos inter estatales de importancia secundaria...", "...La protección de los extranjeros por medio de la jurisdicción concedida a los consulados es designada en Oriente y en Extremo Oriente, con la palabra capitulaciones. El acuerdo entre militares para suspender las hostilidades lleva el nombre de armisticio. "Agustín Basave Fernández del Valle, op. cit., p. 129

(32) Oscar B. Llanes Torres, op. cit., p. 88

que nos interesan son, por cuanto al fondo que abordan, es decir, la clasificación que atiende a la naturaleza de la situación jurídica que crean o modifican, y la clasificación que toma en consideración el número de participantes, ello con objeto de estar en condiciones de analizar los Tratados existentes por cuanto a la Ejecución de Sentencias Extranjeras.

El maestro Modesto Seara Vázquez, indica que los Tratados por cuanto al fondo, se clasifican en Tratados-Contratos y Tratados Ley. (33)

Los Tratados-contrato, tienen como finalidad producir prestaciones y compromisos recíprocos entre las partes, - teniendo vigencia exclusivamente en tanto se da cumplimiento -- con lo pactado.

Buscan reglamentar situaciones jurídicas de interés recíproco de los Estados signantes, y generalmente resultan de concesiones mutuas, teniendo la apariencia de contratos del derecho privado. (34)

Los Tratados ley o Tratados Normativos, tienen - por objeto crear normas objetivamente válidas, y en ellos existe identidad en el contenido de la voluntad de las partes signantes; crea una reglamentación jurídica de carácter permanente para las partes.

(33) cfr. Modesto Seara Vázquez, Derecho Internacional Público, p. 64

(34) idem.

El jurista Oscar B. Llanes, al referirse a este tema indica que los Tratados-Contrato, se subdividen en: "Ejecutados, llamados también transitorios o dispositivos o de efectos limitados, son los que deben ser inmediatamente ejecutados, disponiendo de la materia en referencia definitivamente, por ejemplo, los tratados de cesión de territorios y los de límites; y los tratados ejecutorios o permanentes o de efectos sucesivos, son los que prevén los actos a ser ejecutados regularmente toda vez que se presentan las condiciones y oportunidades de su utilización, -por ejemplo, los tratados de comercio, los de exportación, los de alianza etc." (35)

Ahora bien, los Tratados también son clasificados atendiendo al número de participantes, en Bilaterales y Multilaterales,

Los Tratados Bilaterales son aquellos en los que son exclusivamente dos las partes signantes y regularmente son de este tipo los Tratados referentes a asuntos jurídicos de materia penal, sin que ello signifique que los relativos a otras materias no puedan ser de tipo bilateral.

Los Tratados Multilaterales son los acuerdos internacionales en que intervienen más de dos partes, y generalmente se refieren a cuestiones comerciales, jurídicas o de cualquier naturaleza, pero que resultan de similar interés a varios Estados.

(35) Oscar B. Llanes Torres, op. cit., p. 91.

D. La Sentencia como Resolución Judicial.

Partiendo de la división de Poderes que establece nuestro máximo ordenamiento legal en su artículo 49, encontramos el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial.

Al Poder Legislativo corresponde en términos generales emitir las leyes, mientras que el Ejecutivo corresponde la función administrativa del Estado, sin pasar por alto que -- ocasionalmente invaden funciones de otro Poder gubernamental.

Ahora bien, el Poder Judicial tiene como atribución fundamental el dirimir los conflictos de su competencia sometidos a su conocimiento, lo cual podrá ocurrir una vez tramitado y agotado el procedimiento que se considere necesario para estar en condiciones de resolver a quién asiste la razón, respecto de las partes que participen en dicha controversia.

Así pues el Poder Judicial en forma genérica y el Órgano jurisdiccional en lo particular ante quién se somete a su conocimiento y decisión cualquier asunto, emite durante la secuela procedimental que marca la ley aplicable, diversas decisiones que finalmente permitirán determinar jurídicamente lo -- procedente, siendo a dichas decisiones a lo que se le conoce como resoluciones judiciales.

Cabe indicar en tal sentido, que tanto la doc--

trina como nuestra legislación procesal vigente en materia civil y penal, han clasificado a dichas resoluciones como autos - decretos y sentencias, sin pasar por alto que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, presenta una subdivisión mayor respecto de los autos y las sentencias, mientras que el Código Federal de Procedimientos Penales, reduce su clasificación, pues no considera a los decretos. (36)

En tal sentido y dado el objeto de estudio de este trabajo, considero que resulta irrelevante la mayor o menor amplitud de clasificación respecto de las resoluciones judiciales que se puedan emitir durante la secuela procedimental, ya que, tal vez, la más trascendente es la resolución final, a lo cual generalmente se le ha denominado como "La Sentencia", toda vez que será dicha resolución la que conceda a una de las partes la razón y consecuentemente ciertos derechos y beneficios, mientras que las resoluciones (autos y decretos) no deciden el fondo del negocio o del conflicto, sin que ello deba entenderse que no tienen importancia o trascendencia, ya que ciertamente son las decisiones que de una u otra forma permitirán al juzgador resolver en cierto sentido la controversia sometida a su conocimiento.

Tomando en consideración los comentarios antes citados, así como la amplitud e importancia de estudio que tie-

(36) Cfr. Artículos 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 94 -- del Código Federal de Procedimientos Penales, 79 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F., y 71 del Código de Procedimientos Penales para el D.F.

nen en lo particular las resoluciones que emite el órgano jurisdiccional durante la tramitación de cualquier procedimiento, -- en este apartado se expresan algunos comentarios y precisiones de las sentencias, por cuanto a su estructura e importancia de cumplimiento, desde un punto de vista eminentemente teórico.

1. Concepto.

Una vez expresado que la sentencia es una de -- las resoluciones judiciales que emite el juzgador, conveniente resulta precisar la forma en que la doctrina, la legislación -- procesal y la jurisprudencia han conceptualizado a dicho momento procesal.

El Jurista Uruguayo Eduardo J. Couture indica - que "...El vocablo *sentencia* sirve para denotar, a un mismo --- tiempo, un acto jurídico procesal y el documento que en él se - consigna. Como acto, la sentencia es aquel que emana de los --- agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento. Como documento, la sentencia es la pieza escrita emanada del Tribunal, que contiene el - texto de la decisión emitida..." [37]

La definición anterior, aunque extensa resulta adecuada y precisa, ya que, no solamente se refiere a la decisión que emite el juzgador en una controversia, sino también --

(37) Eduardo J. Couture. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, p. 277.

al documento mismo, sin pasar por alto que para efectos del presente trabajo, es la decisión misma lo que podrá tener eficacia al ser ejecutada la sentencia.

Julio Acero, al estudiar el tema de la sentencia penal, considera que es aquella que "...Pone fin al juicio, es el resultado mismo del juicio o mejor dicho, su expresión -- esencial por parte del juzgador que aprecia y valoriza en ella las alegaciones y todos los elementos probatorios del pro y del contra aportados al proceso, para dar el triunfo a los que están plenamente predominantes y decidir según ellos la suerte del reo..." (38)

Por su parte Jose Ovalle Favela, la define como "...La resolución que emite el juzgador sobre el litigio sometido a su conocimiento y mediante la cual normalmente pone término al proceso." (39)

Como puede apreciarse de las definiciones citadas, los autores coinciden en señalar que la sentencia es la -- decisión con que el juzgador pone fin a la controversia, por haberse agotado el procedimiento respectivo, previa valoración de todos los elementos por las partes aportados, decisión que como se verá en puntos subsecuentes de este trabajo, puede favorecer a una de las partes, a ambas parcialmente o a ninguna.

(38) Julio Acero. Procedimiento Penal, p. 185.

(39) Jose Ovalle Favela. Derecho Procesal Civil, p. 146.

Ahora bien, de la revisión de los Códigos Procesales en materias civil y penal, de los fueros federal y local para el Distrito Federal, encontramos que en forma por demás es cueta definen a la sentencia, en el sentido de que es la decisión judicial con que se decide el fondo del negocio, es decir, el asunto principal controvertido. (40)

Tal situación en mi concepto resulta ser susceptible de modificación, o mejor dicho de adición en el sentido de precisar debidamente qué es una resolución judicial, pues si bien indican que son autos, decretos y sentencias, en ningún caso refieren que sean las decisiones que toma el juzgador en la secuela procesal dando respuesta con ello a todas y cada una -- de las peticiones que formulan las partes con objeto de probar sus argumentos y pretensiones.

2. Clasificación.

La doctrina al abordar a la sentencia para su estudio, ha referido un gran número de clasificaciones, que se ocupan de aspectos como el objeto, contenido, alcance y fuerza que éstas tienen, lo cual ciertamente permite entender de mejor

(40) El Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 94, y el Código de Procedimientos Penales para el D.F. en su artículo 71 disponen en forma similar que las resoluciones judiciales que terminan la instancia resolviendo el asunto principal controvertido, son aquellas conocidas como sentencias; mientras que el ordenamiento procesal civil federal, indica que las sentencias como resoluciones judiciales son -- las que deciden el fondo del negocio, artículo 220. Sin embargo y a diferencia, el Código Procesal Civil para el D.F., se abstiene de definir a las sentencias.

manera la etapa procedimental que resuelve la controversia.

Sin embargo en este punto y en forma breve se abordan solamente dos clasificaciones que en mi concepto son -- las mas comunes y útiles para la mejor comprensión de este trabajo.

La primer clasificación que se aborda, es aquella que refiere el objeto de la sentencia, es decir, por cuanto a lo que resuelve ya que si decide un incidente planteado durante el procedimiento, o después de éste, entonces se esta en presencia de una Sentencia Interlocutoria.

Ahora bien si la decisión que emite el juzgador resuelve la litis planteada por las partes, o sea el fondo del asunto entonces se estará en presencia de una Sentencia Definitiva.

Cabe indicar que precisamente esta clasificación se encuentra señalada por el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, siendo el único ordenamiento procesal civil o penal que refiere dicha clasificación.

La segunda clasificación a tratar es aquella -- que toma en consideración el contenido mismo de la resolución, final con que el juzgador termina su función jurisdiccional, --

las sentencias pueden ser: a) de Condena; b) Absolutorias; c) Declarativas; y d) Constitutivas.

a) Las Sentencias de Condena o Condenatorias, - son aquellas que determinan o imponen al demandado la obligación de realizar ciertos actos o abstenerse de ellos, en favor de cierta persona, que durante el proceso judicial, pudo probar sus pretensiones y derechos reclamados.

Esta clase de Sentencia contempla en sí misma - la posibilidad de que, si en forma voluntaria y espontánea no - se cumple lo ordenado, el beneficiado con dicha resolución tendrá la posibilidad de solicitar al órgano jurisdiccional para - que en forma coercitiva obligue al sentenciado para que cumpla debidamente con su condena.

b) La Sentencia Absolutoria, en contraposición a la de Condena, es aquella por virtud de la cual se libera y - absuelve al demandado, de las prestaciones que en su momento reclamó el actor, por haberse probado durante el juicio, que el - demandado no tenía obligación alguna con el actor, o si la tuvo la cumplió oportunamente, e incluso porque el actor no ejerció su acción en la vía y forma correspondiente.

Cabe indicar que en materia penal la Sentencia Absolutoria se emite cuando el procesado resulta inoocente de -- los hechos que se le imputan, es decir cuando no se le prueba -

responsabilidad alguna en la comisión del delito por el cual se le juzga.

c) Las Sentencias Declarativas, son aquellas -- que tienen por objeto formular una declaración o expresión de - derechos o de hechos en favor de quien lo demanda, no existien- do consecuentemente dentro de la misma, puntos que condenen a - otra persona a realizar o abstenerse de ciertos actos, ya que - este tipo de sentencias se concretan a declarar que el actor o promovente tiene derechos sobre tal o cual objeto, pudiendo ci- tarse como ejemplo claro, las emitidas en Diligencias de Juris- dicción Voluntaria.

d) Finalmente las Sentencias conocidas como --- Constitutivas, son aquellas que dan nacimiento a una nueva rela- ción jurídica, o terminan una ya existente, lo cual no podría - ocurrir sin la existencia de dicha sentencia.

Este tipo de sentencia no debe confundirse con las de condena por el hecho de que impone a las partes cierta - obligación, además de modificar su situación jurídica personal.

A manera de ejemplo puede citarse que en un jui cio de divorcio lo que buscan las partes es dejar sin efectos - el matrimonio celebrado con antelación y la sentencia que en -- tal caso se emite es constitutiva, pues si se concede el divor- cio se esta dando con ello por terminada una relación jurídica

existente, pudiendo indicarse que nace una nueva, de tal suerte que la sentencia constitutiva que se emite producirá efectos futuros.

Ahora bien cabe indicar que en este tipo de --- Sentencias, también puede imponerse una condena para las partes como sería el caso de no poder contraer nuevas nupcias antes de un año, lo cual podría permitir afirmar que si bien la sentencia será constitutiva por virtud de la nueva situación jurídica para las partes, también podría considerarse parcialmente de -- condena.

Para efectos del presente trabajo las Senten--- cias de Condena o Condenatorias, son las que resultan de mayor importancia ya que son aquellas que en caso de no ser cumplidas en forma voluntaria y espontánea propiciarán la ejecución coercitiva a través del órgano judicial o administrativo correspondiente, como sería el caso de las emitidas en el extranjero y - de las cuales se pretenda obtener su eficacia en territorio de nuestro país.

3. Requisitos,

Como ha quedado dicho la sentencia, no sólo es la decisión del juzgador al resolver de fondo una controversia, sino que comúnmente también se designa como sentencia al documento escrito en que se plasma dicha decisión, ya que en ella -

el Juez hace saber a las partes, la forma y término en que resuelve o decide la controversia sometida a su jurisdicción.

Ahora bien puede indicarse que la sentencia como documento debe reunir ciertos requisitos de forma exigidos por la ley procesal respectiva, que en términos generales resultan coincidentes con los que deben reunir todas las actuaciones judiciales, lo cual puede precisarse de la siguiente forma:

- Deben redactarse es español, conteniendo la indicación del lugar, fecha y juez que la dicta, los nombres de las partes contendientes y el caracter con que intervienen, así como la determinación del objeto del juicio.

- Tanto las fechas como las cantidades, deben escribirse con letra.

-Todas las actuaciones y resoluciones judiciales, deberán ser autorizadas por el juez o magistrados que la dicten y por el Secretario de Acuerdos, con sus firmas enteras,

-No deben contener raspaduras, abreviaturas o enmiendas, debiéndose salvar las palabras equivocadas con una línea delgada sobre ellas, de tal suerte que se puedan leer y precisando al final el error.

Por otra parte, el Código de Procedimientos Ci-

yiles para el Distrito Federal, en su artículo 81 indica que --
" Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con -
las demandas y contestaciones, y con las demás pretensiones de-
ducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al
demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan si-
do objeto del debate..."

Respecto de las sentencias, el Código de Proce-
dimientos Civiles para el Distrito Federal, dispone que el juz-
gador al emitir las deberá apoyar sus puntos resolutiveos en pre-
ceptos legales o principios jurídicos, sin necesidad de cumplir
con fórmulas o costumbres antiguas. (Artículo 82)

El Código Federal de Procedimientos Civiles, --
dispone en su artículo 222 que además deberán contener una rela-
ción sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas ren-
didas así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto
legales como doctrinarias, comprendiendo en ellas los motivos -
para hacer o no condenación en costas, y terminar resolviendo -
con toda precisión los puntos controvertidos.

Así mismo tanto el Código de Procedimientos Pe-
nales de naturaleza Federal como el similar para el Distrito --
Federal exigen que se cumpla con dichos requisitos, a excepción
de las consideraciones doctrinarias, acorde a lo dispuesto por
el artículo 14 Constitucional.

Sin embargo en materia penal, se exige que en la sentencia se incerte también los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo túbiere, el lugar de su nacimiento, su edad, su estado civil, su residencia o domicilio y su profesión, (Artículo 72 fracción II).

Atento a las prescripciones legales antes citadas, así como a la práctica judicial, todas las sentencias se integran de cuatro partes, las cuales son conocidas como: ---
Preámbulo, Resultandos, Considerandos y Puntos Resolutivos.

En el Preámbulo se señalan todos aquellos datos que sirven para identificar plenamente el asunto, además de la fecha, lugar y tribunal en que se emite la resolución.

En los Resultandos se relatan los antecedentes de todo el asunto, citando la posición de cada una de las partes, así como sus afirmaciones, argumentos, pruebas ofrecidas y la forma en que se desahogaron.

En los Considerandos, que en mi concepto es la parte medular de la sentencia, es cuando el juzgador previa valoración de argumentos y pruebas según su desahogo, llega a una conclusión emitiendo para ello sus opiniones.

Finalmente en los Puntos Resolutivos, se precisan en forma concreta a quien favorece la resolución, si al ac-

tor o al demandado o reo; si se condena o se absuelve; en qué -
consiste la condena y cuanto se requerirá para cumplirla.

Ahora bien no menos importantes de los requisitos formales de que se ha hablado existen otros requisitos que deben reunir esencialmente las sentencias que emite un Tribunal, pues son los que en mayor medida determinan su legalidad en la emisión.

Dichos requisitos se refieren a la Congruencia, Motivación y Exhaustividad, conforme lo ordenan los preceptos procesales que hemos referido anteriormente.

Humberto Briseño Sierra indica que "...Sobre la Congruencia se dispone que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las demás pretensiones - "deducidas" oportunamente en el pleito..." [41]

Por su parte el jurista Cipriano Gómez Lara, -- considera que "...La Congruencia debe entenderse como una correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el Tribunal. Por lo tanto si esa correspondencia se encuentra en las sentencias, entonces puede decirse que reúnen el requisito de congruencia; por el contrario, si la sentencia se refiere a cosas que no han sido materia de litigio ni de las posiciones de las partes, será incongruente..." [42]

(41) Humberto Briseño Sierra, El juicio ordinario civil, p. 952

(42) Cipriano Gómez Lara, Op. Cit., p. 323.

Así pues la congruencia como requisito esencial de las sentencias y de toda resolución judicial, debe entenderse en el sentido de que sea acorde con lo planteado y discutido por las partes que intervienen en el juicio, es decir -- con la litis planteada, ya que el juzgador no está facultado -- por la ley para resolver aspectos que pudiesen tener relación -- en el juicio, pero que no fueron controvertidos o aducidos por los litigantes.

Nuestro máximo Tribunal de la Nación ha emitido jurisprudencia definida, respecto de este requisito esencial -- que nos ocupa, así como diversas tesis relacionadas, que nos -- ilustran respecto a la congruencia de las sentencias en materia civil, mismas que pueden ser aplicadas en términos generales.

"SENTENCIAS CIVILES

Sólo deben resolver sobre los puntos sujetos a debate, sin tomar en consideración hechos distintos.

Quinta Epoca:

Tomo VII, Pág. 410. Elizarrarás Rafael.

Tomo VII, Pág. 1344. "Mier y Rubín Hnos."

Tomo VII, Pág. 1585. "Rafael Barbosa, Suc."

Tomo VII, Pág. 1369. Campos Francisco S.

Tomo VII, Pág. 1585. Balcázar Demetrio." [43]

El segundo requisito esencial que debe contener

(43) Tesis de Ejecutorias 1917-1985, apéndice al semanario judicial de la federación, cuarta parte, tercera sala, tesis 272, p. 768.

cualquier resolución judicial y en especial las sentencias, se refiere a la motivación, pues constituye una garantía de legalidad consagrada en nuestra Carta Magna en su artículo 16, el --cual dispone entre otros aspectos que "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...", lo --cual debe entenderse en el sentido de que una sentencia, como --pieza escrita que contiene una resolución judicial, a fin de no ser nula, deberá cumplir con la condición de estar debidamente fundada y motivada, como lo ordena el precepto constitucional --citado.

Humberto Briseño Sierra, al referirse a la Motivación como requisito esencial de una sentencia, nos dice "... es innegable su necesidad que, en la práctica se cuida con celo por ser una exigencia fundada en la disposición constitucional que establece que en los juicios de orden civil, la sentencia --definitiva será conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se apoyará en los principios generales del derecho." [44]

La Motivación de toda resolución judicial, y --especialmente de las sentencias, ciertamente es muy importante, como lo son los demás requisitos esenciales que deben contener, pues la ausencia de alguno de ellos, acarrearía la nulidad de --

(44) Humberto Briseño Sierra, op. cit., p. 952.

la desición, por lo que respecto a la motivación y para concluir su comentario, puede indicarse que el juez si expone las razones de hechos y de derecho en que se funda para emitir en el sentido que lo haga su sentencia, entonces estaremos en presencia de la motivación.

El tercer requisito esencial que deben contener las sentencias, es el de Exhaustividad, el cual existe o aparece si el juzgador cumple en debida forma al elaborar su resolución, con que ésta, sea congruente y esté debidamente fundada y motivada, de tal suerte que no ignore ningún argumento de las partes, ni deje de tomar en consideración lo que con las pruebas ofrecidas demostró cada una de las partes.

Al respecto el maestro Cipriano Gómez Lara, indica: "*...En efecto, una sentencia es exhaustiva, en cuanto haya tratado todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, sin dejar de considerar ninguna...*", "*...la sentencia no será exhaustiva, cuando deje de referirse a algún punto, a alguna argumentación, a alguna prueba; en otras palabras, al dictarse una sentencia debe tenerse mucho cuidado de examinar agotándolos todos, los puntos relativos a las afirmaciones y argumentaciones de las partes y a las pruebas rendidas.*" (45)

Así pues, cabe indicar que toda sentencia que -

(45) Cipriano Gómez Lara, Op. Cit., p. 324.

contenga los tres requisitos esenciales ya comentados, además - de los formales, podrá ser considerada plenamente legal, pues - el juzgador habrá emitido un fallo con estricto apego a la ley.

CAPITULO II

PANORAMA NACIONAL

Para iniciar el segundo capítulo de este trabajo, considero necesario aclarar al lector, el sentido que tiene abordar, como se hizo en el capítulo anterior, temas netamente teóricos como es el caso del Derecho Positivo, la Jerarquía de Leyes, los Acuerdos Internacionales, así como la etapa procesal referente a la Sentencia.

Al respecto debo indicar que se abordan con la perspectiva de propiciar un mejor entendimiento de nuestro tema central de trabajo, ya que dentro de él quedan comprendidos tales aspectos teóricos, pues si tomamos en consideración que la Eficacia de las Sentencias Extranjeras en México, de entrada nos dice que se involucran resoluciones emitidas por tribunales no nacionales y que por consiguiente tanto el proceso como la misma resolución están basadas en leyes de otro país, entonces en mi concepto, resulta necesario hablar aunque en forma breve de aspectos teóricos que permitan comprender la procedencia de una sentencia extranjera en nuestro país.

Ahora bien, el Segundo Capítulo tiene por objeto referir algunos comentarios de nuestra legislación vigente, que de una forma u otra cimentan la posibilidad de, por una parte, celebrar compromisos internacionales, y por la otra, autorizar la ejecución de sentencias extranjeras.

Dada la importancia y trascendencia de cada uno de los preceptos constitucionales que en este capítulo se abordan, en mi concepto son propicios para trabajos mucho más profundos que éste, por lo cual sin pretender minimizarlos, al efectuar el análisis y comentarios, se hace con la inclinación de fundamentar el tema central del trabajo.

A. Preceptos Constitucionales.

Como ha quedado dicho, en países como México, la Constitución General de la República, es el ordenamiento jurídico de mayor importancia, y a partir del cual se fundamenta todo su orden jurídico, es decir, todas las leyes existentes deben tener su fundamento en algún precepto constitucional ya que de lo contrario sería imposible su aplicación.

Como podrá verse, el tema central de este trabajo, se basa principalmente en disposiciones procesales al igual que en los tratados internacionales que nuestro país ha firmado y ratificado debidamente, por lo cual son leyes obligatorias que además tienen como respaldo algunos preceptos constitucionales que determinan la validez e importancia de los Tratados Internacionales, a través de los cuales México se compromete a realizar ciertos actos con fines de cooperación jurídica internacional.

Atento a lo anterior, en este apartado procedo a formular algunos comentarios a los artículos 113, 15 y 18

Constitucionales, pues en mi concepto son los preceptos que tienen influencia directa y que se deben vigilar con objeto de autorizar la celebración de tratados internacionales y específicamente los referentes a ejecución de sentencias extranjeras.

1. Comentarios al Artículo 133 Constitucional.

El precepto constitucional que en este momento nos ocupa, aunque en forma general y sin precisarlo notoriamente, lo utilicé al referir la jerarquía de leyes, toda vez -- que es el artículo de nuestra Carta Magna encargado de jerarquizar las normas jurídicas vigentes en el país, resaltando determinadamente la supremacía constitucional con relación a las leyes federales, a los Tratados Internacionales y a las leyes - Constitucionales Estatales.

El artículo en comento, a la letra indica ---
"Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la -- misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha -- Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados".

Así pues, aun y cuando del texto anterior apa

rentemente queda en una misma línea de importancia la Constitución, las Leyes Federales y los Tratados Internacionales, ----- tal situación debe entenderse que la Carta Magna al ser el máximo ordenamiento legal, que da origen y fundamento a las demás leyes, entonces y en forma definitiva la Constitución General es el máximo ordenamiento jurídico del país.

Al respecto y a mayor abundamiento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en una ejecutoria resolvió -- que aun cuando la expresión literal del texto del artículo 133 Constitucional autoriza a pensar, a primera vista, que no es sólo la Constitución la ley suprema, sino también las Leyes del Congreso de la Unión y los Tratados, se desprende sin embargo - del propio texto que la Constitución es superior a las leyes federales, porque éstas para formar parte de la ley suprema deben "emanar" de aquella, esto es, deben tener su fuente en la Constitución; lo mismo en cuanto a los tratados, que necesitan "estar de acuerdo" con ella. (46)

Otro aspecto necesario de resaltar, es el referente a la supremacía que se aprecia de nuestro Derecho Interno sobre el de carácter Internacional, ya que cualquier disposición contenida en los Acuerdos Internacionales en que México tome parte, sólo adquirirá carácter de obligatoria si reúne ciertos requisitos, como son:

(46) cfr. Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo XCVI, p. 1639.

a) Que el Tratado Internacional, sea celebrado por el Presidente de la República, en uso de la facultad que en ese sentido le confiere el artículo 89, fracción X de nuestro máximo ordenamiento legal.

b) Que sea aprobado por la Cámara de Senadores del país, facultad que le concede el artículo 76 fracción I de la Constitución General.

c) Que el contenido de los tratados en ningún momento sea contrario al espíritu constitucional, es decir, deben ser acordes por lo preceptuado por ésta.

De lo anterior en mi concepto, queda bien definida la supremacía de nuestro Derecho Interno sobre el Internacional, pues resulta clara la imposibilidad de hacer valer -- principios o prácticas jurídicas de carácter internacional que sean opuestas a la Constitución General de México.

Por otra parte, el artículo en cuestión reitera la posición que deben observar los jueces de los estados que forman nuestro país, respecto al valor de las Constituciones y Leyes Locales en relación con nuestra Carta Magna, las Leyes Federales y los Tratados Internacionales.

En este sentido debe indicarse que ninguna -- Constitución o Ley Local puede ser contraria aun parcialmente a

53.
lo dispuesto por la Constitución General, por lo cual si el juzgador encontrara tal diferencia, estaría obligado a aplicar el máximo ordenamiento legal del país.

Respecto a esta cuestión del artículo en comento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido tesis jurisprudencial, que a la letra dice: "*Constitución Federal, las Constituciones Particulares y las Leyes de los Estados, no podrán contravenir las prescripciones de la constitución federal; ésta es, por consecuencia la que debe determinar el límite de acción de los poderes federales, como en efecto lo determina, y las facultades expresamente reservadas a ellos, no pueden ser mermadas o desconocidas por las que pretenden arrogarse los estados.*" (47)

Finalmente debe indicarse que este artículo resulta de gran importancia en el desarrollo del presente trabajo, pues si bien es cierto, actualmente en algunos ordenamientos procesales existen disposiciones tendientes a la ejecución de sentencias extranjeras, también lo es que inicialmente surgieron por virtud de Acuerdos Internacionales, pero como es el caso de la materia penal, en nuestra legislación tanto federal como local no existe aun disposición expresa, lo cual concede mayor importancia a los Tratados existentes.

(47) Tesis Jurisprudenciales, Suprema Corte de Justicia, Apéndice 1917,1975, Común al Pleno y a las Salas, Octava Parte, p. 131

2. Comentarios al artículo 15 Constitucional.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el capítulo I del título primero se refiere a las garantías individuales a que tienen derecho todas las personas que se encuentren dentro del territorio nacional, sean nacionales o extranjeras.

Dicho capítulo comprende del artículo 1 al 29, dentro del cual quedan comprendidas garantías de diferente tipo mismas que tienen como finalidad proteger a los hombres que se encuentren dentro del territorio nacional, de cualquier abuso o exceso de la autoridad gobernante.

Dicho de otra forma, nuestro máximo ordenamiento legal confiere desde su inicio la seguridad para todos los gobernados, de que los gobernantes no podrán excederse en sus atribuciones y en perjuicio de los particulares.

Tradicionalmente se han clasificado las garantías de diferente tipo pues tienen por objeto preservar aspectos de importancia para el gobernado que le permitan tener una mejor vida en común.

Así y conforme al texto de los artículos que como se indicó van del 1 al 29 las garantías individuales son de Igualdad, Libertad, Propiedad y Seguridad Jurídica.

Las garantías de Seguridad Jurídica quedan prescritas en los artículos 14 al 23, más el 26 Constitucionales, - por lo cual y sin restarle importancia a las de otro tipo, brevemente me refiero al artículo 15 Constitucional que es uno de los dos preceptos que en relación a los Tratados Internacionales que pueda celebrar nuestro país, disponen a la autoridad en cargada, la obligación de vigilar que en dichos instrumentos se preserven las garantías individuales y en especial las de seguridad jurídica que concede nuestra Carta Magna.

El artículo que se comenta a la letra dice "No - se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común, que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano".

Como indiqué anteriormente, este artículo impone la obligación a la autoridad correspondiente encargada de celebrar Tratados Internacionales, el vigilar que dicho instrumento no afecte la Seguridad Jurídica de los gobernados, y si tomamos en consideración el texto transcrito, podemos apreciar que por una parte se refiere en segundo término a la necesidad o exigencia de cuidar que el documento internacional no sea contrario a la Constitución y en primer término aborda lo referente a la extradición.

Al respecto, considero que el artículo en comentario en primer término dentro de su redacción debería hablar de - que ningún tratado o convenio internacional pueda ser celebrado si tiende a afectar o menoscavar garantías y derechos establecidos por la constitución, pues si bien es cierto nuestro máximo ordenamiento legal tiende a evitar que se sancione a reos políticos y a aquellas personas que en su país de origen o de residencia tuvieron la calidad de esclavos y por haber entrado a territorio nacional alcanzaron su libertad como lo dispone el artículo 2 constitucional, aún y cuando hayan cometido un delito del orden común no corran el riesgo de volver a ser esclavos; resulta ser más general y por tanto más importante, la disposición que protege a todas las garantías y derechos para el hombre y el ciudadano.

Es decir en mi concepto, el texto actual si bien es cierto, aborda en respaldo del artículo 2 constitucional la exigencia de que toda persona con la calidad de esclavo en otro país, por el simple hecho de pisar territorio nacional alcanza su libertad y la protección de nuestras leyes, considero que el proteger a todos los gobernados resulta más importante pues los tratados internacionales pudieran afectar otro tipo de garantías como serían las de Libertad, Igualdad o Propiedad.

Ahora bien, no debe entenderse que la extradición de reos políticos o de delincuentes del orden común tenga poca importancia, pues ello sería tanto como ir contra el espí-

ritu constitucional.

La extradición tiene por objeto que el gobierno de un Estado entregue a otro que lo solicita, a un sujeto al -- cual se le atribuye la comisión de un delito del orden común, - para que sea sometida a juicio o recluida hasta la extinción de la sanción penal impuesta, figura que se encuentra prevista por el artículo 119 constitucional.

Así pues, el artículo 15 de nuestra Carta Magna resulta de importancia para nuestro trabajo, por cuanto a la -- disposición de que ningún convenio o tratado internacional sea válido, e incluso pueda celebrarse, si tiende a alterar alguna de las garantías y derechos concedidos al gobernado por nuestro máximo ordenamiento legal.

3. Comentarios al Artículo 18 Constitucional.

El numeral que en este momento se aborda, tam--- bién se refiere en su esencia a una garantía de seguridad jurí dica para los gobernados, quedando planteado respecto a diferen tes momentos y aspectos relativos al penitenciarismo en nuestro país, es decir, dispone que sólo habrá prisión preventiva cuando el delito por el cual se vaya a sancionar al autor de éste - con pena corporal.

También precisa que los lugares de reclusión-en que se encuentren extinguiendo penas los delincuentes sentencia

dos deberán ser distintos a los que se utilicen para efectos de reclusión preventiva, debiendo estar completamente separados.

El artículo 18 Constitucional impone a los gobiernos tanto de la federación como de los estados de ésta, la obligación de organizar en sus respectivas jurisdicciones el sistema penal, que en mi concepto debía referirse al sistema penitenciario, pues dicha organización, debe fundamentarse en el trabajo, la capacitación y la educación como medios fundamentales para lograr la readaptación social del delincuente.

En este sentido y sin entrar con mucha profundidad al comentario, considero que ciertamente el sistema penal mexicano se encuentra en crisis, pero también lo está la justicia penal pues como indica el doctor Luis Rodríguez Manzanera "Sufrimos una inflación legislativa sin precedentes, con Códigos - mas represivos que preventivos, con gran saturación de los tribunales, con defectos de selección y preparación en el personal de administración, y con negras manchas de corrupción... lo más grave del caso es que no solamente el criminal empedernido, el peligroso antisocial, el depravado o el perverso va a prisión, sino también el ocasional, el imprudencial, el inocente, llegan a ella." (48)

Todo ello aunado a la sobre población existente

(48) Luis Rodríguez Manzanera. La crisis penitenciaria y los substitutivos de la prisión. INACIPE. p. 17

en las prisiones, que impiden una eficiente clasificación y separación de los procesados de los sentenciados.

Rodríguez Manzanera refiere también que en México sólo el 24% de los reclusorios para hombres cuentan con separaciones de procesados y sentenciados y sólo un 6% de los reclusorios para mujeres cuentan con dicha separación, por lo cual puede afirmarse que el contenido del artículo constitucional -- que se comenta se encuentra ignorado.

Ahora bien, el precepto constitucional que nos ocupa, dispone también que las mujeres deberán cumplir sus penas en lugares distintos de los destinados a los hombres para tal efecto, condición que generalmente si se cumple.

También el artículo en comento faculta a los gobernadores de los estados para que celebren convenios de carácter general con la federación para que los reos sentenciados -- por delitos del orden común cumplan sus condenas en establecimientos del Ejecutivo Federal.

Otro aspecto que en este artículo se contempla -- como obligación para los gobiernos de los estados al igual que para el de la federación, es el referente a establecer instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Oportuno resulta aclarar, que todos los aspectos abordados por el artículo 18 constitucional que hasta aquí he--

mos citado, comprenden tal importancia y trascendencia que son dignos cada uno de trabajos e investigaciones de gran profundidad, pero que para efectos del tema central de mi trabajo resultan de menor relevancia, por lo cual solamente me he permitido precisarlos sin entrar en ninguno de ellos a su análisis y estudio concreto.

Por otra parte, también el artículo 18 constitucional dispone la posibilidad de que los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren reclusos en prisiones extranjeras - purgando penas, puedan ser trasladados a nuestro país para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este mismo artículo, es decir con base en el trabajo la capacitación y la educación.

Así mismo contempla que aquellos reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común puedan ser trasladados al país de su origen o residencia previo consentimiento de éstos, para que en prisiones de este país cumplan su condena, quedando en ambos casos sujetos a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado con dicho fin.

Tal prescripción debemos entenderla en el sentido de que, sólo podrá trasladarse a los reos de nacionalidad extranjera a su país de origen o residencia, si previamente se ha celebrado tratado internacional para la ejecución de sentencias

extranjeras, y excepcionalmente se podrá realizar el traslado con base en la cortesía internacional.

Finalmente el precepto que se comenta autoriza a los gobernadores estatales para que con apoyo en sus leyes locales respectivas soliciten al ejecutivo federal la inclusión de reos del orden común en dichos tratados.

Sin embargo y como podrá apreciarse, los Tratados Internacionales celebrados hasta el momento parcialmente son contradictorios con el espíritu constitucional, pues el traslado no constituye plenamente un derecho del sentenciado, en virtud de las autoridades responsables del Estado en que se encuentre el sentenciado al igual que las del Estado al cual se pretenda el traslado, tienen en todo momento la libre facultad de rechazar la solicitud formulada por el sentenciado.

Así, el artículo 18 constitucional para efectos de este trabajo resulta fundamental por cuanto a que marca la pauta a seguir en la celebración de Tratados Internacionales para el traslado y ejecución de sentencias extranjeras, pues dichos instrumentos deberán contener la garantía para los sentenciados de que al efectuarse dicho traslado no sufrirán un perjuicio mayor en las condiciones de reclusión y readaptación social.

B. Preceptos Procesales.

Al referir el subtítulo de Preceptos Procesales, debe entenderse que en este apartado se pretende efectuar un somero análisis, del contenido de nuestros Códigos Procesales tanto Federales como Locales para el Distrito Federal, en materias Civil y Penal, respecto del tema central de este trabajo, es decir, en relación a la eficacia de sentencias extranjeras en -- nuestro país.

La aclaración anterior la efectuo tomando en consideración que ciertamente y como ha quedado dicho en el ---- capítulo anterior, dentro de nuestro orden jurídico existe una jerarquía de leyes, encontrándose en el mas alto nivel la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en segundo plano por igual, los Tratados Internacionales y las Leyes emanadas del Congreso de la Unión.

Ahora bien, tanto los Códigos Procesales como -- los Tratados Internacionales celebrados por el Presidente de la República y ratificados por el Senado del país, son de observancia obligatoria, lo cual y para efectos del tema de este trabajo, como podrá concluirse en el último capítulo, presentan ciertas diferencias en el proceso de ejecución de sentencias.

Por tal razón consideré necesario efectuar en -- forma separada el análisis aunque somero, del contenido de nuestros Códigos Procesales, del contenido de los Tratados Interna-

cionales que respecto al tema se encuentran vigentes.

1. Revisión del Código Federal de Procedimientos Civiles y su similar para el Distrito Federal.

A efecto de estar en condiciones de abordar la revisión de los ordenamientos procesales referidos, debe indicarse que la ejecución de sentencias extranjeras en México, hasta hace unos años no se encontraba debidamente regulada, por lo cual el juzgador debía utilizar por analogía el procedimiento indicado para la ejecución de sentencias emitidas por autoridad judicial nacional.

Así y una vez que el poder legislativo encontró la necesidad de legislar al respecto, por virtud de la iniciativa presidencial de fecha 26 de octubre de 1987, se reformó el Código Federal de Procedimientos Civiles, adicionando el libro cuarto, denominado De la Cooperación Procesal Internacional, --constando de seis capítulos, entre los cuales se encuentra el referente a la ejecución de sentencias.

Por su parte el Código de Procedimientos Civiles Local fue adicionado en la sección IV del título séptimo así como la sección VI del mismo título, donde queda comprendida la Cooperación Procesal Internacional. (49)

(49) El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no contiene sección V dentro del título séptimo, que se titula de los juicios - sumarios y de la vía de apremio.

El Código Federal en su capítulo primero aborda disposiciones generales encaminadas a regular la posibilidad de desahogar el trámite de actos procesales solicitados por un juez extranjero, ya sea para ser utilizados en un juicio que se siga en el país de su jurisdicción o bien y como es de nuestro interés, que se haga efectiva una resolución en México emitida por órgano judicial extranjero.

Este capítulo se encuentra conformado por los artículos 543 a 548, en los cuales se dispone que:

a) Salvo lo dispuesto por los tratados y convenios internacionales de los que México sea parte, en los asuntos de carácter federal la cooperación judicial internacional queda regida por las disposiciones de este libro así como las de aquellas leyes aplicables. (Artículo 543)

b) A las reglas especiales previstas en este libro -- deben sujetarse las dependencias de la federación y de las entidades federativas cuando se trate de un litigio internacional. (Artículo 544)

c) Aquellas diligencias por parte de los tribunales mexicanos, referentes a notificaciones, recepción de pruebas o cualquier otro tipo de actos de mero procedimiento que vayan a surtir efectos en el extranjero, no significarán o implicarán el reconocimiento pleno de la competencia asumida por el juzga-

65.
dor requirente de las mismas, Así como tampoco existirá el compromiso de ejecutar la sentencia que al respecto se dicte. (Artículo 545)

d) Los documentos públicos extranjeros en que se base la requisitoria de Cooperación Procesal Internacional, con objeto de que hagan fe en nuestro país deberán presentarse legalizados por las autoridades consulares mexicanas, salvo que fueren transmitidos internacionalmente por conducto oficial. -- (Artículo 546)

e) Las diligencias de notificación y de recepción de pruebas en territorio nacional, que tengan por objeto surtir efectos en otro país, podrán realizarse a solicitud de parte interesada. (Artículo 547)

En este sentido el Código Procesal Local, en su artículo 604 fracción III dispone que deberán tramitarse en la vía de jurisdicción voluntaria o bien de diligencias preparatorias previstas por dicho Código.

f) Para el caso de la práctica de diligencias en país extranjero, que vayan a surtir efectos en juicios que se sigan o tramiten ante tribunales nacionales, éstas podrán encomendarse a los miembros del Servicio Exterior Mexicano por los tribunales concedores del asunto, en cuyo caso deberán practicarse tales diligencias conforme lo dispone el Código Federal de Procedimientos Civiles en la medida que lo permita el Dere--

cho Internacional, por lo cual los funcionarios encomendados, podrán solicitar a las autoridades extranjeras competentes su cooperación, a fin de que se practiquen tales diligencias. (Artículo 548)

El capítulo II del libro cuarto del mismo Código Procesal Federal, se denomina de los exhortos o cartas rogatorias internacionales, y tiene por objeto regular los términos y condiciones en que deberán tramitarse y recibirse aquellas comunicaciones judiciales que tengan como fin solicitar la Cooperación Procesal Internacional.

En este sentido el artículo 549 dispone que los exhortos que se reciban del extranjero o se remitan a éste, deberán ajustarse conforme lo previsto en este capítulo, salvo que los Tratados y Convenios internacionales en que México forme parte dispongan lo contrario.

El artículo 550 por su parte define el término exhorto en el sentido de que, son comunicaciones oficiales escritas por medio de las cuales, se hace la petición a otra autoridad extranjera para que realice actuaciones que resultan necesarias en el proceso que les da origen.

Dichas comunicaciones deberán contener todos los datos informativos que se consideren necesarios e ir acompañados de las copias certificadas, cédulas, copias de traslado y demás anexos que resulten procedentes según sea el caso.

El mismo precepto en su parte final, dispone que aquellos exhortos provenientes del extranjero no deberán cubrir necesariamente requisitos adicionales de forma,

El artículo 551 autoriza para que los exhortos o cartas rogatorias puedan ser transmitidos al órgano requerido - por la autoridad competente del Estado requirente o requerido - según sea el caso, también por conducto de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos, e incluso por medio de las propias partes interesadas.

Así también, queda dispuesto en el ordenamiento procesal que se analiza, que aquellos exhortos provenientes del extranjero que se tramiten por conductos oficiales, por ese hecho no requieran legalización y para aquellos que se remitan de nuestro país al exterior libera la legalización estrictamente a lo que en tal sentido prevengan las leyes del país donde deban diligenciarse. (Artículo 552)

Todo exhorto internacional que se reciba en nuestro país, y que se encuentre redactado en idioma distinto al español, deberá acompañarse de su traducción. (Artículo 553)

El artículo 554 del Código Federal de Procedimientos Civiles y el artículo 604 del Código Procesal Local para el Distrito Federal, en forma coincidente se dispone que aquellos exhortos internacionales que se reciban y que impliquen ejecución cuactiva sobre personas, bienes o derechos, an-

tes de ser tramitados deberán ser homologados por la autoridad competente de nuestro país, misma que se tramita a través de un incidente, situación contraria, es decir no obligada, si se trata de exhortos referentes a notificaciones, recepción de pruebas o asuntos de mero trámite.

Ahora bien y como más adelante se verá, los exhortos internacionales que se reciban deberán diligenciarse conforme a las leyes nacionales, pero el artículo 555 del Código Procesal Federal al igual que el artículo 604 en su fracción II del similar para el Distrito Federal, facultan al tribunal exhortado para conceder excepcionalmente la simplificación de formalidades, o bien la autorización para que se observen las formalidades extranjeras, si ello no resulta lesivo al orden público nacional pero sobre todo que no sea contrario a las garantías individuales consagradas por nuestra Constitución, casos en los cuales deberá mediar solicitud del juez exhortante o de la parte interesada, misma que deberá contener la descripción de las formalidades cuya aplicación sean necesarias para la diligenciación de los exhortos.

Finalmente en este capítulo de los exhortos o cartas rogatorias internacionales se dispone que la tramitación de los mismos, ya sea que se remitan al extranjero o se reciban de él, deben ser tramitados por duplicado con objeto de que la autoridad que los diligencie conserve un ejemplar para efectos de constancia de lo recibido, actuado y enviado. (Artículo 556

del Código Federal de Procedimientos Civiles y Artículo 604 --- Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

El capítulo III contenido en el Código Procesal Federal Civil, aborda la competencia en materia de actos procesales, indicando que aquellas notificaciones, citaciones y emplazamientos, dirigidas a las dependencias de la Federación o de las entidades federativas provenientes del extranjero, serán desahogadas por las autoridades federales que resulten competentes conforme al domicilio de aquéllas, es decir, la autoridad encargada de notificar citar o emplazar en cumplimiento a un exhorto o carta rogatoria, lo será aquella del órgano judicial federal que se encuentre o que tenga jurisdicción en el domicilio de quien vaya a ser notificado, quien vaya a recibir la prueba, o donde se encuentre la cosa. (Artículos 557 y 558)

La recepción de pruebas queda regulada para efectos de la cooperación procesal internacional, en el capítulo IV Título Unico, del Libro Cuarto, del Código Federal de Procedimientos Civiles en los términos siguientes:

Conforme al artículo 559 las dependencias de la Federación y de las Entidades Federativas así como sus servidores públicos se encuentran impedidos para exhibir documentos o copias de éstos que se localicen en archivos oficiales que se encuentren bajo su control en nuestro país, salvo que se trate de documentos o archivos personales y de asuntos particulares

si así lo permite la ley y cuando por orden judicial mexicana - que lo autorice se desahogue un exhorto o carta rogatoria.

Para efectos de recepción de pruebas respecto de litigios ventilados en el extranjero, los miembros del servicio exterior mexicano, deben conforme al artículo 560 del Código Federal Procesal Civil estar a lo dispuesto a los tratados y convenios de los que México sea parte así como a lo expresado por la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, su reglamento y aquellas disposiciones que resultaren aplicables.

El artículo 561 por su parte, del Código Federal de Procedimientos Civiles vigente dispone que no existirá obligación para persona alguna el exhibir documentos o copias de documentos si sólo se refieren características genéricas para su identificación, prohibiendo este precepto la posibilidad de que algún Tribunal Nacional ordene o lleve a cabo la inspección general de archivos que por su naturaleza y contenido no sean de acceso al público, salvo los casos permitidos por nuestras leyes.

Ahora bien, en el artículo 562 del Código Procesal que se revisa, queda indicada la posibilidad de interrogar en forma verbal y directa a los declarantes, en los términos -- del artículo 163 del mismo ordenamiento legal, ello si se trata del desahogo de prueba testimonial o confesional, que vayan a ser utilizados o a surtir efectos en un proceso extranjero, para lo cual resulta necesario que se demuestre que el interrogatorio a

formular, esté debidamente relacionado con el proceso pendiente y que medie solicitud de parte interesada, o bien de la autoridad exhortante.

Finalmente en este capítulo se prevee la posibilidad para que los servidores públicos de las dependencias federales y estatales rindan declaraciones en procedimientos judiciales, exclusivamente por escrito, si se trata de asuntos privados, y excepcionalmente cuando así lo ordene el Juez nacional competente.

Cabe indicar que este mismo numeral prohíbe expresamente que dichos servidores públicos puedan rendir declaraciones en procedimientos judiciales, o desahogar pruebas testimoniales, si éstas se relacionan en forma alguna con sus actuaciones como servidores públicos.

Ahora bien, el Código Federal de Procedimientos Civiles, contempla en un capítulo V los principios o reglas que deben tomarse en consideración para determinar la competencia de un Tribunal para efectos de ejecución de sentencias, aspecto que resulta de gran importancia en este trabajo pues en él puede fundarse el motivo de eficacia o ineficacia de ejecución de una sentencia extranjera en nuestro país.

Es decir, de acuerdo a lo dispuesto por nuestra legislación procesal, al igual que por algunos Tratados Internacionales sobre la materia, el Juez o Tribunal que conozca de un

72.
asunto civil que por su propia naturaleza y condiciones, requiera de ejecución en otro país, debe reunir ciertos requisitos para efectos de determinar su competencia,

Al respecto el Código Federal de Procedimientos Civiles dispone en los artículo 564 a 568, entre otros aspectos, que en nuestro país podrá reconocerse la competencia asumida por el Tribunal extranjero que solicite la ejecución de sentencia, si la misma competencia fue asumida por razones compatibles con nuestro derecho, excepción hecha de que se trate de asuntos que por disposición de nuestras leyes puedan o sean de exclusivo conocimiento de los Tribunales mexicanos.

Ello debemos entenderlo desde el punto de vista de que por causas análogas o compatibles se refiere a asuntos que en nuestro sistema de derecho civil podrían considerarse como de derecho privado y que por consiguiente de competencia para jueces de fuero común, ya que los asuntos de exclusivo conocimiento para nuestros Tribunales, lo son conforme al artículo 568 del Código Federal de Procedimientos Civiles:

"I. Tierras y aguas ubicadas en el territorio nacional, incluyendo el subsuelo, espacio aereo, mar territorial y plataforma continental, ya sea que se trate de derechos reales, de derechos derivados de concesiones de uso, exploración, explotación o aprovechamiento, o de arrendamientos de dichos bienes;

II. Recursos de la zona económica exclusiva o que se relacionan con cualquiera de los derechos de soberanía sobre dicha zona, en los términos de la Ley Federal del Mar;

III. Actos de autoridad o atinentes al régimen interno del estado y de las dependencias de la federación y de las entidades federativas;

IV. Régimen interno de las Embajadas y Consulados de México en el Extranjero y sus actuaciones oficiales; y

V. En los casos en que lo disponga así otras leyes."

Ahora bien, tomando en consideración el principio de que en asuntos de derecho privado las partes, pueden en forma libre expresar su voluntad e incluso someterse a la jurisdicción de un Tribunal extranjero, siempre y cuando se trate de un derecho que no sea de orden público así señalado por la Ley Nacional, nuestro Código Procesal Federal dispone que será reconocida la competencia asumida por órgano jurisdiccional extranjero, designado por las partes antes de iniciarse el juicio, si dicha elección o designación no implica o produce para las partes impedimento o denegación de acceso a la justicia.

Así mismo no se considerará válida la cláusula o convenio de elección de foro, entendida ésta como elección o sometimiento ante un Tribunal diverso al nacional si fehaciente--

mente se aprecia que tal facultad opera exclusivamente en beneficio de una de las partes.

Así también nuestro Código Procesal Federal en materia civil indica que nuestros Tribunales reconoceran -----
 "...La competencia asumida por el extranjero si a su juicio éste hubiera asumido dicha competencia para evitar una denegación de justicia, por no existir órgano jurisdiccional competente..." (Artículo 565), destacando que en casos similares nuestros Tribunales podrán asumir competencia.

El capítulo VI del libro cuarto del Código Federal de Procedimientos Civiles, se refiere por su parte, en concreto al tema central de este trabajo de tesis, ya que se titula Ejecución de Sentencias, y se refiere al procedimiento que debe cumplirse para que una sentencia extranjera pueda ser ejecutada en nuestro país, debiendo aclarar que el Código Procesal Local también lo describe, en forma idéntica por cuanto a contenido y no así en cuanto a estructura por articulados, razón por la cual y como se ha venido haciendo en los casos precedentes, al referirme a un artículo o aspecto indicado por el Código Federal de la materia, solamente remito al artículo o fracción correspondiente del Código Procesal Local.

El artículo 569 del ordenamiento procesal federal al igual que el artículo 605 del similar para el Distrito Federal disponen que las sentencias, laudos arbitrales de naturaleza privada así como las demás resoluciones jurisdiccionales

extranjeras, serán reconocidas en toda la República y podrán -- ser eficaces en todo lo que no sea contrario a nuestro orden p_u blico interno, en los términos de estos Códigos y demás leyes - aplicables, salvo que los tratados y convenciones internaciona- les de los que nuestro país forme parte dispongan lo contrario.

Así mismo señalan los preceptos citados, que si - dichas resoluciones sólo pretenden ser utilizadas como prueba - ante Tribunales Mexicanos, las mismas deberán reunir los requi- sitos necesarios para ser considerados como documentos auténti- cos, de los cuales un poco más adelante se hablará.

Por lo que respecta a los efectos que produzca - su ejecución, éstos se deben regir por lo dispuesto en el Códig- o Civil, por estos Códigos y demás leyes aplicables.

Por su parte, el artículo 570 del Código Federal que se revisa ; destaca que aquellas sentencias, resoluciones - jurisdiccionales y laudos arbitrales privados extranjeros po--- drán cumplirse coactivamente en territorio nacional si previa- mente son homologadas en la forma prevista por este Código y de más leyes aplicables, o bien conforme a lo dispuesto por los -- Tratados y Convenios Internacionales en que México sea parte.

Ahora bien, por homologación debemos entender --- aquella resolución de tipo judicial que se emite en un territo- rio determinado, por un juez competente, mediante la cual se da valor a una sentencia o resolución de otro tipo, dictada por un

juez extranjero.

La doctrina generalmente, se refiere al término exequátur, como sinónimo de homologación, y así encontramos que el Maestro Rafael de Pina la define como "...Resolución Judicial por medio de la cual el Tribunal competente de un determinado Estado autoriza la ejecución en su territorio de una sentencia extranjera o laudo arbitral..." [50].

A mayor abundamiento, por su parte Eduardo Pallares considera que exequátur es "...La Resolución Judicial, por la cual se ordena a los Tribunales de un país ejecuten la sentencia pronunciada por Tribunales extranjero..." [51]

Oportuno también resulta el indicar que conforme al artículo 563 del ordenamiento procesal federal al igual que el 608 fracción I del similar para el Distrito Federal, será competente para ejecutar una sentencia o resolución extranjera el Tribunal del domicilio del ejecutado, o en su defecto el de la ubicación de sus bienes en la República.

Ahora bien, para que las resoluciones dictadas en el extranjero puedan ser ejecutadas en nuestro país, deben obtener su homologación mediante la tramitación de un incidente, que se inicia con citación personal de ambas partes en el juicio, es decir del ejecutante y del ejecutado, a quienes ----

(50) Rafael de Pina, op. cit. pag. 254.

(51) Eduardo Pallares, op. cit. pag. 356.

en forma individual se les otorgan nueve días hábiles para que expongan defensas si las tuvieran, así como para ejercitar los derechos que les corresponda; y si además ofrecieren pruebas relacionadas con los derechos o con las defensas, el Juez ante -- quien se promueva el incidente fijará fecha para recibir las -- que fueren admitidas, debiendo ser preparadas por el oferente - salvo razón o impedimento fundado.

Debe indicarse también, que siempre tendrá y deberá dársele intervención al Ministerio Público, a efecto de -- que haga valer los derechos que a su representación correspon-- dan.

El incidente y términos de tramitación citados, se encuentran previstos en los artículos 574 del Ordenamiento - Procesal Federal Civil, en forma idéntica que en el artículo -- 608 fracción II del correspondiente para el Distrito Federal.

Por otra parte, conforme a los artículos 571 y -- 606 de los Códigos multicitados respectivamente, para que una -- sentencia, laudo arbitral privado o resolución jurisdiccional - emitida en el extranjero, pueda tener fuerza de ejecución se re -- quiere que se hayan satisfecho las formalidades ya indicadas -- con relación a los exhortos provenientes del extranjero, tam-- bién que dichas resoluciones no sean consecuencia del ejercicio de una acción real; que el Juez emisor de la sentencia que se - pretenda ejecutar, haya tenido competencia para conocer y juz-- gar el asunto conforme a las reglas reconocidas en la esfera in

ternacional que sean compatibles con las adoptadas por estos -
Códigos, que el demandado, en el momento procesal oportuno haya
sido debidamente notificado o emplazado de manera personal, ase-
gurándole con ello su garantía de audiencia así como el ejerci-
cio de sus defensas, que la resolución a ejecutar tenga el ca-
rácter de cosa juzgada en el país en que fue dictada y por con-
siguiente que no exista recurso ordinario pendiente por desaho-
gar, que los documentos presentados consistentes en sentencia -
exhortos e incluso copias del expediente tramitado en el país -
de origen reúnan los requisitos para ser considerados como autén-
ticos y que, la obligación para cuyo cumplimiento se haya proce-
dido no sea contraria al orden público de nuestro país.

No obstante que alguna resolución judicial que -
se pretenda ejecutar en nuestro país, reúna todas las condicio-
nes antes enunciadas, el Juez o Tribunal ante quien se promue-
va la homologación y consecuentemente a quien se solicite la --
ejecución podrá negarla, si se probara que en el país de ori-
gen no se ejecutan sentencias o laudos extranjeros en casos si-
milares.

Cabe indicar también que conforme a lo dispuesto
por el artículo 575 del Código Federal de Procedimientos Civi-
les, de igual forma que por el artículo 608 fracción IV del Có-
digo Procesal Civil para el Distrito Federal, ni el tribunal an-
te quien se promueve la homologación, ni el que conociere algu-
na apelación promovida por virtud de dicho incidente, podrán --
examinar ni decidir sobre la justicia o injusticia de la senten-

cia emitida en el extranjero y que pretenda ser ejecutada en -- nuestro país, e incluso tampoco podrán analizar los fundamentos y motivación de hechos o de derecho en que se haya apoyado ---- aquel juzgador, por lo cual y conforme a dichos preceptos sólo pueden examinar la autenticidad de los documentos que se les -- exhiban, y si deba o no ejecutarse conforme a lo previsto en -- nuestro sistema de derecho.

Por otra parte, el tribunal que conozca del incidente de homologación, debe resolver las cuestiones relativas a embargos, secuestro, depositarías, avaluos, remates y demás trámites relacionados con la liquidación y ejecución coactiva de la sentencia extranjera motivadora de dicho incidente de homologación, pero la distribución de los fondos que resultaren del remate de bienes, si lo hubiere, quedará a disposición del juez que emitió la sentencia extranjera, ello acorde a lo dispuesto por los artículos 576 y 608 fracción III de los Códigos Procesales Civiles tanto federal como local respectivamente.

Oportuno resulta destacar, que el juez nacional que conozca de un incidente de homologación, si al analizar el contenido de la sentencia, laudo o resolución jurisdiccional extranjera que pretenda ser ejecutada en nuestro país, aprecia -- que no puede tener eficacia en su totalidad, podrá sin embargo, si resulta procedente, admitir su eficacia en forma parcial, si media petición expresa de la parte interesada, pues así se encuentra dispuesto en los artículos 577 del Código Federal Procesal y 608 fracción V del similar para el Distrito Federal.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

cia emitida en el extranjero y que pretenda ser ejecutada en -- nuestro país, e incluso tampoco podrán analizar los fundamentos y motivación de hechos o de derecho en que se haya apoyado ---- aquel juzgador, por lo cual y conforme a dichos preceptos sólo pueden examinar la autenticidad de los documentos que se les -- exhiban, y si deba o no ejecutarse conforme a lo previsto en -- nuestro sistema de derecho.

Por otra parte, el tribunal que conozca del incidente de homologación, debe resolver las cuestiones relativas a embargos, secuestro, depositarías, avaluos, remates y demás trámites relacionados con la liquidación y ejecución coactiva de la sentencia extranjera motivadora de dicho incidente de homologación, pero la distribución de los fondos que resultaren del remate de bienes, si lo hubiere, quedará a disposición del juez que emitió la sentencia extranjera, ello acorde a lo dispuesto por los artículos 576 y 608 fracción III de los Códigos Procesales Civiles tanto federal como local respectivamente.

Oportuno resulta destacar, que el juez nacional que conozca de un incidente de homologación, si al analizar el contenido de la sentencia, laudo o resolución jurisdiccional extranjera que pretenda ser ejecutada en nuestro país, aprecia -- que no puede tener eficacia en su totalidad, podrá sin embargo, si resulta procedente, admitir su eficacia en forma parcial, si media petición expresa de la parte interesada, pues así se encuentra dispuesto en los artículos 577 del Código Federal Procesal y 608 fracción V del similar para el Distrito Federal.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

El artículo 572 al igual que el artículo 607 de los ordenamientos procesales tantas veces citados, disponen que al exhorto que emita el juez extranjero emisor de la sentencia que pretenda ser ejecutada en nuestro país deben acompañarse -- los documentos siguientes:

I. Copia Auténtica de la Sentencia, Laudo o Resolución Jurisdiccional, según sea el caso;

II. Copia Auténtica de las Constancias Procesales que acrediten la notificación o emplazamiento del demandado, hecha en forma personal para que con ello se demuestre que se le aseguró, la garantía de audiencia que nuestra ley concede a todo individuo.

Así mismo las Constancias que demuestren la calidad de cosa juzgada en el país en que se emitió dicha resolución y por lo tanto, que no existe recurso ordinario pendiente por desahogar. (52)

III. Las Traducciones al idioma español que sean necesarias, si en el país que se emite la sentencia, el idioma oficial fuere otro, y por consiguiente tanto la sentencia, como el exhorto y en general todas las actuaciones judiciales se encontraren en otro idioma que no fuese el español

(52) Por cosa Juzgada podemos entender como lo indica el Jurista Marco Antonio Díaz de León, "...la autoridad y eficacia que adquiere una sentencia judicial cuando ha quedado firme, cuando no caben contra ésta, recursos que puedan modificarla." Código Federal de Procedimientos Civiles Comento, pag. 352, Cabe indicar que el Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 354 dispone que la cosa Juzgada es la verdad legal y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo -- los casos expresamente determinados por la ley.

IV. Que el ejecutante haya señalado domicilio para oír notificaciones en el lugar del Tribunal de la homologación.

Respecto a esta última fracción, en mi concepto existe obscuridad, pues si partimos de la idea de que al iniciar o tramitar cualquier proceso judicial se debe señalar domicilio para oír notificaciones dentro de la jurisdicción del Tribunal ante el cual se promueve, no resulta lógico que haya señalado domicilio para dichos efectos en otro país, salvo que esta fracción se refiriera que al momento de solicitar la tramitación del exhorto señale domicilio en términos de dicha fracción, pues de lo contrario si no se cumple el primer supuesto, le surtirían las notificaciones al actor por Boletín Judicial, sin perjuicio de que en la secuela procesal pudiera señalar dicho domicilio, cumple el segundo supuesto, el juez ante quien se promueva el incidente, por haber sido requerido mediante exhorto internacional estará imposibilitado para tramitarlo y consecuentemente para homologar una sentencia que lleve a la ejecución de la misma en nuestro país, por lo que puede entenderse que el actor puede cumplir con ésta, ya al demandar, ya durante la secuela procesal o en el momento de solicitar la Ejecución.

Por lo cual en este sentido considero que este artículo y cuando menos la fracción IV debería ser adicionada aclarando el momento en que el ejecutante deba señalar domicilio para oír notificaciones dentro de la jurisdicción del tribunal homologador.

Finalmente debe indicarse respecto a la ejecución de sentencias extranjeras en nuestro país, que el Código Procesal Federal en su artículo 573, en forma similar que el Código Procesal para el Distrito Federal en su artículo 608 fracción I, disponen que el juez o tribunal competente para ejecutar una sentencia extranjera lo será el del domicilio del ejecutado, o en su defecto, el de la ubicación de sus bienes dentro de nuestro país, sin que quede claro también si lo será el del fuero común o del fuero federal.

2. Revisión del Código Federal de Procedimientos Penales y su similar para el Distrito Federal.

Para iniciar la revisión de los Códigos Procesales de naturaleza penal, es menester recordar lo prescrito por el artículo 14 Constitucional, en su tercer párrafo, cuando indica la prohibición de imponer por analogía o por mayoría de razón pena alguna en los juicios de tipo criminal, si no se encuentra decretada por una ley exactamente aplicable al delito por el cual se juzga.

Lo anterior entendido para efectos de ejecución de sentencia penal, puede indicarse que deberá efectuarse en la forma y términos estrictamente citados por dichos ordenamientos procesales, o por las leyes de la materia.

Se enuncia lo anterior, tomando en consideración que la ejecución de sentencias emitidas por Juez Civil, teniendo

un tratamiento completamente distinto a las de tipo penal, pues basta recordar que en materia civil, es el mismo órgano judicial, quien se encarga de hacer cumplir las sentencias, mientras que como se verá, el Juez Penal termina su función al dictar sentencia, siendo un órgano administrativo dependiente del Poder Ejecutivo, quien se encarga de hacer efectiva dicha resolución, ya sea poniendo en libertad al procesado, cuando se trate de sentencia absolutoria, o bien, privándolo de su libertad cuando la resolución sea condenatoria y haya quedado firme alcanzando la categoría de cosa juzgada.

Ahora bien, aún y cuando en ambos Códigos por revisar tiene coincidencias por materia, se ha considerado pertinente revisarlos en forma separada, pues abarcan aspectos o condiciones un tanto distintas, que ciertamente no modifican del todo la función del Juez, con respecto a la ejecución de sentencias nacionales, pues ninguno de dichos ordenamientos contemplan la posibilidad de ejecución de las emitidas en el extranjero, lo cual resulta un tanto injustificable, pues si tomamos en consideración que al respecto existen Tratados bilaterales de tipo internacional que imponen dicho compromiso, por consiguiente resulta inexplicable dicha ausencia de disposiciones.

a). Código Federal de Procedimientos Penales

El ordenamiento adjetivo que en este momento nos ocupa, se encuentra desarrollado en Trece Títulos, que a su --

vez contienen diversos Capítulos, en los cuales quedan conteni-
das todas las disposiciones que deben observar las partes en to
do procedimiento judicial.

Así, encontramos que al Título Décimotercero, es-
tá destinado a desarrollar el tema relativo a la Ejecución de -
Sentencias, por lo cual en su primer capítulo aborda Disposi--
ciones Generales, de las cuales se trata un poco más adelante,-
pues también son de importancia por cuanto a la posibilidad de
ejecución de sentencias penales emitidas en el extranjero.

En los demás capítulos del Título Décimotercero -
se tratan aspectos tales como la Condena Condicional, la Liber-
tad Preparatoria, la Retención, Conmutación, Reducción de San--
ciones, y Cesación de sus Efectos, el Indulto y la Rehabilita--
ción.

Dichos temas, si bien también se refieren de una
forma u otra a la ejecución de sentencias penales, no resultan
ser del todo aplicables a nuestro tema central de tesis, razón
por la cual no se abordan para estudio, estando cierto de que -
además, su desarrollo merece un tratamiento más profundo del --
que el suscrito pudiera darles en este trabajo.

Por otra parte, cabe indicar que el ordenamiento
Procesal que se revisa y a diferencia del similar en materia ci
vil, no contiene disposición alguna que se relacione con la --
Ejecución de Sentencias Extranjeras, dentro del territorio na--

cional, situación que llama la atención tomando en consideración la importancia del tema, amén de que en diversos Tratados Internacionales sobre la materia, vigentes desde hace varios años, nuestro país se ha comprometido a efectuar las modificaciones necesarias en sus leyes, a fin de hacer propicia su ejecución y cumplimiento.

Así pues, tomando en consideración los comentarios vertidos anteriormente, sólo se abordan y comentan algunos preceptos que pudiesen tener utilidad práctica por cuanto a la ejecución de sentencias penales extranjeras.

El artículo 528 que corresponde al Capítulo I -- del Título Décimotercero, dispone la obligación para el juzgador, en el sentido de que al emitir sentencia condenatoria de algún juicio puesto en su conocimiento, deberá amonestar al reo para que no reincida, bajo advertencia de las sanciones a que se expone, conforme a lo previsto en el artículo 42 del Código Penal pero además, el precepto procesal referido, dispone que la falta de tal diligencia no impedirá que se hagan efectivas las sanciones por reincidencia y habitualidad que fueren procedentes. (53)

(53) El artículo 42 del Código Penal vigente para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, dispone que la amonestación consiste: en la advertencia que el Juez dirige al acusado, haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, incitándolo para que se reforme, y apercibiéndolo de una sanción en caso de reincidencia.

Por otra parte el Código que se revisa, dispone que la ejecución de sentencias penales con carácter de irrevocables correrán a cargo del Poder Ejecutivo, quien a través del órgano o Institución por la ley designada, determinará el lugar y las modalidades de ejecución conforme a lo previsto en el Código Penal, en las normas sobre ejecución de penas y medidas de seguridad, así como en la propia sentencia.

Cabe indicar, y como se verá más adelante, el órgano encargado de vigilar y regular la ejecución de sentencias penales en nuestro país, lo es la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, la cual depende en forma directa de la Secretaría de Gobernación, la que a su vez, podemos indicar forma parte del Poder Ejecutivo.

Por otra parte, el ordenamiento procesal que se aborda impone al Ministerio Público, la obligación de vigilar que las sentencias sean estrictamente cumplidas, para lo cual podrá practicar las diligencias necesarias que tiendan a tal fin, ya sea gestionando ante las autoridades administrativas lo que proceda, o bien ante los Tribunales, la represión de todos los abusos que detecte por parte de aquéllas o sus subalternos, y que por consiguiente impliquen la no aplicación exacta de lo ordenado en la sentencia, ya sea a favor o en contra del o los sentenciados.

Así mismo, y conforme a lo dispuesto por el artículo 530, cada vez que por cualquier medio, tenga conocimiento el Ministerio Público, que la autoridad administrativa responsable de la ejecución de sentencias, se aparta de lo estrictamente ordenado en ellas, deberá proceder a practicar las diligencias conducentes a fin de que tales resoluciones judiciales sean cumplidas estrictamente.

Cabe indicar que el ordenamiento procesal que se revisa, impone al Ministerio Público la condición de recabar -- instrucciones expresas y escritas del Procurador General de la República, que se relacionen con las diligencias a practicar para que las sentencias sean cumplidas con apego a lo resuelto -- por el juzgador.

Ahora bien, tomando en consideración la parte final del artículo 530, referida en el párrafo anterior, me parece, presenta una pequeña laguna legal, pues en principio, no se refiere al Ministerio Público como institución, la cual está representada por el Procurador General de la República, y quien a su vez delega funciones y atribuciones en subordinados, que generalmente actúan conforme a instrucciones precisas de su superior.

Al referirse el precepto procesal, al Ministerio Público que para actuar debe recabar instrucciones del Procurador, ciertamente se refiere a un funcionario más no a la institución, lo cual en mi concepto, es inadecuado, pues tampoco pre

cisa (pensando que la verdadera intención fuera referirse al -- funcionario), si el encargado de realizar las diligencias necesarias tendientes a propiciar la debida ejecución o cumplimiento de sentencias, lo será el C. Agente del Ministerio Público - adscrito al Juzgado Penal en que se emitió la resolución, al -- Adscrito a alguna Agencia Investigadora, o bien si puede hacerlo cualquier persona que cuente administrativamente con tal nombramiento.

Por otra parte y retomando el procedimiento de ejecución, el artículo 531 ordena al juzgador que cuando su sentencia definitiva emitida en una causa penal sea irrevocable, - deberá enviar a la Procuraduría General de la República dentro de los tres días siguientes dos testimonios de dicha resolución para que ésta a su vez haga llegar uno a la autoridad encargada de hacer cumplir la sentencia, es decir a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

El Ministerio Público, conforme a lo dispuesto - por el artículo 532, es el encargado de solicitar ante el Tribunal juzgador, que para efectos de reparación del daño, si de la sentencia se desprende tal obligación, se haga del conocimiento de la Autoridad Fiscal enviándole copia auténtica de la sentencia, para que ésta haga efectiva la sanción pecuniaria.

Una vez que la Autoridad Fiscal haga efectiva la sanción pecuniaria impuesta, dentro de los tres días siguientes al pago total o parcial, hará del conocimiento tal situa---

ción ante el Juzgador, poniendo a su disposición tales cantidades, para que previa comparecencia de quien tenga derecho a la reparación del daño, se le haga entrega inmediata del importe.

El artículo 534, refiere que si un reo enloquece después de haberse emitido sentencia irrevocable que le condene a cumplir una pena privativa de libertad, los efectos de la sentencia, se suspenderán durante todo el tiempo que subsista la locura, debiéndosele internar en un hospital público para su tratamiento.

Así pues, debe entenderse que durante el tiempo que el reo esté internado para su tratamiento por locura y hasta en tanto no recobre la razón, no se computara como tiempo cumplido de la sentencia, de tal suerte que el cumplimiento de su condena se contará en forma independiente del tiempo que estuviere sujeto a atención médico psiquiátrica.

Finalmente puede indicarse, que el Código Procesal en revisión, aborda como formas o modalidades de ejecución de sentencias, la Libertad Preparatoria, la Condena Condicional, la Retención, etc. que si bien se relacionan con nuestro tema central de tesis, para que surjan requieren que previamente se haya iniciado el cumplimiento de una sentencia, y por consiguiente dichas modalidades deben considerarse como beneficios penitenciarios, por lo cual, no se aborda su estudio.

b). Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

El ordenamiento Procesal Penal vigente para el Distrito Federal, en forma similar al Federal, del cual ya se habló en el punto anterior, tampoco refiere disposición alguna que regule la Ejecución de Sentencias Penales emitidas en algún país extranjero, concretándose únicamente a contemplar algunos aspectos tendientes a la ejecución de sentencias emitidas por jueces penales del Distrito Federal.

Cabe indicar que las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento, tampoco entran al estudio o definición de un proceso a seguir para la ejecución, concretándose a referir algunas funciones del tribunal así como de otras autoridades, lo cual marca un panorama amplio pero escueto de las ejecuciones de sentencias penales.

El artículo 579, es el precepto que determina cual es la autoridad responsable de hacer cumplir las sentencias penales emitidas en el Distrito Federal.

En tal sentido se precisa que corresponde a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, la ejecución de sentencias penales, quien por lo tanto, designará el lugar en el cual el reo deberá extinguir su condena, si se trata de una privativa de libertad.

Así mismo, se faculta a dicha Dirección, para que practique todas las diligencias tendientes a propiciar que las sentencias se cumplan estrictamente, reprimiendo todos los abusos que cometan sus subalternos, en pro o en contra de los - sentenciados.

Tal atribución si recordamos, en materia federal compete al Ministerio Público, lo cual resulta mas coherente por ser la autoridad que por disposición constitucional debe perseguir los delitos, además de que al ser un ente distinto de la autoridad encargada de la ejecución, resulta más probable -- que vigile y exija el debido cumplimiento o ejecución de la Sentencia Penal.

Ahora bien, debemos recordar la necesidad de - que se encuentre totalmente firme una resolución judicial definitiva, para que proceda o sea factible su ejecución y conse---cuentemente su eficacia.

Así pues, para que una sentencia penal proceda su ejecución, requiere la categoría de irrevocabilidad, la cual puede surgir una vez agotados los recursos procesales aplica---bles sin que la modifiquen, o bien porque se trate de una sentencia que la misma ley procesal que fundamenta su nacimiento, no conceda algún recurso que pueda producir su revocación parcial o total, situación esta última que expresamente señala el ordenamiento procesal que se comenta, en su artículo 576,

Debe indicarse que en materia penal, el fin -- perseguible al imponer una condena a aquélla persona que ha de linquido infringiendo la ley penal de cierto lugar, es sin lugar a dudas, o al menos eso supone, la readaptación social del delincuente, que le permita adaptarse de mejor forma a su medio social, para evitar así una posible reincidencia. (54)

Por tal razón, el artículo 577 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en forma coincidente con el 528 del similar en materia federal, dispone la obligación de que en toda sentencia condenatoria se prevenga al reo de no reincidir en conductas delictuosas, bajo la advertencia de las sanciones a que se expone, debiendo efectuarse tal amonestación en diligencia formal, pero sin que la falta de ésta obste para hacer efectivas las sanciones de la reincidencia y de la habitualidad. (55)

El artículo 578 del Código Procesal de la materia para el Distrito Federal dispone, que el Juez emisor de la sentencia deberá expedir dentro de las siguientes 48 horas, a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y -- Readaptación Social, una copia certificada de dicha resolución

-
- (54) El Código Penal vigente para el Distrito Federal, señala en su Artículo 20 que "...Hay reincidencia: siempre que el condenado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier tribunal de la República o del extranjero, cometa un nuevo delito, si no ha transcurrido, desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena, salvo las excepciones fijadas en la ley".
- (55) Respecto a la reincidencia cabe indicar que el Código Penal sólo se concreta a definirla y a establecer los casos en que se considerará al sujeto como delincuente habitual, pero no señala sanción específica. Artículos 20 al 23.

en la cual se expresen con toda precisión los datos de identificación del reo,

Respecto a este numeral oportuno resulta el -- precisar y recordar que el Código de Procedimientos Penales de naturaleza federal, establece también tal obligación, solo que en esa esfera se conceden tres días para la emisión del documento, el cual se dirige en primera instancia y como intermediario a la Procuraduría General de la República que será la responsable de hacerle llegar un ejemplar del testimonio de sentencia a la autoridad encargada de la ejecución.

Tal observación resulta trascendente toda vez que de la comparación del contenido de ambos Códigos se encuentra que en materia federal la autoridad responsable de supervisar y velar por una adecuada ejecución de sentencias lo es la - Institución del Agente del Ministerio Público como representante social, mientras que en materia del fuero común dicha Institución no cuenta al menos expresamente, con facultad alguna para vigilar, el procedimiento de ejecución, quedando tal atribución completamente bajo la responsabilidad de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

Así, puede indicarse que se conceden atribuciones muy amplias a la autoridad encargada de ejecutar las sentencias penales, pues al menos del Código Procesal Penal para el - Distrito Federal, no se desprende que exista autoridad supervi-

sora a la cual tenga que rendir informes de su actividad, lo --
cual en mi concepto es inadecuado y por demás riesgoso en el --
supuesto de que en dicha dependencia existiese corrupción, se
pondría en grave peligro la seguridad, la salud e incluso la vi
da de los sentenciados.

Lo anterior se puede apreciar claramente de la
simple lectura de los artículos 581 y 582 del Código de Proce--
dimientos Penales vigente para esta ciudad.

Ahora bien, y retomando la función que desempe
ña conforme a este Código el Ministerio Público en la ejecución
de sentencias, sólo se encuentra el artículo 579, que dispone -
la obligación del Ministerio Público, adscrito al Juzgado Penal
en que se ventiló la causa, para que comunique por escrito a su
superior el resultado de la sentencia de aquéllos asuntos en --
que intervenga, expresando en dicha comunicación los datos que
se consideren necesarios para la formación de la estadística --
criminal.

En este sentido, tal deber resulta ser una ---
atribución netamente administrativa de caracter interno, dentro
de la Institución que representa, sin que pueda considerarse --
que dicha comunicación influya o tienda a la ejecución de senten-
cias penales, por lo cual se considera que dicho precepto legal
no se justifica para encontrarse dentro del capítulo de ejecu
ción de sentencias.

Otro aspecto de importancia y que en concepto del suscrito debía abordarse con mas detalle es el referente a la obligación que se impone al Juzgador para tomar de oficio -- las providencias necesarias a fin de que el reo sea puesto a disposición de la Dirección responsable de la ejecución de senten-- cias penales, pues conforme al artículo 580 no se precisa en -- que consisten tales providencias, es decir, si con la simple no tificación que se haga de la sentencia se tendrá por cumplida - tal obligación, cuando el reo durante la secuela del juicio se haya encontrado recluido en alguno de los centros de readapta-- ción social existentes en esta ciudad, o bien si se requerirá - que el Juez cumpla algún otro tipo de diligencias para que se - de por satisfecho tal deber.

Finalmente dentro del Código Procesal que se - comenta puede apreciarse, y como ya ha quedado dicho, no se con- templa la posibilidad de ejecución de sentencias penales emiti- das en país extranjero, irregularidad que en forma similar se - aprecia en el Código Federal de la materia, lo cual se conside- ra como una laguna que requiere inmediata atención, con el fin de que nuestra legislación en verdad, sea acorde a una realidad práctica, pues como se verá en el siguiente capítulo nuestro -- país ha celebrado Tratados bilaterales internacionales que auto rizan la ejecución de sentencias extranjeras, hecho que notoria^v mente puede propiciar confusión para efectos de autorizar y va- lendar la ejecución de sentencias penales en nuestro país que ha yan sido emitidas por algunos países extranjeros a través de sus órganos judiciales competentes.

CAPITULO III

PANORAMA INTERNACIONAL

Para el normal desenvolvimiento de las relaciones entre los Estados, éstos, han considerado necesario el establecimiento de reglas o normas que determinen los derechos y deberes recíprocos, y cuyo conjunto ha originado formalmente el surgimiento de una rama jurídica, a la cual se le ha denominado Derecho Internacional.

Su fundamento no puede buscarse en razones derivadas de identidad, lazos religiosos, ni en el equilibrio de poderes, sino en la necesidad y voluntad de los Estados para someterse a normas jurídicas internacionales libremente aceptadas por éstos.

En principio, los miembros de la comunidad internacional, basaban su conducta en la costumbre y en la reciprocidad, pudiendo afirmarse que la primera de ellas, es decir, la costumbre, ha sido la fuente principal del Derecho Internacional, --- pues con anterioridad los Estados al no tener formalmente compromisos que los subordinaran a otro Estado, podían libremente cambiar su postura para el exterior a sabiendas de que no existía un ordenamiento o autoridad supraordinaria que sometiera a todos los Estados, pero debe aclararse que dicha postura ciertamente era rechazada por los demás Estados, pues creaba incertidumbre en la vigencia y formalidad de las relaciones internacionales.

En la actualidad, y desde hace ya algún tiempo, los gobiernos de los Estados han considerado la necesidad de codificar los actos y acuerdos que por costumbre se habían venido realizando, así como aquellos que necesita celebrar, razón por la cual, actualmente se formulan compilaciones parciales acerca de cuestiones diversas, las cuales reciben varias denominaciones, destacando las de Tratado, Convenio o Convención Internacional.

Dichas compilaciones, que no son otra cosa que - Acuerdos Internacionales (56), han venido desplazando paulatinamente a la costumbre como fuente principal del Derecho Internacional, ya que en la actualidad, generalmente los Estados se comprometen y obligan a realizar ciertos actos, a abstenerse o a consentirlos, y es a raíz de ellos que se ve hasta cierto punto presionado para cumplirlos.

Nuestro país, a fin de dar cumplimiento cabalmente con los compromisos que adquiere por virtud de los Acuerdos Internacionales que rubrica, contempla como ya ha quedado dicho, en nuestro máximo ordenamiento legal y específicamente en el artículo 133, que los Tratados celebrados por el Presidente de la República aprobados por el Senado, alcanzan la categoría de ley suprema, estando únicamente por debajo de la misma Constitución y a igual nivel que las leyes emanadas del Congreso de la Unión.

(56) cfr. Capítulo I, inciso C. de este trabajo p. 19

Por otra parte debe indicarse que a través de -- su devenir histórico, México ha celebrado un gran número de --- Acuerdos Internacionales sobre diversas materias y aspectos, pe ro que son pocos los firmados y ratificados en temas jurídico procesales, entre los cuales se encuentran los Convenios que -- dieron origen a las reformas procesales en materia civil, por - cuanto a la Ejecución de Sentencias Extranjeras, al igual que - unos cuantos Tratados Internacionales en la materia penal que - se refieren al mismo tema.

Así pues, y por referirse al tema central de este trabajo, en lo subsecuente se abordará el análisis y comenta rios de dichos compromisos internacionales que han influido en el Derecho interno respecto de la eficacia de sentencias extran jeras.

A. Tratados Internacionales en materia penal.

Si se toma en cuenta que la existencia de prácti cas o de mecanismos jurídicos que a nivel nacional e internacio nal permiten el traslado de sentenciados es un campo poco explo rado por parte de los doctrinarios de nuestro país, se encontra rá la justificación e interés que el suscrito ha dado al presente trabajo, pues tomando en consideración el momento - de las relaciones internacionales, día a día se convierte en un tema jurídico de mayor actualidad.

Puede indicarse por otra parte, que los tratados

sobre ejecución de sentencias penales, pretenden facilitar la - rehabilitación de los detenidos, permitiéndoles que cumplan sus condenas en el país del cual son nacionales, para que de esta - manera se logre una mejor comunicación del sentenciado con el - medio social que le rodea.

Hasta el momento, son solamente seis los Tratados Bilaterales que nuestro país ha firmado y ratificado con fines de Ejecución de Sentencias Extranjeras, siendo así que los países con los cuales existe compromiso son: Estados Unidos de América, Canadá, Panamá, Bolivia, España y Belice. (57)

Ahora bien dichos instrumentos internacionales, son coincidentes en su operatividad y aplicabilidad, e incluso en el cuerpo de su redacción, existiendo en algunos de ellos -- pequeñas diferencias, razón por la cual y en un afán práctico, - en este punto se analizan y comentan los seis Tratados en forma conjunta, haciendo aclaraciones cuando resulten procedentes, por existir aspectos o cuestiones abordados desde un -- punto de vista diverso.

- (57) Tratado México-Estados Unidos de América, firmado 25/Nov./76, Aprobado por el Senado 30/Dic./76. Publicado en el D.O. 10/Nov./77.
 Tratado México-Canadá, firmado 22/Nov./77, Aprobado por el Senado --- 30/Nov./78. Publicado en el D.O. 26/Marzo/79.
 Tratado México-Panamá, firmado 17/Agos./79, Aprobado por el Senado --- 29/Nov./79. Publicado en el D.O. 24/Jul./80.
 Tratado México-Bolivia, firmado 9/Dic./85, Aprobado por el Senado --- 28/Dic./85. Publicado en el D.O. 15/Mayo/86.
 Tratado México-España, firmado 6/Feb./87, Aprobado por el Senado --- 17/Abr./87. Publicado en el D.O. 17/Mayo/89.
 Tratado México-Belice, firmado 18/Nov./86, Aprobado por el Senado --- 11/Sept./87. Publicado en el D.O. 26/Enero/88.

Los seis Tratados ya referidos, en forma coincidente contemplan la posibilidad de que las penas impuestas por las autoridades de uno de los países signantes a un nacional -- del otro, puedan ser extringuidas o cumplidas en su país de origen, o bien, bajo la vigilancia de sus autoridades. (58)

El aspecto motivador de los Tratados, debe entenderse que es la interrelación que existe entre los países y la facilidad que tienen los nacionales de cada uno de ellos para ingresar y permanecer en el territorio de otro de ellos, y como puede ocurrir que dichas personas incurran en la comisión de un delito previsto y sancionado por la legislación del país extraño en que se encuentran, y por consiguiente son juzgados y sentenciados al cumplimiento de una pena, dentro de los lugares -- para tal fin destinados.

Así y en tal caso, los Tratados de referencia, tomando en consideración aspectos socioculturales entre otros, -- pretenden facilitar la rehabilitación del individuo en su propio territorio y por qué no, cerca de sus familiares, tratando con ello de darles la protección a sus garantías individuales.

Por otra parte debe señalarse que los seis Tratados que nos ocupan definen expresamente, los términos "Estado Trasladante", "Estado Receptor", "Reo" y "Domiciliado", de la forma siguiente:

(58) Los Tratados que se analizán, abordan este aspecto en su Arr. I.

"a) Estado Trasladante significa la Parte de la cual el reo habrá de ser trasladado.

b) Estado Receptor significa la Parte a la que el reo habrá de ser trasladado.

c) Reo significa una persona que, en el territorio de una de las Partes ha sido declarado responsable de un delito y se encuentra sujeta, en virtud de una sentencia o de -- cualquier medida legal adoptada en ejecución de dicha sentencia, ya sea a prisión, ya sea al régimen de condena condicional, de libertad preparatoria o de cualquier otra forma de libertad sujeta a vigilancia.

d) Un domiciliado significa una persona que ha radicado en el territorio de una de las Partes por lo menos cinco años con el propósito de permanecer en él." (59)

Por su parte el Tratado celebrado entre nuestro país y Canadá sobre la ejecución de sentencias penales además - de los términos antes indicados refiere el de "Nacional" expresando que significa en el caso de Canadá a un ciudadano Cana-- diense.

Respecto a las definiciones ya citadas, en mi - concepto, y tomando en consideración el contenido y alcance de los mismos, deberían contener además la aclaración respecto al

(59) Tratado México-Estados Unidos de América: Art. IX
 Tratado México-Panamá: Art. II
 Tratado Mexico-Bolivia: Art. II
 Tratado México-Canadá: Art. IX

momento en que empezará a contar o se suspenderá el tiempo que determina la duración de la estancia del reo en el país en que -- haya cometido el delito, pues tal situación podría ser determinante para que en el caso concreto fuese aplicable al Tratado.

Así mismo, el término "menores infractores" debería haberse contemplado para su definición, toda vez que como mas adelante también se explica, los Tratados son extensivos para tales personas, pero quedando a la interpretación muy amplia qué debe entenderse por menor infractor, además de que no necesariamente en dichos países con los cuales México ha celebrado Tratado Bilateral sobre la materia que nos ocupa, pueden tener en su ley penal las mismas características.

Ahora bien y continuando la revisión de los Tratados, se puede apreciar que también en forma coincidente determinan una serie de condiciones para que proceda el traslado de reos, mismas que podemos definir en la forma siguiente:

a) Que el delito por el cual se haya sentenciado al reo, sea punible también en su país de origen, sin importar estrictamente la denominación que reciba o bien la clasificación por cuanto a cantidad de bienes o de numerario.

b) Que el reo sea nacional del Estado Receptor.

c) Que el reo no tenga o reuna la calidad de domiciliado en el Estado Trasladante.

d) Que el delito por el cual se haya condenado - el reo no encuadre dentro de los considerados como políticos o militares.

Cabe indicar que en la condición anterior, si -- existen algunas variantes en los Tratados, pues el celebrado -- con los Estados Unidos de Norteamérica incluye además los delitos de tipo migratorio, mientras que el celebrado con Bolivia - refiere que podrá aplicarse si el reo no fué condenado a la pena de muerte imponiendo al Estado Receptor la obligación de abstenerse de someter a juicio una vez trasladado el reo por hechos anteriores que constituyan delitos políticos.

Finalmente el Tratado celebrado con Canadá es el único que permite su ejecución y traslado sin importar el tipo de delito que haya motivado la sentencia.

e) Que no exista recurso o juicio alguno pendiente de desahogar en contra de la sentencia.

f) Que al momento de presentar la solicitud el reo al Estado Trasladante, le falte por cumplir cuando menos -- seis meses de la condena impuesta. (60)

Ahora bien, tomando en consideración que en los Tratados que se abordan, las partes signantes se reservaron el

(60) cfr. Art. II Tratados México-Estados Unidos de América y México-Canadá.
Art. III Tratados México-Panamá, México-Bolivia y México-España.

derecho de señalar a una Autoridad interna para ser la encargada de ejercer las funciones que de dichos instrumentos se derivan, nuestro país de acuerdo a su división de poderes, ha dispuesto que corresponda al Poder Ejecutivo el vigilar la ejecución de sentencias, de tal suerte que el Presidente de la República ha encargado al Procurador General de la República para que sea el encargado de autorizar o rechazar las peticiones de traslado de reos, con apego al espíritu de nuestras leyes y consecuentemente al de los Tratados sobre la materia. (61)

Así pues, una vez cubiertos los requisitos de -- procedencia para la ejecución de los Tratados, éstos disponen - el procedimiento que se debe cumplir en cada caso particular. (62)

Se inicia con la petición expresa de un sentenciado a las autoridades del país en que se encuentra purgando - la pena, por haber cometido un delito y juzgado por ello, te-- niendo la posibilidad cualquier reo de formular su petición para el traslado sin importar que no reuna todos los requisitos - ya explicados anteriormente.

El Estado Trasladante por conducto de la autoridad para el efecto designada, previa valoración de cada caso, - si considera procedente el traslado para llegar una solicitud - en tal sentido por conductos diplomáticos a la autoridad respon

- (61) cfr. Art. III Tratados México-Estados Unidos de América y México-Canadá.
 Art. IV Tratados México-Panamá, México-Bolivia y México-España,
 (62) cfr. Art. IV Tratado México-Estados Unidos de América y Tratado México-
 Canadá.
 Art. V Tratado-Panamá, México-Bolivia, México-España.

sable en el país de origen del reo.

El Estado Receptor de una solicitud de traslado, antes de autorizarla o rechazarla, deberá tomar en consideración los factores que pudiesen propiciar la rehabilitación social del reo, sin pasar por alto desde luego, el tipo y gravedad del delito por el cual se le condenó, los antecedentes penales que tuviese, así como también las condiciones de salud, los vínculos que por razones de residencia, presencia en el territorio, relaciones familiares o cualesquiera otros motivos le pudiesen unir tanto con el Estado Trasladante como con el Receptor.

Una vez valorados los aspectos antes citados, - el Estado Receptor deberá informar sin demora al Estado Trasladante su aceptación o rechazo a la solicitud recibida, pero sin embargo, si el Estado Receptor considera que los informes proporcionados por el Estado Trasladante resultan insuficientes para decidir, podrá solicitarle información complementaria.

Así mismo el Estado Trasladante proporcionará - al Receptor una certificación que indique el delito por el cual fue sentenciado el reo, la duración de la pena, el tiempo ya cumplido por el reo, así como el que deba abonársele por buena conducta, trabajo o prisión preventiva.

Dicha certificación deberá transmitirse debidamente legalizada con la traducción al idioma del Estado Receptor, acompañada de copias certificadas de la sentencia dictada por la Autoridad Judicial competente, así como cualquier modificación que dicha resolución hubiese sufrido.

En tal sentido cabe precisar que la legalización de documentos a que se refieren los Tratados, es aquella que -- realizan los representantes diplomáticos del Estado Receptor en el Estado Trasladante, pues resultaría ser el medio indicado para respaldar que todos los actos realizados para llegar a una - sentencia han sido cumplidos por autoridad competente para ello, así como también y en el caso de las traducciones, que éstas se apegan al contenido del original del expediente.

Por otra parte en forma particular los Tratados celebrados con Estados Unidos y Canadá, determinan la necesidad para que se autorice el traslado de un reo, de que en todos los casos la condena dictada tenga una duración determinada, situación que me parece plenamente justificada, toda vez que el objeto de un traslado es definitivamente beneficiar al reo desde diversos aspectos, y si éste por los procedimientos judiciales -- del país en que cometió el ilícito no ha recibido definitivamente la fijación de una pena, ello significa que el procedimiento no ha concluido y consecuentemente no resulta ser sujeto viable para el traslado, ya que el Estado Receptor no está facultado - para determinar la pena al no haber conocido sus tribunales el procedimiento.

Así pues, en mi concepto los Tratados celebrados con Panamá, Bolivia y España presentan una laguna que puede propiciar su no aplicación, o cuando menos un conflicto de interpretación, ya que como más adelante se cita, el Estado Receptor no puede ejecutar una sentencia de tal forma que prolongue su duración más allá de lo indicado en ella misma.

En el texto de los compromisos Internacionales que se comentan, excepción hecha del celebrado con Panamá, se determinó que si el sujeto cometió delito del fuero común en alguno de los Estados o Provincias del Estado Trasladante será necesario que la solicitud que presente el "Trasladante" a el "Receptor" se encuentre avalada tanto por las autoridades federales, como por las locales que sean competentes, situación que pretende respetar la soberanía o independencia con que actúan los Estados de nuestro país, al aplicar las leyes emitidas por su Poder Legislativo Local.

Así mismo con Canadá y Estados Unidos se acordó que siempre sea la autoridad federal la responsable de la custodia de los reos objeto de traslado, situación que si bien en los demás Tratados no se contempló, al menos en nuestro país -- siempre será la autoridad responsable de su custodia, ya que como ha quedado dicho, es el Procurador General de la República a quien se ha encomendado dicha función.

Cabe destacar que en los Tratados celebrados con Estados Unidos, Canadá, Bolivia y España, se consignó la facul-

tad para que el Estado Receptor pueda previa solicitud y antes de autorizar el traslado, verificar que el consentimiento expresado por el reo fue otorgado voluntariamente y con pleno conocimiento de las consecuencias legales, lo cual resulta apropiado, tomando en consideración que nuestro máximo ordenamiento legal así lo dispone en la parte final del artículo 18 Constitucional.

Ahora bien, en todos los casos, la entrega o intercambio de reos se hará en el lugar que para el efecto se convenga, y una vez efectuado, será responsable del traslado y ubicación de los reos, cada Estado Receptor, de tal suerte que si el lugar del canje fuera en la frontera de uno de los signantes y para llegar a su territorio el otro, requiere transitar por terceros Estados, deberá tramitar y obtener los permisos que se hiciesen necesarios.

El Tratado celebrado con Panamá indica que si cualquiera de las partes celebrara un acuerdo similar con algún otro Estado, la otra parte prestará su cooperación permitiendo el tránsito por su territorio de aquéllos reos que requieran ser trasladados, por lo cual la parte que proyecte realizar dicho traslado deberá notificarlo oportunamente a la otra, para que ésta disponga lo necesario. (63)

Una vez admitida por el Estado Receptor la solicitud de traslado y acordado el lugar de entrega, se procede al canje que regularmente se hace en relación a varios reos de am-

(63) cfr. Art. XI Tratado México-Panamá.

bos países toda vez que los gastos que implique el traslado dentro del territorio del Estado Receptor e incluso durante la ejecución de la sentencia correrán a cargo de éste, por lo cual, no pueden reclamar al Estado Trasladante el reembolso de dichos gastos, situación que me parece adecuada, pues debe recordarse que uno de los requisitos de procedencia es que el reo sea nacional del Estado Receptor y por consiguiente es a él a quien corresponde absorber los gastos que se originen.

Por otra parte los Tratados Internacionales en cuestión, disponen una serie de garantías tendientes a favorecer a los reos objeto de traslado, ya que les garantiza entre otros aspectos que no podrán ser detenidos, procesados y sentenciados nuevamente en el Estado Receptor por el mismo delito que motivo la Sentencia por la cual se encontraban detenidos en el Estado Trasladante.

Tal situación encuentra su fundamento en nuestro máximo ordenamiento legal en lo dispuesto por el artículo 23 -- que dispone "*...Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene...*"

Así mismo en los compromisos Internacionales que nos ocupan se dispone la prohibición para el Estado Receptor de ejecutar la sentencia de tal forma que se prolongue la duración de la pena mas alla del término de prisión impuesto por la sentencia del Tribunal del Estado Trasladante.

A este respecto cabe indicar que la disposición antes referida se contrapone a la figura de la retención contemplada de nuestro actual Código Penal para el Distrito Federal - en materia del fuero común, y para toda la República en materia del fuero federal, en sus artículos 88 y 89, ya que estos agravan la situación del detenido, pues de aplicarse se estaría --- prolongando la duración de la pena.

Sin embargo se faculta al Estado Receptor para - que sujete a los reos trasladados a sus leyes y procedimientos existentes para el cumplimiento de sentencias, quedando incluidos aspectos como la condena condicional, la reducción del período de prisión, sea por libertad preparatoria o por cualquier otra forma de preliberación.

Cabe indicar por otra parte que el Estado Trasladante conserva en todo momento la facultad de conceder al reo -- otros beneficios que terminarian con la ejecución de la sentencia, los cuales pueden ser el indulto o la amnistía, debiendo - en tal caso el Estado Receptor poner en libertad inmediata al - reo una vez recibida la notificación correspondiente.

Así mismo el trasladante mantiene jurisdicción - exclusiva respecto de cualquier procedimiento que tenga por objeto impugnar, modificar o dejar sin efectos las sentencias dictadas por sus Tribunales.

En los compromisos Internacionales que se ha venido comentando, se dispone expresamente que podrán ser aplicables respecto de personas sujetas a supervisión u otras medidas conforme a las leyes de una de las partes relacionada con menores infractores quedando comprendidas también aquellas personas acusadas de la comisión de un delito y a las cuales se les haya comprobado que sufren una enfermedad o anomalía mental.

En tales casos las partes, de conformidad con -- sus leyes deberán acordar el tipo de tratamiento a aplicarse -- a dichas personas una vez trasladadas, sin pasar por alto que -- para efectuarse éste, se requiere el consentimiento expreso de quien este legalmente facultado para otorgarlo.

Así mismo se dispone en forma similar, en los seis Tratados, que ninguna disposición en ellos contenida, podrá interpretarse en un sentido de limitación por cuanto a facultad -- que pueda tener cada una de las partes, para conceder o aceptar el traslado de un menor infractor y otra clase de infractor.

Ante tal imposición, resulta prudente recordar -- que las personas que padecen enfermedad mental, conforme lo dispone nuestro Código Penal, en tanto subsista dicho padecimiento no podrán ser sujetos a juicio y consecuentemente sentenciados a pena de prisión, ya que en tal caso, deberán ser internados -- para su atención médica y psiquiátrica, mientras que los menores al no ser sujetos de derecho, no pueden ser sometidos a ju

cio, ya que estrictamente se considera que no cometen delitos, sino faltas administrativas o infracciones penales, que si bien de acuerdo a nuestra legislación son sometidos a un tratamiento tendiente a su corrección y reorientación, ello me permite --- afirmar que en forma equivocada se dispone en los Tratados que nos ocupan, que las disposiciones contempladas para el traslado de reos y la ejecución de sentencias extranjeras, les serán --- aplicables, pues por simple lógica, si no han sido condenados a purgar una pena por la comisión de un delito, no puede hablarse de un traslado para la ejecución de una sentencia penal, por lo que si se pretendiese el traslado debería celebrarse otro tratado específico, ya que deben tomarse en consideración aspectos -tales como los tratamientos aplicables a menores infractores e inimputables; cómo se considera en cada país la minoría de edad y con base en qué se consideraría una enfermedad mental, entre otros aspectos.

Siendo así que el pretender aplicar a dichas personas los Tratados sobre Ejecución de Sentencias Extranjeras -- conllevarían a un conflicto de leyes, pues se estaría preten---diendo considerar por ejemplo que si en otro país la mayoría -- de edad se alcanza a los 21 años, como en México lo es a los -- 18, surgiría el conflicto al aplicar o pretender aplicar la -ley para menores infractores a un mayor de edad, y viceversa.

Finalmente los Tratados que se analizan disponen su vigencia, la cual es por tres años prorrogables automática--

mente por igual periodo, en tanto una de las partes no manifieste su deseo de darlo por terminado.

Cabe indicar que los Tratados celebrados con Estados Unidos de América, Canadá y Bolivia refieren una vigencia -- de tres años, mientras que los celebrados con Panamá y España -- disponen una duración de cinco años.

B) Convenios Internacionales en Materia Civil.

Recordando lo ya expresado en el primer capítulo de este trabajo, al referir, qué debe entenderse por Acuerdos Internacionales, se indicó que conforme al artículo 1792 del Código Civil para el Distrito Federal, "*Convenio es el acuerdo de -- dos o mas personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligación*".

De ello puede expresarse que los Estados cuando - celebran algún acuerdo que crea transfiere, modifica o extingue ciertas obligaciones con un similar o con otro tipo de sujetos - de derecho Internacional, está celebrando un convenio internacional mismo al que por práctica común, si existe la intervención de organismo internacionales o varios países en particular, al documento que consigna el convenio celebrado, se le conoce como convención.

Así pues y con relación al tema central de este...

trabajo, debe indicarse que existen algunas convenciones en diferentes materias, pero las mas recientes, que incluso propiciaron adecuaciones a nuestra Legislación Procesal Civil, son La Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, y la Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras, de las cuales se comenta en los puntos siguientes.

1. Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros.

El documento que contiene la presente convención, fue firmada en la ciudad de Montevideo Uruguay el día 8 de Mayo de 1979, en el marco de la Segunda Conferencia Interamericana Especializada de Derecho Internacional Privado.

El Senado de la República, aprobó la misma el 27 de Diciembre de 1986 y previa ratificación firmada por el entonces Presidente Miguel De La Madrid Hurtado se depósito ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos el día 12 de Junio de 1987, publicándose en el Diario Oficial de la Federación el 20 de Agosto del mismo año el decreto de promulgación con el cual se le dió obligatoriedad en su observancia -- dentro de nuestro sistema jurídico.

La Convención que se aborda, en su artículo primero dispone que será aplicable respecto de sentencias judiciales

y laudos arbitrales emitidos en procesos civiles, comerciales o laborales en uno de los Estados parte de dicha convención, a menos que al momento de ratificar la misma alguno de los Estados - haga expresa reserva de limitarla a sentencias de condena en materia patrimonial.

Así mismo en este artículo se prevee la posibilidad de declarar al momento de ratificar la convención que sea -- aplicable también respecto de resoluciones que terminen el proceso, a las dictadas por autoridades que ejerzan alguna función -- jurisdiccional y a las sentencias penales en cuanto se refieran a la indemnización de perjuicios derivados de delito.

Otro aspecto que se considera en el primer numeral de la convención en cuestión, dispone que podrán ser aplicables en lo relativo a laudos arbitrales en todo lo no previsto - en la Convención Interamericana sobre arbitraje comercial internacional.

Al respecto cabe indicar que nuestro país al momento de ratificar la Convención que se estudia expresó Reserva por cuanto a su aplicación en el sentido de limitarla a las sentencias de condena en materia patrimonial dictadas en uno de los Estados parte, quedando consecuentemente sin aplicabilidad los - demás supuestos señalados en el artículo primero.

El artículo segundo establece las condiciones necesarias para que pueda tener eficacia extraterritorial cualquier

sentencia, laudo arbitral o resolución jurisdiccional extranjera, que pueden expresarse de la siguiente forma:

a) Que la resolución se encuentre revestida de las formalidades externas necesarias, para que pueda ser considerada como auténtica en el Estado de donde procede.

En tal sentido y partiendo de la expresión "Formalidades Externas" se considera que debe entenderse como tales los sellos, broches de fijación, listones, o cualquier otro medio utilizado para impedir la substitución de páginas.

b) Que la resolución extranjera y los documentos anexos que sean necesarios acompañar a la misma, se encuentren debidamente traducidos al idioma oficial del Estado donde deban surtir efectos.

La condición anterior en el texto de la convención, presenta una omisión importante al no determinar si será ante la autoridad del Estado requirente, ante quién deberá practicarse la traducción respectiva de los documentos, o bien si podrá ser por mandamiento del Estado requerido, de tal suerte que se garantice a las partes y más aún, a la autoridad, que al momento de valorarse la misma, para efectos de homologación, se hará precisamente tomando en consideración el sentido que el juzgador que resolvió, pretendió darle a su fallo.

Ahora bien, si se toma en consideración el espíritu del artículo 6o. de esta misma convención parece que debe escojerse a un perito traductor autorizado por el Estado en que se pretenda la ejecución, sin que como se dijo, esté plenamente definida tal situación.

c) Que se presente tanto la resolución como sus anexos, debidamente legalizados de acuerdo con la ley del Estado requerido para la ejecución.

El requisito anterior se encuentra justificado - si se toma en consideración, que quién emite la resolución no es una autoridad judicial nacional, pero respetando la jerarquía del Juzgador extranjero en su país, y la posibilidad de que sus resoluciones tengan efecto en otro, como lo autoriza nuestro -- Código Federal de Procedimientos Civiles, por tal virtud y para estar en aptitudes de dar valor pleno a dichos documentos, se - hace necesaria la legalización que debe hacer la representación diplomática del país requerido, respecto de las firmas y actuaciones de los funcionarios extranjeros emisores del documento.

La maestra Cecilia Molina al abordar el tema de la legalización, nos dice que "... consiste en tal certificación que se hace respecto a la autenticidad de la firma de un - funcionario público en el ejercicio de sus funciones o de un No tario Público que con ese carácter suscribe un documento público. Por tanto ese acto implica la constatación de que el funcio nario desempeñaba su cargo o de que el Notario estaba investido

de la fe pública al tiempo en que firmaron los documentos materia de la legalización". (64)

d) Que el Juez o tribunal emisor de la resolución tenga competencia en la esfera internacional para conocer del asunto, conforme a lo dispuesto por la ley del Estado donde deba surtir efecto dicha resolución.

La condición en comento se refiere a que el Juez o Tribunal que haya conocido del juicio de fondo, lo haya hecho con plena competencia por territorio y materia, sin invadir de forma alguna la de los Tribunales donde se deba ejecutar la resolución, es decir por citar un ejemplo, podría decirse, que si la sentencia va a ejecutarse en nuestro país por tener dentro de su territorio, el demandado bienes suficientes, resulta necesario que el Juez o Tribunal extranjero que conoció del juicio de fondo, haya sido competente para emplazar al demandado y haber conocido de dicho juicio de fondo, sin usurpar la competencia de la justicia del Estado requerido.

Cabe indicar que nuestro país al ratificar la presente convención hizo una Declaración Interpretativa de este requisito en el sentido de que dicha condición se considerará cumplida siempre que la competencia del Juez emisor de la resolución, se haya establecido de manera acorde con la Convención

(64) Cecilia Molina, Práctica Consular Mexicana p. 78.

Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras, -resaltando en dicha declaración la exclusión de las materias -- que en el artículo 60. de dicha Convención, se citan, y de las cuales se hablará en el siguiente punto de dicho capítulo.

e) Que el demandado haya sido notificado o em--plazado en respeto de su derecho de audiencia, de manera subs--tancialmente equivalente a la aceptada por la ley del Estado -- donde deba surtir efectos la resolución.

Al respecto, debe recordarse que el emplazamiento es la principal de las formalidades procesales, de tal suerte que en nuestro país si no se efectúa exactamente como lo prevee el Código Procesal Civil, Local o Federal según sea el caso, todas las diligencias judiciales posteriores e incluso la sentencia deberán ser declaradas nulas, y sin posibilidad en el caso de las sentencias, de ser ejecutadas.

Siendo así que a partir de la vigencia de esta Convención, y como lo indica Antonio Prado Nuñez "Ya no valdrán, ante los Tribunales Norteamericanos, los emplazamientos hechos en México por tocamiento y entrega, practicado por particulares. A su vez, nuestro país deberá negar toda ejecución de un juicio que se haya iniciado por medio de uno de estos verdaderos atracos..". (65)

(65) Antonio Prado Nuñez, Décimo Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado, p. 64.

f) Que en la secuela del procedimiento que dé origen a la sentencia respecto de la cual se pretenda su ejecución, se haya asegurado la defensa de las partes,

En tal sentido y con apoyo en el artículo 428 del Código Federal de Procedimientos Civiles, o en su caso, 108, 604 y 605 fracciones I y III del similar para el Distrito Federal cuando a la autoridad judicial mexicana se le solicite la ejecución de una sentencia extranjera y se llegare a demostrar que el ejecutado careció de asesoría jurídica durante el juicio, se deberá rechazar la petición que lo solicite, pues su admisión además de agravar la situación del ejecutado, se estaría actuando en forma contraria al espíritu de nuestra ley, ya que al menos en el Distrito Federal, en forma por demás expresa la defensa de las partes en materia civil se encuentra asegurada, como se desprende del artículo 46 del Código Procesal de la materia.

g) Que la resolución a ejecutar tenga el carácter de ejecutoriada, o en su caso, fuerza de cosa juzgada, precisamente en el Estado en que haya sido emitida.

Respecto a esta condición debe recordarse que -- por cosa juzgada puede entenderse "...La autoridad y eficacia -- que adquiere una sentencia judicial cuando ha quedado firme, -- cuando no caben contra ésta, recursos que puedan modificarla." (66).

A efecto de que esta condición esté satisfecha a criterio de la autoridad que deberá autorizar la ejecución en el Estado requerido, será necesario que exista acompañado a la resolución y anexos, la certificación correspondiente que efectue la Autoridad emitente, en el sentido de que conforme a sus leyes hay imposibilidad para las partes, de interponer recurso ordinario, extraordinario o cualquier otro medio impugnatorio en contra de la misma.

h) Que la resolución de ninguna forma contrarie manifiestamente los principios y las leyes de orden público del Estado en que se pretenda la ejecución.

Al respecto debe indicarse que el orden público según Hugo Alsina, citado por Pallares en su Diccionario de Derecho Procesal Civil, es "... *El conjunto de normas en que reposa el bienestar común y ante el cual ceden los derechos de los particulares.*" (67)

De tal suerte que si la resolución aún apegada a los principios de derecho del Estado emisor de la resolución, resultare contraria a los principios de orden público del Estado requerido, la autoridad encargada de valorar tal situación, deberá en forma determinante, negar su ejecución.

Ahora bien, la Convención que se analiza, en su

(67) Eduardo Pallares, op. cit., p. 584.

artículo tercero, precisa los documentos que deben exhibirse - necesariamente al solicitar el cumplimiento de la sentencia emi tida en el extranjero, para efectos de que la autoridad a quién se encomiende autorizarla, pueda comprobar que reúne las condiciones citadas anteriormente.

Deberá exhibirse copia auténtica de la sentencia a ejecutar, de la documentación o actuaciones judiciales que -- acrediten la debida notificación o emplazamiento al demandado - así como la protección y aseguramiento de la defensa de las par tes.

Así también y como ya se dijo, deberá existir copia auténtica del auto que declare ejecutoriada la resolución - que se pretenda ejecutar en el estado requerido, es decir que - ha alcanzado la fuerza de cosa juzgada.

Ahora bien por documento auténtico, debe entenderse aquel que hace fe pública, es decir aquel que ha sido emitido y rubricado por una autoridad pública específicamente creada para ello y que con sus actuaciones garantiza mediante un acto oficial la certeza de un hecho, convirtiéndolo con ello en --- creible públicamente, de tal suerte que al referirse la Conven ción que nos ocupa a la exhibición de copias auténticas, debe - entenderse que deberán ser documentos elaborados y avalados por el Juez emisor de la sentencia, en compañía de su Secretario de Acuerdos, ya que debe recordarse que es este último quién tiene la fe pública en un Juzgado.

Respecto a este numeral, (3º), nuestro país efectuó declaración interpretativa, la cual presenta un error en el decreto de publicación en el Diario Oficial, sin que se pueda precisar si solamente fue de impresión o bien de redacción, ya que conforme al texto aparecido, no se desprende el sentido que se pretendió darle a dicha declaración, pues textualmente indica: *"Los Estados Unidos Mexicanos interpretan, con respecto al artículo 3º de la Convención que para la homologación y ejecución coactiva de sentencias y laudos extranjeros o cartas rogatorias en las que aparecen las citaciones necesarias para que las partes comparezcan ante el exhortado."*

Como puede apreciarse esta declaración no dice nada de fondo; pues se establece de manera detalladísima un supuesto sin fincar consecuencia alguna después de referirse al exhortado, lo cual podría permitir en un afán interpretativo -- llevar a apreciaciones contrarias al espíritu que se le pretendió conceder, por lo cual solamente se resalta tal irregularidad, tomando en consideración además que hasta la fecha no se ha publicado la fe de erratas precedente.

El artículo 4º de la Convención que se estudia, dispone la posibilidad para el Juez requerido, para que autorice la ejecución en forma parcial, si media petición de parte interesada y del estudio que realice se desprende que no puede tener eficacia la resolución extranjera en su totalidad, por no apegarse a la presente convención.

Así mismo la Convención en su artículo 6º, determina una facultad expresa para la autoridad judicial ante quién se solicite la ejecución de una sentencia extranjera, en el sentido de que sea esta autoridad quién regule a través de sus leyes los procedimientos y competencias para asegurar la eficacia a dichas resoluciones.

Respecto a esta situación, se considera obvia tomando en consideración, que generalmente los principios de derecho son localistas, relegando en cierta medida el derecho extranjero, por lo cual en forma apropiada, se determina que la autoridad conocedora de una solicitud de ejecución respecto de sentencia extranjera, para efectos de autorizarla y ejecutarla, deba utilizar su propia legislación para determinar la autoridad competente y los procedimientos necesarios a seguir para lllegar a ella.

Nuestro país, también formuló declaración interpretativa en el sentido de que siempre será el Juez exhortado quién tendrá competencia para conocer de todo los procedimientos relativos y necesarios para asegurar la ejecución de sentencias extranjeras, incluyendo los relativos a embargos, depositarías, tercerías y remates.

Los artículos subsecuentes de esta Convención disponen aspectos de forma en cuanto a firma, ratificación, adhesión, entrada en vigor, vigencia e idiomas en que fue redactado, razón por la cual no se entra al estudio con ma

por detalle de los referidos numerales, remitiendo al lector -- al Diario Oficial en que se contiene el Decreto de Publicación.

2. Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las -- Sentencias Extranjeras.

Esta Convención fue firmada el 24 de mayo de --- 1984 en el marco de la tercer Conferencia Interamericana Especializada de Derecho Internacional Privado (CIDIP-III),

Previa aprobación que hizo la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión de nuestro país, se ratificó y depósito ante la Secretaria General de la Organización de los Estados Americanos el 12 de junio de 1987, por lo cual el 28 de -- agosto del mismo año se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el texto de dicho instrumento, para los efectos del artículo 89, fracción I de la Constitución Política de nuestro -- país.

La presente Convención, y por así haberlo declarado México, será aplicada para determinar la validez de la competencia en la Esfera Internacional a que se refiere el párrafo d) del artículo 2 de la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, sin perjuicio de que se pueda aplicar en forma independiente.

Así pues y conforme al artículo 1 de la Convención que se aborda se considerará competente en la Esfera Internacional al Órgano jurisdiccional de un Estado Parte cuando su competencia la hubiese establecido de acuerdo con las disposiciones siguientes:

- a) Acciones personales, de naturaleza patrimonial;
- b) Acciones reales sobre bienes muebles corporales; -
- c) Acciones reales sobre bienes inmuebles;
- d) Acciones derivadas de contratos mercantiles celebrados en la Esfera Internacional.

Respecto a las acciones personales, de naturaleza patrimonial exige se satisfagan alguno de los supuestos que precisa, y que se pueden expresar de la siguiente forma:

Si se trata de personas físicas, que el demandado, al momento de entablarse la demanda haya tenido su domicilio o residencia habitual en el territorio del Estado donde se haya pronunciado la sentencia, o bien si se trata de persona -- jurídica, que haya tenido su establecimiento principal en dicho -- territorio.

Tratándose de acciones contra sociedades civiles o mercantiles de carácter privado regirá el criterio del domicilio de su establecimiento principal, el cual deberá estar dentro del territorio del Estado Parte, al entablarse la demanda, o bien que hayan sido constituidas en dicho Estado.

Por cuanto a acciones contra sucursales, ajenas o filiales de sociedades civiles o mercantiles privadas, necesario será que las actividades que sirvan de base a las demandas se hayan realizado dentro del territorio del Estado Parte emisor de la sentencia.

Ahora bien, en materia de fueros renunciables, necesario será, que la parte demandada hubiere consentido por escrito la jurisdicción del órgano que pronunció la sentencia, o bien si comparece ante el Juez sin objetar la competencia del Tribunal.

Por otra parte, si se trata de acciones reales, sobre bienes muebles corporales, se establecen en forma alternativa los criterios de la ubicación de dichos bienes o cualquiera de los cuatro supuestos previstos para las acciones personales.

En el caso de acciones reales sobre bienes inmuebles, se determina la necesidad de que al momento de entablarse la demanda, se hayan encontrado publicados dentro del territorio del Estado Parte donde fue pronunciada la sentencia.

Por otra parte se considera satisfecho el requisito de la competencia en la Esfera Internacional, respecto de acciones derivadas de contratos mercantiles, celebrados en el ámbito internacional, si las partes acordaron por escrito someterse a la jurisdicción del Estado Parte cuyos tribunales pro-

128.
nunciaron la sentencia, debiéndose considerar competente a dicho órgano, siempre que tal fijación contractual no hubiese sido establecida en forma abusiva o exorbitante.

El artículo 2 de la Convención que se estudia, dispone que se considerará satisfecho el requisito de la competencia en la Esfera Internacional, siempre que el Estado ante quién se solicite la ejecución de la sentencia, considere que asumió competencia con objeto de evitar denegación de justicia en virtud de no existir un órgano jurisdiccional competente, siendo así de esta forma que se deja a salvo la potestad del Juez en cuyo territorio se pretende ejecutar la sentencia extranjera.

El artículo 3 de la Convención, establece también que se considerará satisfecho el requisito de la competencia en la Esfera Internacional, del Juzgador que decida respecto a contrademandas, si se consideran éstas como acciones independientes o bien si se fundamentan en el acto o hecho en que se base la demanda principal, y se hayan cumplido las disposiciones antes citadas.

Del texto de este instrumento que se comenta, se desprende que podrán negar el Estado ante quién se solicite la ejecución, si a su criterio el órgano jurisdiccional emisor de la sentencia invadió la competencia exclusiva del Estado ante el cual se invoca, quedando con ello, a salvo un principio de orden público de suma importancia, para cada uno de los Estados

Parte, que se encuentren comprometidos a respetar la presente --
Convención.

Otro aspecto que se destaca en el texto del compromiso internacional, es el referente a los casos en que una --
sentencia extranjera si tiene el carácter de cosa juzgada, y --
además es susceptible de ejecución en todo el territorio del Es
tado al cual pertenece el órgano jurisdiccional emisor de la --
sentencia, entonces será factible su eficacia extranjera.

Con esta fórmula, se eliminó el problema de ha--
cer distinciones entre los Estados Federales y Unitarios, toda
vez que de no haber ocurrido y partiendo del principio de auto--
nomía con que se rigen los Estados miembros de una Federación,
se tornaría incierta la ejecución o admisión de eficacia de ---
sentencias extranjeras, siendo así que para proteger el interés
colectivo como requisito indispensable el juzgador encargado de
autorizarla, deberá tomar en consideración para determinar si -
la autoridad que emitió la resolución, lo fue con plena compe--
tencia internacional por virtud de esta condición.

El artículo sexto de esta Convención establece -
las materias que expresamente quedan excluidas de la misma, por
lo cual las sentencias emitidas en esos aspectos, definitivamen--
te resultarán inejecutables en el extranjero, al menos en tanto
no sea modificada la presente Convención, o se firme una nueva
que las incluye, siendo así que las materias exceptuadas son:

- a) Estado Civil y capacidad de las personas físicas;
- b) Divorcio, nulidad de matrimonio y régimen de los bienes en el matrimonio;
- c) Pensiones alimenticias;
- d) Sucesiones (Testamentarias o Intestamentarias);
- e) Quiebras, concursos, concordatos u otros procedimientos análogos;
- f) Liquidación de sociedades;
- g) Cuestiones laborales;
- h) Seguridad social;
- i) Arbitraje;
- j) Daños y Perjuicios de naturaleza extracontractual, y
- k) Cuestiones marítimas y aéreas.

Tomando en consideración lo hasta aquí expresado puede apreciarse que su aplicabilidad por cuanto a la competencia y consecuentemente la posibilidad de ejecución de una sentencia extranjera, está por demás limitada, y conforme a las reservas y declaraciones interpretativas que nuestro país formuló tanto en la Convención que se comenta como en la referente a la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Extranjeros, sólo son aplicables las sentencias que tengan como origen acciones personales.

Sin embargo el artículo 7 del instrumento internacional que se comenta, dispone la posibilidad para los Estados Parte, de declarar que aplicarán el mismo, a las resoluciones -

que terminen el proceso, a las dictadas por autoridades que --- ejerzan alguna función jurisdiccional y a las sentencias penales en cuanto se refieran a la indemnización de daños y perjuicios derivados del delito.

El artículo 8, por su parte concede a los Estados miembros, la posibilidad de aplicar cuando las haya, disposiciones mas amplias derivadas de convenios bilaterales o multilaterales así como las prácticas mas favorables que puedan observar en relación a la eficacia extraterritorial de una sentencia.

Conforme al texto de la convención que nos ocupa, no sólo los Estados miembros de la organización de los Estados Americanos pueden participar de la misma, sino que deja la posibilidad de adhesión de cualquier otro Estado lo cual pueden interpretarse en el sentido de que si así lo decidiese alguno del bloque Europeo, o cualquier otro, podría firmarla, adhiriéndose a los compromisos que esta Convención impone, sin que hasta el momento haya ocurrido tan sólo un caso.

Los artículos 12, 13, 14 y 15, reproducen cláusulas comunes en su utilización en las Convenciones de Derecho Internacional Privado, y se refieren a su entrada en vigor, ratificación, adhesión y denuncia del instrumento por cualquiera de los Estados Parte,

Finalmente se indica que la Convención de que se ha venido hablando, fue redactada en español, francés, ingles y

portugues, depositándose ante la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, quién a través de sus representantes debería enviar copia auténtica de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, siendo responsable la Organización de Estados Americanos, de informar a los Estados miembros y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que cada uno de los Estados Parte vaya formulando.

CAPITULO IV

EFICACIA DE LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS

A. Procedimiento de Ejecución Civil.

Una vez que el órgano jurisdiccional, ante quien se somete una controversia, resuelve la misma emitiendo una sentencia, final y ésta alcanza la categoría de Cosa Juzgada, la -- parte vencida deberá cumplir voluntaria y espontaneamente con -- todos y cada uno de los puntos a que se le haya condenado, so -- pena que de no hacerlo, la parte vencedora podrá solicitar a la autoridad que haga cumplir coactivamente lo ordenado.

Así, puede indicarse que tal vez, resulta más importante la acción que la simple declaración, pues no basta que el juzgador determine a cuál de las partes asiste la razón y la justicia, sino que también es necesario que la sentencia, ya de manera espontanea, o bien de manera obligada, se cumpla exactamente como se ordenó, para estar en posibilidades de llegar a la impartición de justicia.

Por tal motivo, en este apartado, se refieren -- las condiciones prácticas que deben darse, así como las limitaciones que nuestra ley marca por materia, para que una sentencia extranjera logre su eficacia y cumplimiento en territorio -- de nuestro país, especialmente en el Distrito Federal.

1. Limitaciones por materia.

Las Sentencias definitivas emitidas en procesos judiciales ventilados en otro país, acorde a lo dispuesto por nuestra legislación civil procesal, serán ejecutables en territorio nacional, si reúnen ciertos requisitos, pero fundamentalmente si no se refieren a algún asunto de los considerados como de exclusivo conocimiento de los Tribunales nacionales.

Tal afirmación, resulta ser ligera y poco conveniente, ya que como se apreció en puntos anteriores, los compromisos internacionales que ha firmado y ratificado nuestro país respecto a este tema, limitan claramente las materias sobre las cuales se puede emitir sentencia con posibilidades de ser ejecutadas en otro país.

Ahora bien, para estar en condiciones de precisar en este apartado, las limitaciones por materia que deben tomarse en consideración para estar en aptitudes de determinar la -- eficacia extraterritorial de una sentencia extranjera, de manera conjunta y comparativa se citan las indicadas en los compromisos internacionales vigentes, así como en los ordenamientos procesales Cíviles aplicables en el Distrito Federal y en materia Federal en toda la República.

Oportuno resulta el destacar, que el actual texto de los Códigos Procesales abordados, por cuanto a la Coopera

ción Procesal Internacional, debió ser mas preciso y abundante, toda vez que su adecuación fué motivada por la entrada en vigor de las Convenciones Internacionales estudiadas en el Capítulo anterior.

Es por ello que inexplicablemente, el legislador que discutió las reformas al texto de dichos ordenamientos, no tomó al parecer, en consideración lo dispuesto por los tratados que les dieron origen, para evitar en lo posible, confusiones y contradicciones de los órganos jurisdiccionales al atender cada caso en concreto, pues si bien es cierto, el juzgador debe conocer y aplicar todas las disposiciones jurídicas aplicables en su función, no es menos cierto que generalmente utiliza como principal herramienta la ley procesal, llegando incluso a ignorar la existencia de Tratados Internacionales.

De los compromisos internacionales que sobre este particular ha celebrado nuestro país, se dispone que se aplicarán a las sentencias judiciales y laudos arbitrales dictados en procesos civiles, comerciales o laborales en uno de los Estados Partes, con las reservas impuestas por México al momento de ratificarlos.

Tales reservas limitan la posibilidad de aplicación de dichos instrumentos, a las Sentencias de Condena de naturaleza patrimonial, que hayan sido emitidas por un Juez extranjero competente en la esfera internacional, de conformidad

con lo ordenado por la Convención Interamericana sobre competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras.

Así mismo, el compromiso internacional citado, - de manera clara y precisa, determina que el Organismo Jurisdiccional que conozca de Acciones Personales de Materia Patrimonial; - Acciones Reales sobre Bienes Muebles Corpóreos(68) ; Acciones -- Reales sobre Bienes Inmuebles; y respecto de Acciones Derivadas de Contratos Mercantiles celebrados en la esfera internacional, será competente para resolver en definitiva, con la posibilidad de que ese fallo tenga eficacia en otro país, con la limitación ya citada que efectuó nuestro país.

En las Convenciones Internacionales ya indicadas se excluye la posibilidad de que al amparo de éstas, un --- juez conozca y resuelva asuntos relacionados con el Estado Civil y Capacidad de las Personas Físicas, Divorcio, Nulidad de - Matrimonio y Régimen de los Bienes en el Matrimonio, Pensiones Alimenticias, Sucesiones, Quiebras, Concursos, Concordatos u -- otros procedimientos análogos, Liquidación de Sociedades, Cuestiones Laborales, Seguridad Social, Arbitraje, Daños y Perjuici--

(68) El artículo 753 en relación con el 754 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, respecto de los bienes muebles corpóreos indica - que "Son muebles por naturaleza los muebles que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior."

cios de Naturaleza Extracontractual, así como cuestiones Marítimas y Aereas. (69)

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en forma similar que el Código Federal de Procedimientos Civiles, disponen que los asuntos derivados de acciones reales serán de exclusivo conocimiento y resolución de los Tribunales Nacionales, con lo cual se encuentra la justificación del por qué nuestro país, determinó reserva a los compromisos Internacionales de que se ha hablado.

Cabe indicar que dentro del Concepto de Acción Real, de conformidad con el Ordenamiento Procesal para el Distrito Federal, se contemplan: La Reclamación de Herencia, Los Derechos Reales y la Declaración de Libertad de Gravámenes Reales (Art. 3º); Reivindicación (Art. 4º); Restitución de la Cosa al adquirente con justo Título (Art. 9º); Constitución, Ampliación y Registro de una Hipoteca, o el Pago o Prelación del Crédito que aquella garantice (Art. 12º); Interdictos de retener la posesión de un bien inmueble contra el perturbador (Art. 16º)

(69) La forma en que se clasifican las acciones derivadas del Estado Civil de las personas, si bien es cierto, no es equivocada, puede propiciar confusiones, ya que de manera no acorde con el Código Procesal Civil para el Distrito Federal, separa lo relativo al Divorcio, Nulidad de Matrimonio, Régimen de los Bienes en el Matrimonio y las Pensiones Alimenticias y conforme lo establece el artículo 24 de dicho ordenamiento como acciones del Estado Civil de las Personas se contemplan las relativas al Nacimiento, Defunción, Matrimonio o Nulidad de éste, Filiación (en la que queda incluida lo relativo a las Pensiones Alimenticias), Reconocimiento, Emancipación, Tutela, Adopción, Divorcio, Declaración de Ausencia, así como las que ataquen el contenido de las constancias del Registro Civil para que se anulen o rectifiquen.

y, la Obra Peligrosa contra el poseedor jurídico derivado de la propiedad contigua (Art. 20^o).

Por su parte, el Código Federal de Procedimientos Civiles determina en su Artículo 608 que serán de exclusiva competencia para los Tribunales Nacionales los asuntos que se refieran a:

"... I. Tierras y aguas ubicadas en el territorio nacional, incluyendo el subsuelo, espacio aereo, mar territorial y plataforma continental, ya sea que se trate de derechos reales, de derechos derivados de concesiones de uso, explotación, explotación o aprovechamiento, o de arrendamientos de dichos bienes;

II. Recursos de la zona económica exclusiva o que se relacionan con cualquiera de los derechos de soberanía sobre dicha zona, en los términos de la Ley Federal del Mar;

III. Actos de autoridad o atinentes al régimen interno del estado y de las dependencias de la federación y de las entidades federativas;

IV. Régimen interno de las Embajadas y Consulados de México en el Extranjero y sus actuaciones oficiales; y

V. En los casos en que lo dispongan así otras leyes."

De lo anterior puede apreciarse que si bien es cierto, del texto del Código Federal de Procedimientos Civiles - invocado se desprende exclusividad para resolver asuntos relacionados con Derechos Reales, y tal limitante es acorde con las reservas impuestas en los Compromisos Internacionales, en mi concepto sería prudente que en el texto de los artículos que hablan de la Cooperación Procesal Internacional, se precisara --- cuales serán los asuntos que si permitirán la eficacia extraterritorial de sentencias extranjeras, para evitar en lo posible confusiones de interpretación para el juzgador encargado de autorizar o rechazar la eficacia de una sentencia extranjera en nuestro país.

2. Resultados prácticos de la ejecución.

Una vez que se han comentado el contenido de disposiciones legales diversas, referentes a la ejecución de sentencias extranjeras en nuestro país, y de que se han determinado teóricamente las limitantes impuestas, resulta necesario determinar desde la perspectiva eminentemente práctica, si existen antecedentes o casos concretos en que se haya solicitado -- y autorizado la ejecución de sentencias civiles emitidas en -- nuestro país.

Ciertamente no basta con que se incerte en ordenamientos diversos, la posibilidad de que se realice un evento, sino que será siempre necesario que conforme a la práctica judi

cial se respalden dichas disposiciones con objeto de que la autoridad responsable las perfeccione debidamente.

Por tal motivo, y a fin de dar validez al presente trabajo, se consideró necesario, recurrir a una sencilla investigación de campo que permitiera conocer si resultaba común la ejecución extraterritorial de sentencias ante los tribunales civiles tanto locales como federales, con residencia en la Ciudad de México.

Ahora bien, debe indicarse que por medio de entrevistas y charlas sostenidas con señores Magistrados, Jueces y Secretarios, se realizó una encuesta que permitiera determinar si la práctica judicial era acorde con lo previsto en los diversos ordenamientos procesales aplicables.

Se procuró que las personas entrevistadas respondieran entre otras, a las siguientes preguntas:

a) ¿Conoce usted algún caso práctico por el cual se haya solicitado la ejecución de una sentencia extranjera en nuestro país?.

b) ¿Considera usted que las disposiciones contenidas en los ordenamientos procesales civiles vigentes, son lo suficientemente claros para propiciar que el juzgador esté en aptitudes de decidir sobre la ejecución de una sentencia extranjera?.

c) En su concepto y de acuerdo a lo dispuesto -- por los Códigos Procesales aplicables, ¿resulta factible la ejecución de sentencias extranjeras?

d) ¿Conoce usted alguna disposición distinta que faculte la ejecución o bien la niegue?

e) Desde su punto de vista, ¿la ejecución de Sentencias civiles en nuestro país, será un tema de actualidad --- práctica o solamente podrá serlo teóricamente?

f) Sin tomar en consideración lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles, ¿como daría trámite a una soli citud de ejecución de este tipo de Sentencias?

g) En su concepto, ¿a qué autoridad corresponde - conocer este tipo de asuntos?

Cabe destacar, que en un gran número de casos, - los funcionarios judiciales expresaron su negativa determinante a ser entrevistados, argumentando falta de tiempo para ello, -- por virtud de las cargas excesivas de trabajo.

Sin embargo quienes accedieron a charlar respec- to al tema, lo hicieron de manera clara y profunda, demostrando gran interés y conocimiento sobre el mismo, pero sobre todo una honestidad profesional y personal por cuanto a su función , ha

biendo con ello de manera generalizada respondido que:

a) En materia civil, no se conoce el que se haya solicitado la ejecución en nuestro país de alguna sentencia extranjera.

b) Tomando en consideración que nunca han aplicado en forma práctica y concreta las disposiciones contenidas -- en los ordenamientos procesales aplicables, y realizando un análisis comparativo con el procedimiento práctico de ejecución -- de sentencias locales, el juzgador debe efectuar un análisis interpretativo de dichos preceptos.

c) Interpretando las disposiciones contenidas en el capítulo de la Cooperación Procesal Internacional de los Códigos aplicables, no se desprende limitación por materias, destacando que es bien sabida la excepción de aquellas sentencias emitidas por algún Tribunal extranjero respecto de asuntos de la exclusiva competencia de los Tribunales Nacionales.

d) Resulta factible que existan Tratados Internacionales que faculten la ejecución de sentencias extranjeras, - pero tomando en consideración que su texto sólo se publica una ocasión y que no existen frecuentemente casos análogos, generalmente la autoridad judicial basa su accionar en el Código de -- Procedimientos Civiles aplicable.

e) Tomando en consideración el momento político, la ejecución de sentencias extranjeras resulta ser ya un asunto de actualidad, que si bien en la práctica aún no se presenta, en breve existirán muchos casos, que propiciarán adecuar -- las disposiciones procesales.

f) Si no existiera disposición procesal alguna, en términos generales se revizaría que la sentencia haya alcanzado la categoría de cosa juzgada, que lo solicite la parte interesada, que se encuentre redactada en español, que se acompañen los documentos necesarios para demostrar la legalidad del -- procedimientos y que se trate de un asunto de su competencia.

g) La autoridad que resultaría competente para -- autorizar y vigilar sobre la ejecución de una sentencia extranjera, lo debe ser, el mismo al que hubiese correspondido resolver la controversia si se hubiese ventilado en territorio nacional.

Por virtud de ello, y para efectos del presente trabajo, puede concluirse en este apartado, que hasta el momento no existe práctica judicial respecto del trámite a seguir -- para obtener la autorización correspondiente para ejecutar una sentencia extranjera en territorio nacional.

3. Admisión y Trámite Práctico.

Tomando como punto de partida en este apartado, lo que ha quedado definido por cuanto a las sentencias extranjeras que pretendan ser ejecutadas en nuestro país, respecto -- del trámite de homologación que marca la legislación procesal, así como la ausencia de casos prácticos, con un afán descriptivo, se aborda desde una perspectiva personal, la forma y se---cuencia que el juzgador debe seguir para ventilar y resolver -- una solicitud de ejecución extraterritorial.

Es de indicarse que la secuencia que en mi con---cepto debe contemplar el órgano jurisdiccional requerido para - homologar una sentencia y consecuentemente para admitir su eje---cución, es con estricto apego a la ley, variando el orden en -- que deben analizarse algunos aspectos y formalidades.

En primer término, el juzgador ante quien se so---licite e inicie incidente de homologación de una sentencia ex---tranjera, para estar en aptitudes de admitirla a trámite revisa---rá que:

a) Como lo ordena el artículo 608 fracción II en relación con el artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al igual que el artículo 574 en - relación con el artículo 276 fracción II del Código Procesal Fe---deral de la materia; se haya anexado a la solicitud del inciden

te de homologación, copia simple de la sentencia y de sus anexos, para efectos de traslado.

b) Que el domicilio del ejecutado se encuentre dentro de su jurisdicción o competencia territorial, de conformidad con lo previsto por los artículos 608 fracción I del Código Procesal Local para el Distrito Federal y 573 del similar -- en materia Federal.

c) Que la sentencia a ejecutar no se haya dictado como consecuencia del ejercicio de una acción real. Artículos 571 fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles y 606 fracción II del similar par el Distrito Federal.

d) Que el ejecutado haya sido notificado o emplazado a juicio en forma personal, a efecto de asegurarle la garantía de audiencia y el ejercicio de sus defensas, ello de conformidad con lo dispuesto por la fracción IV del artículo -- 606 del ordenamiento adjetivo civil para el Distrito Federal, - de igual forma que por el artículo 571 fracción IV del similar en materia Federal.

e) Que la sentencia de la cual se pida su ejecución tenga el caracter de cosa juzgada en el país en que fué -- dictada, o bien, que no exista recurso ordinario en su contra. Condición prevista en el Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 571 fracción V, así como en el Código de Pro

cedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el artículo --
606 fracción V; y

f) Que la Carta Rogatoria enviada al Juez requerido, se encuentre acompañada de la siguiente documentación:

- Copia auténtica de la Sentencia Jurisdiccional
- Copia auténtica de las Constancias que acrediten que el demandado fué debidamente notificado o emplazado en forma personal ante el juzgado requirente o remitente; así como también las que acrediten que la resolución por ejecutar tiene el caracter de cosa juzgada, o bien, que no existe recurso ordinario por desahogar.

- Las traducciones al español que sean necesarias al efecto, (sin duda alguna debe entenderse que todas las constancias deberán ser acompañadas de su traducción).

Lo anterior en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 572 del Código Federal de Procedimientos Civiles al -- igual que por el 607 del similar para el Distrito Federal.

Ahora bien, para el supuesto de que faltase alguno de los requisitos indicados en los incisos a, b, y c, el --- Juez requerido tendrá como opción principal el desechar formalmente el incidente planteado por ausencia de copia de traslado, y substancialmente, porque el domicilio del demandado se encuentre fuera de su jurisdicción y/o que la sentencia haya sido pronunciada como consecuencia del ejercicio de una acción real.

Si las constancias que faltaren son las referidas en los incisos d), e) y f), el juez antes de admitir a trámite el incidente de homologación podrá prevenir al ejecutante para que las complete de acuerdo con lo previsto por los artículos 257 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; o bien de conformidad con el artículo 276 fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, dejará de admitir a trámite el incidente.

Ahora bien, una vez que el juez requerido, considere que la solicitud de ejecución reúne todos los requisitos ya enunciados, podrá iniciar el incidente de homologación respectivo, lo cual ocurrirá ordenando se notifique de manera personal tanto al ejecutante, como al ejecutado, a quienes concederá nueve días hábiles para que aleguen lo que a su derecho convenga, e incluso si así lo consideran procedente para exponer defensas ofreciendo las pruebas que fueren pertinentes..

Dichas pruebas sólo podrán ser admitidas si se refieren a demostrar que la sentencia y el procedimiento mismo que le dió origen, no reúnen los requisitos exigidos por el artículo 571 del Código Federal de Procedimientos Civiles de igual forma que por el artículo 606 del similar para el Distrito Federal, que disponen las condiciones necesarias para que una resolución extranjera pueda tener fuerza de ejecución.

Debiendo entenderse que el juzgador ante quien -

se ventile el incidente de homologación, en ningún caso podrá admitir pruebas que tengan como finalidad demostrar hechos relativos al fondo del asunto, ya que con ello estaría entrando a determinar la justicia o injusticia del fallo, situación que tiene expresamente prohibido.

Si admite pruebas, fijará fecha para recibirlas, es decir para desahogarlas, imponiendo la obligación al oferente de la prueba para que la prepare, salvo razón fundada que tenga éste, es decir si se encuentra imposibilitado para prepararlo.

Cabe indicar que en virtud de no encontrarse disposición expresa que indique dentro de qué término deberá señalar el juzgador la fecha de audiencia, se considera que deberá ser dentro de los 30 días naturales siguientes, salvo que las partes soliciten un tiempo extraordinario porque el indicado a criterio del juzgador sea insuficiente para preparar debidamente las pruebas ofrecidas, destacando que el término que se propone, sigue la regla establecida por el artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Una vez desahogadas las pruebas ofrecidas, y escuchadas a las partes, el juez examinará la autenticidad de los documentos y si debe o no ejecutarse dicha resolución de conformidad con lo dispuesto por nuestro Derecho Nacional, para lo cual el juzgador estudiará las siguientes cuestiones:

a) De conformidad con lo previsto por el artículo 606 fracción VI del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de igual forma que por el artículo 571 fracción VI del similar en materia federal, que la acción que le -- dió origen no sea materia de algún juicio pendiente entre las -- mismas partes ante Tribunales mexicanos, en el que el Tribunal nacional haya prevenido o cuando menos tramitado y entregado el exhorto correspondiente a la Secretaría de Relaciones Exteriores, o bien a las autoridades competentes del Estado en que deba practicarse el emplazamiento.

b) Que el juez o tribunal emisor de la sentencia haya sido competente para conocer y resolver el asunto de acuerdo con las reglas reconocidas en la esfera internacional y que a la vez sean acordes con las adoptadas por los Códigos Procesales Civiles de nuestro país. Ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 606 fracción III del aplicable para el Distrito Federal, así como por el artículo 571 fracción III del ordenamiento aplicable en materia federal.

c) Que la obligación que de origen a la sentencia de la cual se solicite la ejecución, de ninguna forma sea contraria al orden público de nuestro país, lo cual se encuentra previsto claramente en los artículos 605, 606 fracción VII del Código Procesal Local y 571 del similar en materia federal.

El juez ante quien se tramite el incidente de ho

homologación, después de estudiar las cuestiones ya indicadas y - desahogar las pruebas que las partes hubiesen ofrecido, deberá resolver si autoriza o no que la sentencia extranjera alcance - eficacia en nuestro país, es decir que homologue o haga suya la sentencia extranjera como si hubiese sido emitida por un juez - nacional, por encontrarse apegada a derecho.

Ahora bien, si se considerara que no puede tener eficacia total la resolución, el juez previa solicitud de la -- parte interesada podrá admitirla en forma parcial respecto de - los puntos que no sean contrarios a lo ordenado por nuestras le yes de la materia.

Cabe indicar que conforme lo establece el artículo 576 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en forma - coincidente con el artículo 608 fracción III del similar para - el Distrito Federal, el juez resolverá y en su caso autorizará o negará la práctica de embargos, depositarías, avaluos, remates y demás trámites que tiendan a propiciar la ejecución coactiva de la sentencia extranjera, pero sin embargo las cantidades --- que finalmente resulten deberan ser puestas a disposición de la autoridad emisora de la sentencia, a fin de que sea ésta quien distribuya las mismas o las entregue a quien tenga derecho para ello..

B. Procedimiento de Ejecución Penal.

Tomando como punto de partida la imposibilidad - constitucional que se impone a los juzgadores en materia penal, respecto a imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al caso, por el delito que se enjuicia al sujeto, resulta conveniente recordar, que nuestro Código Penal así como - algunas otras leyes nacionales, expresan las conductas que deben ser consideradas como delitos y por tanto sancionadas.

Sin embargo resulta necesario precisar si las penas impuestas a quienes han delinquido y previa tramitación de un proceso han sido condenados a permanecer privados de su libertad en el interior de un local que el Estado en forma expresa ha dedicado, permitieran que el sujeto sea trasladado ya -- sea por así solicitarlo él, o por disposición de la autoridad, - a lugares de reclusión distintos del que inicialmente se le ha ya señalado para cumplir su condena.

Por tal virtud en el presente apartado, se analizan algunos aspectos que pueden influir para que aquellas personas sentenciadas en otro país puedan venir a cárceles mexicanas para cumplir la pena impuesta en condiciones, dentro de lo posible mas favorables, al estar lo mas cercano a su medio e identidad.

1. Limitaciones por materia.

Debe recordarse que los Códigos Procesales comentados en el segundo capítulo de este trabajo, no contemplan expresamente la posibilidad de que un sentenciado en el extranjero, pueda cumplir su condena en nuestro país pero no obstante - ello existen Tratados Internacionales Bilaterales que sobre el particular ha celebrado nuestro país, los cuales si precisan -- dicha posibilidad con ciertas limitaciones por cuanto al delito que dé origen a la sentencia.

Así encontramos que en forma similar todos los - compromisos Internacionales vigentes respecto al tema, disponen que sólo podrán ser aplicables si el delito por el cual fue sen tenciado el sujeto que pretenda ser trasladado, resulta también punible en nuestro país, sin necesidad de que la denominación - del delito deba ser exactamente igual.

Por ello, puede afirmarse que si un nacional mexicano comete en el extranjero alguna conducta delictiva que -- sanciona nuestras leyes, y a consecuencia se le sujeta a proceso y condena en otro país por considerarse también como delito dicho acto, no importando la denominación que reciba el delito, podrá ser objeto de la aplicación de dichos Tratados Internacionales.

Sin embargo, los compromisos señalados, también

1. Limitaciones por materia.

Debe recordarse que los Códigos Procesales comentados en el segundo capítulo de este trabajo, no contemplan expresamente la posibilidad de que un sentenciado en el extranjero, pueda cumplir su condena en nuestro país pero no obstante - ello existen Tratados Internacionales Bilaterales que sobre el particular ha celebrado nuestro país, los cuales si precisan -- dicha posibilidad con ciertas limitaciones por cuanto al delito que dé origen a la sentencia.

Así encontramos que en forma similar todos los - compromisos Internacionales vigentes respecto al tema, disponen que sólo podrán ser aplicables si el delito por el cual fue sen tenciado el sujeto que pretenda ser trasladado, resulta también punible en nuestro país, sin necesidad de que la denominación - del delito deba ser exactamente igual.

Por ello, puede afirmarse que si un nacional me- xicano comete en el extranjero alguna conducta delictiva que -- sanciona nuestras leyes, y a consecuencia se le sujeta a proce- so y condena en otro país por considerarse también como delito dicho acto, no importando la denominación que reciba el delito, podrá ser objeto de la aplicación de dichos Tratados Internacio- nales.

Sin embargo, los compromisos señalados, también

en forma coincidente limitan su aplicabilidad si se trata de delinquentes políticos o militares, excepción hecha del celebrado con Canadá.

Respecto a los delitos políticos cabe indicar -- que son aquellos que atentan contra la organización del Estado o de los Funcionarios de la Federación y de los Estados, tratando de separarlos de sus puestos o impedir el desempeño de su -- cargo.

Igualmente son delitos políticos los actos que -- mediante la violencia y uso de armas, tiendan a abolir o reformar la Constitución Política de nuestro país, así como también se consideran las reuniones tumultuarias y perturbaciones del -- orden público mediante el uso de la violencia, con objeto de intimidación y obligar a la autoridad para que tome alguna determinación o se abstenga de ello.

Nuestro actual Código Penal vigente para el Distrito Federal en materia de fuero común para el Distrito Federal, y para toda la República en materia de fuero federal señala expresamente en su artículo 144, que son delitos políticos -- la rebelión, la sedición, el motín y la conspiración para cometerlos.

Dicha descripción de delitos políticos, no se encuentra en ninguno de los Tratados Internacionales celebrados --

para la ejecución de sentencias penales, lo cual resulta ser -- y convertirse en una gran limitante para que las sentencias puedan tener eficacia en nuestro país, pues debido a los criterios políticos de los demás contratantes, podrían quedar incluidos - otros delitos que para nosotros son exclusivamente de orden común, como por citar un ejemplo podría ser el espionaje, o el terrorismo.

Ahora bien, respecto a este tipo de delitos en - mi concepto resulta oportuno efectuar las siguientes consideraciones:

La prohibición para que los delincuentes políticos puedan beneficiarse con el traslado a su país de origen para cumplir una condena, por virtud de los Tratados ya citados, sería explicable cuando se tratara de un delincuente ciudadano del Estado Receptor, que hubiese conspirado contra las estructuras políticas de su Gobierno y que por esos hechos hubiere sido condenado en el Estado Trasladante, en vista de la seguridad y protección que debe darse al detenido, pues si las circunstancias políticas de su país de origen no han cambiado, su situación jurídica podría empeorar, aunque se contara con el libre consentimiento del sujeto para el traslado.

En otro sentido el cual tal vez sería el contemplado por los Tratados, se refiere a aquellas conductas que un ciudadano extranjero realiza en contra de la seguridad y esta-

bilidad de las Instituciones o del Gobierno del Estado Traslada--
dante, por las cuales se encuentra condenado y privado de la --
libertad.

Siendo en este sentido que no se encuentra juste
za con la prohibición para que dicho sujeto pueda regresar a su
país de origen con la finalidad de extinguir las penas que se -
le hayan impuesto.

Así pues la condición para que el traslado no --
opere respecto de delincuentes políticos que contienen los Tra-
tados suscritos por México, no coincide con el criterio general
que anima a dichos instrumentos sobre ejecución de sentencias -
penales.

El Tratado con Canadá, en cambio, no contempla -
esa limitación y con visión más práctica, permite que las perso-
nas sentenciadas por sus Tribunales, por delitos políticos, ---
puedan descontar su pena en un reclusorio cercano a su domici-
lio, o cuando menos en territorio del país del que sean original
rios si así lo desean.

Por otra parte respecto a los delitos de orden -
militar que también son excluidos por los Tratados cabe indicar
que por disposición constitucional (Art. 13) con objeto de pro-
curar la disciplina militar existe un fuero aplicable a los ---
miembros de las fuerzas armadas exclusivamente, para lo cual ---

existe un Código Militar que contiene normas jurídicas aplicables a los miembros del ejército y la armada nacional, que cometen alguno de los delitos especificados en dicho ordenamiento.

(70)

Se aplica también dicho Código a los militares - que cometan delitos del orden común o federal en los momentos - de encontrarse en servicio, o en un buque de guerra, edificio o punto militar o bien que se encuentre ocupado por ellos, si se produce tumulto, desorden o si se interrumpe o perjudica el servicio militar, entre otros casos.

El fuero de guerra entraña exclusividad respecto de Tribunal competente para conocer aquellos casos en que se encuentren involucrados sus miembros, sin que pueda entenderse -- que representa un privilegio de clase, o un beneficio para obtener impunidad, sino mas bien implica que dichas personas enfrenten leyes y Tribunales de mayor severidad que los aplicables a personas civiles.

Ahora bien, con relación a este tipo de delitos y para encontrar la justificación de que quienes han delinquido y se les ha condenado por delito militar, no puedan beneficiar-

(70) El Libro Segundo del Código de Justicia Militar prescribe 28 delitos, que se encuentran señalados en el Libro Segundo, destacando entre --- ellos la desertión, el extravío, la enajenación, el robo y destruc---ción de lo perteneciente al ejército, la inutilización voluntaria para el servicio, la falsa alarma, la insubordinación, el abuso de autoridad, la desobediencia, el abandono de servicio entre otros.

se con la aplicación de los multicitados Tratados Internacionales sobre ejecución de sentencias penales, cabría precisar si el fuero de justicia militar se encuentra en posibilidad de celebrar convenios también de naturaleza internacional, en forma independiente de los que celebre el Presidente de la República y apruebe el Senado de la Nación, situación que en mi concepto es indudablemente improcedente, pues ello sería como pasar ya no sólo por encima de las Instituciones del país, sino también en contra de nuestro máximo ordenamiento legal.

Por otra parte cabría preguntar si los militares por el hecho de serlo, dejan de tener la protección como hombres y ciudadanos que concede la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que de no aplicarse sería tanto como negar el derecho a ello, si se parte de la idea de que un militar en función que llegará a ingresar a otro país lo haría en cumplimiento de órdenes superiores y por ese sólo hecho en mi concepto debería verse beneficiado si llegara a delinquir y por consecuencia a ser condenado en el extranjero, para que aún bajo la jurisdicción militar regresara a su país para cumplir su condena.

Así pues desde una perspectiva personal no se encuentra justificación para que los sentenciados por delitos de tipo político y militar, sean tajantemente excluidos de la posibilidad de regresar a su país de origen a cumplir una condena que se les ha impuesto en un país extraño por haber infringido

disposiciones jurídicas.

Por ello y para evitar confusiones o dejar su interpretación al libre arbitrio de las partes, bien cabría que a dichos Tratados se efectuaran notas aclaratorias, respecto a -- los conceptos de delitos políticos y militares, así como las -- condiciones que deberían darse para que un sujeto quedara encuadrado en su comisión, e incluso se eliminaran dichas limitantes para el traslado, es decir que por virtud de tales adecuaciones no se limitara por materia la aplicabilidad de los Tratados.

Debe indicarse por otra parte que el Tratado celebrado con Estados Unidos limita su ejecución también respecto de delitos de tipo migratorio, sin precisar cuales son, ya que ello . en mi concepto también puede propiciar interpretaciones diversas, toda vez que la legislación norteamericana sobre el particular no necesariamente puede ser acorde con la mexicana, si se toma en cuenta aspectos incluso de tipo político.

Sin embargo dicho Tratado al ser negociado seguramente por los representantes de ambos países reflejo la postura norteamericana para evitar la reincidencia de personas que de manera ilegal ingresan a ese país y que posteriormente cometen algún delito del orden penal.

Al respecto y como delito migratorio cabe indicar que la ley general de población mexicana señala las conduc-

tas sancionables, destacando entre ellas, el internarse ilegalmente en el país después de haber sido deportado (Art. 98); ostentarse como poseedor de una calidad migratoria distinta de la que verdaderamente se tenga autorizada (Art. 102); y el que por propia cuenta o ajena, pretenda introducir o introduzca ilegalmente extranjeros a territorio mexicano o a otro país (Art. 118) entre otros.

Tal situación impuesta en el Tratado, también en mi concepto, debería ser excluida del texto del Tratado, pues la comisión del o los delitos migratorios señalados en las leyes de ambos países, no resultan ser causa suficiente para que pierdan la protección de garantías individuales en cualquier país.

Finalmente cabe indicar que otra limitación para que los Tratados sean aplicados se refiere al tipo de condena impuesta al sentenciado, como es el caso de la pena de muerte, ya que expresamente dichos compromisos internacionales así lo prohíben, no obstante que el artículo 22 Constitucional solo -- prohíbe la pena de muerte por delitos políticos y respecto de los considerados de otro tipo, solo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos graves de tipo militar.

A mayor abundamiento debe indicarse que dado el - caracter más bien facultativo que obligatorio de la posibilidad

de imponer la pena de muerte, ésta ha desaparecido prácticamente de la legislación penal del orden común, toda vez que las -- actuales tendencias criminológicas y penitenciarias, consideran que nadie tiene derecho a privar de la vida a un sujeto, aún y cuando haya delinquido gravemente, recomendando por el contrario que se le trate de readaptar y rehabilitar.

Sin embargo, el Código de Justicia Militar existente en nuestro país, sí contempla como una posible pena a imponer a aquellas personas que cometan un delito grave y que formen parte de las fuerzas armadas, por lo que sería el fuero de guerra el aplicable, sin pasar por alto que en los últimos años aún en dicho fuero, no se ha impuesto tal condena.

2. Admisión y Trámite Práctico.

Una vez indicado que los ordenamientos procesales en materia penal aplicables al Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal, no contemplan expresamente disposición alguna conducente a la ejecución de -- sentencias emitidas en el extranjero, y después también, de haber analizado los Tratados que sobre el particular ha celebrado nuestro país, resulta importante determinar si en la práctica -- se dan traslados de reos a nuestro país.

Por tal motivo en el presente apartado se describe el procedimiento práctico que se ha venido desarrollando en

los casos de aplicación de los referidos compromisos internacionales, destacando que dicha información fue obtenida directamente de la autoridad responsable por nuestro país para tramitar o autorizar las solicitudes existentes.

Cabe indicar que el procedimiento resulta acorde con lo establecido por los Tratados Internacionales existentes, sin pasar por alto que sólo en algunas precisiones o detalles -varia, sin que por ello pueda indicarse que no se cumple con lo pactado por las partes signantes.

Así pues, partiendo de la idea de que algún mexicano se encuentre purgando una condena penal en cualquiera de los --- países con los cuales hasta el día de hoy, nuestro país ha celebrado Tratado sobre Ejecución de Sentencias Penales, (Estados - Unidos, Canadá, Panama, Bolivia, España y Belice), y dicha persona desee purgar su condena en territorio mexicano deberá agotar el siguiente procedimiento:

a) El reo hará llegar por escrito su petición al Consulado Mexicano mas cercano de la prisión en que se encuentre recluido expresando su deseo de ser beneficiado con la aplicación del Tratado de Ejecución de Sentencias Penales.

b) El Consulado por su parte, una vez recibida su petición acudirá ante la autoridad que ese país haya designado como responsable para todo lo relacionado con la ejecución del

Tratado respectivo, a fin de informar la existencia de la solicitud, y obtener con ello la autorización por parte de dicha autoridad, para que un representante diplomático pueda visitar al reo en la prisión, y verifique la legitimidad de la solicitud.

En términos generales y coincidentes, los países con los cuales México ha celebrado Tratado sobre el tema, han designado como autoridad responsable al Procurador General de Justicia de dicho país, de igual forma que en México, ya que como se ha indicado es el Procurador General de la República la autoridad por nuestra parte responsable al efecto.

c) La autoridad del país sentenciador, girará -- instrucciones al Director del penal donde se encuentre recluido el reo para que permita la actuación del representante diplomático mexicano, proporcionando además los informes que sean requeridos por éste.

d) Una vez que el representante mexicano compruebe que es voluntad expresa del reo, ser trasladado a su país de origen, el Director del penal entregará en el mismo acto un certificado médico que acredite el estado de salud del reo, así como también un cuestionario que deberá llenar el interesado en ese mismo momento.

Cabe indicar que entre otros aspectos el reo deberá indicar su nombre completo, edad, lugar de nacimiento, es-

tado civil, ocupación, y domicilio, destacando que será con la finalidad de ir reuniendo la información necesaria que permita determinar si se trata de un sujeto viable para la aplicación del Tratado.

e) Por su parte el país trasladante a través de la autoridad responsable se encargará de verificar el tipo de delito por el cual fue sentenciado el sujeto, la duración de la pena que se le impuso, el tiempo ya cumplido así como el que deberá abonarsele, con la finalidad de establecer si resultaría conveniente el traslado del reo y si éste encuadra en las condiciones prevista por el Tratado.

En tal caso dicha autoridad enviará una solicitud al Procurador General de la República de nuestro país a través de la vía diplomática, en la que hará saber su no oposición para que un reo mexicano sea trasladado a una prisión mexicana a cumplir su condena, formulando además la petición de que sea analizada y en su caso autorizada o rechazada.

f) El Consulado Mexicano al recibir la solicitud y antes de enviarla al Procurador General de la República, verificará que sea acompañada del cuestionario previamente llenado, del certificado médico así como una copia certificada de la sentencia dictada por la autoridad judicial, una certificación que indique el tipo de delito por el cual fue enjuiciado y sentenciado el reo, la duración de la pena el tiempo ya cumplido y el --

que deba abonarsele por buena conducta, trabajo o prisión preventiva, así como también un informe que indique en que consistirá el tratamiento aplicable para lograr la rehabilitación del reo.

Así mismo los representantes consulares requerirán a los familiares del reo la entrega de su acta de nacimiento, para en tal caso emitir una constancia de nacionalidad.

g) Antes de enviar la información y documentación que la autoridad del país trasladante les haya hecho llegar certificarán que quien haya emitido la sentencia lo hizo en funciones, además de proceder cuando se requiera a recavar la traducción al español de todos y cada uno de los documentos de que conste el paquete.

h) Una vez satisfechas las condiciones anteriores remitirá al Procurador General de la República la solicitud formal del país trasladante acompañada de todos los anexos indicados.

i) El Procurador General de la República una vez recibida la solicitud, a través de su Dirección General Jurídica determinará si resulta procedente y conveniente el traslado, -- por encuadrar en las condiciones exigidas por el Tratado respectivo.

j) Ahora bien si en principio se considera que no existe impedimento para autorizar el traslado, girará oficio al Secretario de Gobernación para que informe si el sujeto a trasladar, cuenta con antecedentes penales así como también - si resulta factible el ingreso del reo a una prisión nacional - tomando en consideración la población existente.

k) En caso de no haber objeción por parte de la Secretaría de Gobernación y de considerar que todos los elementos aportados son suficientes, el Procurador General de la República girará oficio a su similar del país del cual provenga la solicitud, a través también de medios diplomáticos, en el cual -- notifique si es aceptada o rechazada la petición, y bajo qué -- argumentos se funda la misma.

De ser aceptada, propondrá fecha y lugar para el traslado, es decir para que ocurra la entrega del reo y consecuentemente quede bajo la responsabilidad de las autoridades -- judiciales mexicanas, para ser trasladado el sujeto a la prisión que para el efecto se haya designado, destacando que el -- reo al formular su solicitud, generalmente indica con precisión el penal al cual desea ser trasladado, y si el Procurador General de la República y la Secretaría de Gobernación lo consideran prudente y factible lo autorizarán, pero de lo contrario -- le asignarán el mas adecuado que se encuentre cerca de su domicilio o lugar de residencia de sus familiares.

1) Finalmente debe indicarse que los reos trasla dados de otro país al nuestro para efectos de cumplir una con-- dena, quedan sujetos a los beneficios que el Código Penal refier e respecto a la preliberación, además de que no podrá aplicár-- seles por ningún concepto la figura denominada "Retención", ya que ésta agrava la situación del detenido, y todos los trata--- dos coinciden en que ninguna sentencia de prisión será ejecuta-- da por el Estado Receptor de manera a prolongar la duración de la pena más allá de la fecha en que quedaría extinguida de ---- acuerdo con el Estado Trasladante.

3. Resultados Prácticos de la Ejecución.

Una vez expresado el procedimiento práctico que se cumple para lograr que un reo sentenciado en otro país pueda ser trasladado a prisiones mexicanas en cumplimiento a lo dis-- puesto por los Tratados Internacionales que sobre el particular ha firmado y ratificado nuestro país, conveniente se hace el pre-- cisar los resultados que hasta el momento se han obtenido, para determinar finalmente si las sentencias penales emitidas por un Juez extranjero pueden tener aplicabilidad para ser ejecutadas en territorio mexicano.

Para efectos de conocer cuales han sido los re-- sultados prácticos en la ejecución de sentencias penales extranu jeras en nuestro país, se efectuó una investigación de campo, - ante las autoridades gubernamentales encargadas de manejar tan-

to autorizar el traslado de reos, como de vigilar el cumplimiento estricto de la condena, la cual desafortunadamente enfrentaron un gran número de dificultades por falta de información -- o desconocimiento del tema de las propias autoridades responsables, debiendo destacar que los pocos funcionarios de dichas -- Instituciones que se prestaron para hablar del tema, fueron -- quienes proporcionaron los elementos citados en este trabajo, -- como es el caso del Director General Jurídico de la Procuraduría General de la República a través del Subdirector de Actuaciones Internacionales de la misma Institución.

En términos generales al hablar de resultados -- prácticos, puede indicarse que han sido mínimos dado el posible beneficio que obtendrían reos mexicanos que se encuentran en -- prisiones extranjeras, sin que ello deba entenderse que el número de traslados que hasta el momento se han efectuado sea ignorado.

Siendo el Tratado celebrado con Estados Unidos -- de Norteamérica el más antiguo de los que hasta el momento ha -- celebrado nuestro país, y atendiendo además a la cercanía territorial de ambos, puede indicarse que es el Tratado que regularmente se ha aplicado desde que inicio su vigencia, pues por convenio entre las partes se efectúan cuatro intercambios de reos al año, con lo que se benefician tanto mexicanos como norteamericanos al ser regresados a su país de origen por así solicitarlo.

El número de mexicanos que por virtud del Tratado referido, han retornado a nuestro país, no fue proporcionado con exactitud, pues se nos informó que resulta ser información de carácter confidencial, proporcionable sólo de manera oficial entre las autoridades de ambos países, no obstante ello, se indicó que gira al rededor del número de 500 personas las repatriadas por parte de México para que cumplan sus condenas.

Así mismo se indicó que en Diciembre de 1977, en que se efectuó el primer intercambio de sentenciados, regresaron a nuestro país 36 personas, mientras que salieron 242 norteamericanos a cumplir su condena en prisiones Estadounidenses.

Por otra parte se precisó que el último intercambio de reos celebrado con Estado Unidos, ocurrió en el mes de septiembre de 1992 habiéndose visto favorecidos con el mismo -- 19 mexicanos, que tendrán como destino final diversas prisiones del país, pero fundamentalmente las ubicadas en Ciudad Juárez, Monterrey, Tijuana, Distrito Federal y Guadalajara Jalisco entre otras, por así haberlo solicitado los reos, destacando que los traslados quedan sujetos a que en dichas prisiones haya cupo y condiciones adecuadas para que cumplan sus condenas con -- los procedimientos de readaptación dispuestos por Estados Unidos.

Ahora bien, con relación a la eficacia que hasta el momento han tenido los Tratados que sobre el particular ha -

rubricado nuestro país con Canadá, Panamá, Bolivia, España y -- Belice, cabe indicar que resulta plenamente escasa, ya que han sido solo unos cuantos los mexicanos que habiendo sido sentenciados por algún delito penal en algunos de los referidos países, han regresado a territorio nacional bajo el amparo y beneficio de los Tratados sobre ejecución de sentencias penales, - destacando que de igual forma, se expresó por parte de los representantes de gobierno entrevistados, que el número exacto - resultaba ser información confidencial.

No obstante ello, se afirmó que dado el escaso - número de reos a los cuales les interese su traslado, no se ha manejado como intercambio, sino como entrega aislada en cada -- caso, ya que hasta el momento y desde la entrada en vigor de cada uno de los Tratados, solamente nueve canadienses, tres panameños y un español, han solicitado y obtenido su traslado por - haber cumplido con los requisitos exigidos por ambos países, -- destacando además que cada caso se ha tramitado en forma independiente e individual sin que necesariamente hayan coincidido con la repatriación de un mexicano.

Al cuestionar sobre la limitante que los Tratados -- presentan para que puedan ser beneficiados con su aplicación aquellas personas sentenciadas por algún delito de tipo político, militar o migratorio, se me informó que hasta el momento, - no se ha presentado ningún caso de solicitud, de igual forma -- que de petición para el traslado de menores infractores sujetos

a supervisión. razón por la cual podría afirmarse que el objeto de dicha disposición, podría ser catalogada de benéfica toda -- vez que se beneficiarían menores de edad o personas afectadas de sus facultades mentales que generalmente han recibido un - tratamiento menos eficaz y adecuado que aquel utilizado para un delincuente común; y por cuanto a los delitos políticos y - militares se expresó reserva a efectuar comentarios, toda vez que del texto de los Tratados debe entenderse que quedan mu---chos aspectos a la interpretación de cada uno de los países -- parte.

Finalmente se precisó que el mayor número de -- personas que se han beneficiado con la aplicación de los Tratados sobre Ejecución de Sentencias Penales, han sido aquellas - sentenciadas por delitos contra la salud y robo, sin que deba entenderse que son a las únicas que se les incluye, pues tam--bien han retornado a nuestro país personas condenadas por homicidio, tentativa de homicidio, violación y evasión de presos, y en mínimos casos, por fraude, lesiones, portación de armas prohibidas y falsedad de declaraciones entre otros..

CONCLUSIONES

171.

Una vez terminado el análisis y comentarios de las disposiciones legales que sobre el tema central de este trabajo existen en diversos ordenamientos, oportuno resulta para darle sentido, enunciar las conclusiones a que se ha llegado y con las cuales puede de manera concreta resumirse el mismo.

PRIMERA.- En cumplimiento a lo dispuesto por la Legislación Procesal Civil vigente para toda la República en materia de fuero Federal, de igual forma que la aplicable al Distrito Federal, los exhortos internacionales que se reciban y que impliquen ejecución coactiva sobre personas, bienes o derechos, solo podrán ser cumplidas --- si previamente son homologadas por el Organó Judicial Competente.

SEGUNDA.- De conformidad con lo dispuesto por los Compromisos Internacionales que sobre el particular en materia civil, tiene celebrados -- nuestro país, sólo podrán tener eficacia en territorio nacional, las sentencias judiciales emitidas por un Organó Judicial, si derivan del ejercicio de una acción personal de naturaleza patrimonial.

TERCERA.- Hasta el momento, puede afirmarse que la ejecución de sentencias extranjeras en materia civil, carecen de resultados prácticos, -- pues pudo apreciarse que incluso, no se ha recibido petición alguna ante jueces del fuero común del Distrito Federal, o cuando menos los entrevistados no han tenido algún caso práctico.

CUARTA.- Que se amerita una adición a la Ley Procesal Civil, Común y Federal, que permita precisar los casos que por razón de materia, - pueda ser objeto de ejecución, para evitar la interpretación que cada juzgador haga de las leyes aplicables basadas en la plenitud de jurisdicción.

- QUINTA.- Que hay una palpable ausencia de conocimiento en la materia, tanto por los Secretarios de Acuerdos, como por los propios Jueces - en materia civil, y en los pocos casos de servidores que tienen - noción del tema, se limitan a interpretar el Código de Procedi--- mientos Civiles respectivo, olvidando o cuando menos pasando por alto la existencia e importancia de aplicación de los Tratados In ternacionales celebrados respecto a la Ejecución de Sentencias -- Extranjeras.
- SEXTA.- En materia penal, existen solamente seis Tratados Bilaterales que autorizan la ejecución de sentencias extranjeras en nuestro país, siendo coincidentes en cuanto a su estructura y contenido, pues - marcan de manera idéntica el procedimiento a cubrir, así como -- las limitantes para su procedencia.
- SEPTIMA.- Quedan excluidos de la posibilidad de ser trasladados a su país - de origen, aquellas personas sentenciadas por delitos considerados de tipo político y militar, y en el caso del Tratado celebrado con Estados Unidos de Norteamérica, también se excluyen los sentenciados por delitos de tipo migratorio.
- OCTAVA.- El traslado de reos de nacionalidad mexicana sentenciados en el -- extranjero, puede considerarse como escaso, ya que solamente con Estados Unidos de Norteamérica, se efectúa intercambio de reos de manera periódica, a fin de que retornen a su país de origen y de ser posible cerca de su lugar de residencia, aquellas personas -- que por algún motivo delinquieron en un país extraño.
- NOVENA.- Los Tratados que sobre el particular ha celebrado nuestro país en materia penal, incluyen a los menores de edad como personas que - puedan beneficiarse con el traslado a que se refieren dichos ins- trumentos, sin que en la práctica exista antecedente de caso algu no.
- DECIMA.- Tomando en consideración el texto de los Tratados, resulta neces_

sario adecuar el contenido de los Códigos Procesales Penales, a fin de que contemplen cuando menos, la posibilidad de que puedan ejecutarse en nuestro país sentencias penales emitidas en el extranjero.

DECIMA

PRIMERA.- Partiendo de la perspectiva que nuestro país tiene actualmente en las relaciones internacionales, se hace necesario actualizar nuestra legislación en sus distintas jerarquías, a fin de que la Ejecución de Sentencias emitidas en el extranjero, pueda obtener eficacia plena en territorio de nuestro país, sin quedar al libre arbitrio y decisión de un órgano administrativo o judicial según sea el caso de la materia penal o civil, respectivamente.

- Acero, Julio. Procedimiento Penal, 7a. edición, Edit. CAJICA S.A., Puebla - Méx., 1976.
- Aguilar Carvajal, Leopoldo. Segundo Curso de Derecho Civil, 3a. edición, -- Edit. Porrúa S.A., México, 1975.
- Arellano García, Carlos. Práctica Forense del Juicio de Amparo, 2a. edición, Edit. Porrúa S.A., México, 1983.
- Arellano García, Carlos. Práctica Forense Civil y Familiar, 3a. edición, -- Edit. Porrúa S.A., México, 1982.
- Basave Fernández del Valle, Agustín. Filosofía del Derecho Internacional, - Edit. UNAM., México, 1985.
- Briseño Sierra, Humberto. El Juicio Ordinario Civil, 2 volúmenes, Edit. --- Trillas, México, 1980. +
- Carranca y Trujillo, Raul. Derecho Penal Mexicano, 2a. edición, Edit. Antigua librería Robredo de José Porrúa e hijos, México, 1941.
- Castañeda García, Carmen. Prevención y Readaptación Social en México, ---- Edit. I.N.C.P., México, 1984.
- Castellanos, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 14a. edición, Edit. Porrúa S.A., México, 1980.
- Correa Meyer Russomano, Gilda Maciel. Derecho Internacional Privado del Trabajo, Traducción. Carmen García Mendieta. Edit. UNAM., México, 1984.
- Couture, Eduardo J.. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 3a. edición, - Edit. Nacional S.A., México, 1981.
- Díaz de León, Marco Antonio. Código Federal de Procedimientos Penales Comento, Edit. Porrúa S.A., México, 1988.
- Figueroa, Luis Mauricio, Derecho Internacional, Edit. J.U.S., México, 1991.
- García Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, 30a. edición - Edit. Porrúa S.A., México, 1979.
- García Ramírez, Sergio. Derecho Procesal Penal, 3a. edición, Edit. Porrúa - S.A., México, 1980.

- García, Trinidad. Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho, 15a. edición, Edit. Porrúa S.A., México, 1976.
- Gómez Lara, Cipriano. Derecho Procesal Civil, 4a. edición, Edit. Trillas, - México, 1989.
- Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso, 2a. edición, Edit. ----- UNAM., México, 1980.
- Gómez Robledo, Antonio. El Ius Cogens Internacional, Edit. UNAM., México, -- 1982.
- González de la Vega, Francisco. El Código Penal Comentado, 6a. edición, --- Edit. Porrúa S.A., México, 1982.
- González de la Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano, 14a. edición, Edit. Porrúa S.A., México, 1977.
- González Vidaurri, Alicia y Augusto Sánchez Sandoval, Traslado Nacional e - Internacional de Sentenciados, Edit. I.N.C.P., México, 1985.
- Gutiérrez Aragón, Raquel y Rosa María Ramos Verastegui. Esquema Fundamental del Derecho Mexicano, 9a. edición, Edit. Porrúa S.A., México, 1990.
- Llanes Torres, Oscar B., Derecho Internacional Público, Edit. Orlando Cárdenas, México, 1984.
- Molina, Cecilia. Práctica Consular Mexicana, Edit. Porrúa S.A., México, --- 1970.
- Moreno, Antonio de P.. Curso de Derecho Penal Mexicano, Edit. J.U.S., México 1944.
- Obregón Heredia, Jorge. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito - Federal, 7a. edición, Edit. Porrúa S.A., México, 1989.
- Padilla, José R.. Sinopsis de Amparo, 2a. edición, Edit. Cardenas, México, - 1978.
- Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, 15a. edición, --- Edit. Porrúa S.A., México, 1983.
- Pallares, Eduardo. Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo, --- 5a. edición, Edit. Porrúa S.A., México, 1982.

- Pallares, Eduardo. Tratado de las Acciones Civiles, 5a. edición, Edit. Porrúa S.A., México, 1985.
- Pereznieto Castro, Leonel. Derecho Internacional Privado, 4a. edición, --- Edit. HARLA, México, 1989.
- Pérgola, Antonio La.. Constitución del Estado y Normas Internacionales, Traducción José Luis Cascajo Castro y Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, --- Edit. UNAM., México, 1985.
- Pina, Rafael De.. Diccionario de Derecho, 8a. edición, Edit. Porrúa S.A., - México, 1979.
- Polo Bernal, Efrain. Manual de Derecho Constitucional, Edit. Porrúa S.A., México, 1985.
- Prado Nuñez, Antonio. Conferencia "La Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros", Memoria Undécimo Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado, Edit. UNAM., México, 1989.
- Rocco, Alfredo. La Sentencia Civil, traducción Mariano Ovejero, Edit. Cárdenas, México, 1985.
- Rodríguez Manzanera, Luis. La Crisis Penitenciaria y los Substitutivos de - la Prisión, Edit. I.N.C.P., México, 1984.
- Sayeg Helú, Jorge. Instituciones de Derecho Constitucional Mexicano. Edit. Porrúa S.A., México, 1987.
- Seara Vázquez, Modesto. Derecho Internacional Público, 9a. edición, Edit. - Porrúa S.A., México, 1983.
- Seara Vázquez, Modesto. Política Exterior de México, 3a edición, Edit. HARLA, México, 1985.
- Soto Pérez, Ricardo, Nociones de Derecho Positivo Mexicano, 19 edición, --- Edit. Esfinge S.A. de C.V., México, 1991.
- Siqueiros, José Luis, Conferencia "La Convención sobre Competencia en la -- Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras", Memoria Octavo Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado, Edit. UNAM., México, 1989.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Federal de Procedimientos Civiles

Código Federal de Procedimiento Penales

Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal.

Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero Común y para toda la República en materia de fuero Federal.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Ley de Extradición Internacional.

Ley General de Población.

TRATADOS INTERNACIONALES

Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros.

Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras.

Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y Belice sobre la Ejecución de Sentencias Penales.

Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre la Ejecución de Sentencias Penales.

Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y Canadá sobre la Ejecución de Sentencias Penales.

Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Panamá sobre Ejecución de Sentencias Penales.

Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Boliya sobre la Ejecución de Sentencias Penales.

Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de España sobre la Ejecución de Sentencias Penales.

JURISPRUDENCIA

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Ediciones Mayo, México, 1985.